LEY ESTATAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Ultima reforma publicado en la Gaceta Oficial del Estado, con número Extraordinario 274 TOMO IX de fecha 10 de julio de 2026.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DEL OBJETO, LA UTILIDAD PÚBLICA Y LOS CONCEPTOS GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social. Sus disposiciones son de observancia obligatoria en el territorio del Estado y tienen por objeto, la conservación, la preservación y la restauración del equilibrio ecológico, la protección al ambiente y la procuración del desarrollo sustentable, de conformidad con las facultades que se derivan de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y disposiciones que de ella emanen.

A falta de disposición expresa, se estará a lo previsto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como la legislación administrativa, civil, reglamentos y demás disposiciones ecológicas vigentes en el Estado.

Artículo 2. Se consideran de utilidad pública:

I.- El ordenamiento ecológico del territorio del Estado de Veracruz en los casos previstos por esta Ley, y las demás normas aplicables de la materia;

II.- La evaluación del impacto ambiental que pudiesen producir las obras, actividades o aprovechamientos en el territorio del Estado de Veracruz, de conformidad con lo establecido en la presente Ley;

III.- La participación social de toda persona, individual o colectivamente, en cualquier actividad, pública o privada, que tenga por objeto la preservación o restauración del equilibrio ecológico o la protección del ambiente, en los términos establecidos en la presente Ley, sus reglamentos y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables;

(REFORMADA, G.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2017)
IV.- El establecimiento, protección, preservación, mejoramiento y vigilancia de las áreas naturales protegidas y áreas verdes de jurisdicción estatal, así como la conservación, restauración y reconstrucción de su entorno ecológico de conformidad con el Título Tercero de esta Ley;

V.- El cuidado de los sitios necesarios para asegurar el mantenimiento e incremento de los recursos naturales, frente al peligro de deterioro grave, en aguas de jurisdicción del Estado de Veracruz y las asignadas por la Federación;

VI.- El establecimiento de zonas intermedias de salvaguarda, con motivo de la presencia de actividades no consideradas altamente riesgosas que afecten o puedan afectar el equilibrio de los ecosistemas o el ambiente del Estado de Veracruz en general, conforme a las disposiciones de esta Ley o sus reglamentos;

VII.- El establecimiento de museos, jardines botánicos y otras instalaciones o exhibiciones similares, destinados a promover el cumplimiento de la presente Ley;

VIII.- Los programas, estudios y prácticas productivas que hagan posible el desarrollo sustentable del Estado de Veracruz;

IX.- La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo en el territorio del Estado de Veracruz;

X. El reconocimiento de las acciones privadas de conservación en términos de lo establecido en esta Ley;

XI. La Planeación Ambiental; y

XII. La Educación Ambiental.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Actividades riesgosas: Las que pueden generar efectos contaminantes en los ecosistemas o dañar la salud y no son consideradas por la Federación como altamente riesgosas.

II. Aguas residuales: aguas provenientes de actividades domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad humana, y que por el uso recibido se le hayan incorporado contaminantes, en detrimento de su calidad original.

III. Ambiente: El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados.

IV. Áreas naturales protegidas de competencia Federal: Las zonas del territorio nacional sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen previsto en la presente Ley.

V. Áreas naturales protegidas: zonas del territorio estatal y aquellas sobre las que el Estado ejerce su soberanía y jurisdicción en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas o restauradas y están sujetas al régimen previsto en la presente Ley con el fin de preservar e interconectar ambientes naturales; salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres; lograr el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y mejorar la calidad del ambiente en los centros de población y sus alrededores.

(REFORMADA, G.O. 10 DE JULIO DE 2026)
V Bis. Área verde: Toda superficie cubierta de vegetación natural o inducida que se localice en el Estado.

(ADICIONADA, G.O. 10 DE JULIO DE 2026)
V Ter. Área perimetral de protección: Franja o área de transición contigua a centros de población, asentamientos humanos, ecosistemas, áreas naturales protegidas, cuerpos de agua o hábitats críticos, determinada conforme a las disposiciones jurídicas federales, estatales o municipales aplicables, cuya finalidad es atenuar los impactos negativos de las actividades humanas aledañas y proteger la integridad de los elementos naturales. Su amplitud, distancia o proporción será la prevista expresamente en dichas disposiciones.

(REFORMADA, G.O. 10 DE JULIO DE 2026)
VI. Aprovechamiento sustentable: Uso de los recursos naturales de manera que se preserve la integridad funcional y la capacidad de carga de los ecosistemas a los que pertenecen, por tiempo indefinido.

(ADICIONADA, G.O. 10 DE JULIO DE 2026)
VI Bis. Agroquímico: Sustancia o mezcla de sustancias químicas, de origen sintético o natural, utilizada para prevenir, controlar o eliminar organismos que afecten actividades agrícolas, pecuarias o forestales, o para aportar nutrientes al suelo o a los cultivos. Comprende plaguicidas, fertilizantes, herbicidas, nematicidas, fungicidas e insecticidas, y lo que se regulen por la legislación federal, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

VII. Biodiversidad: La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas.

VIII. Biotecnología: Toda aplicación tecnológica que utilice recursos biológicos, organismos vivos o

sus derivados para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos.

(REFORMADA, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2012)
VIII Bis. Calidad del aire: Las condiciones atmosféricas adecuadas para el desarrollo pleno de los seres vivos.

(REFORMADA, G.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2018)
VIII Ter. Centro de Verificación: Establecimiento autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente, que cuenta con las especificaciones de equipamiento, infraestructura, imagen y procedimientos para realizar una prueba de verificación estática y que, previa autorización, conforme a los lineamientos que al efecto expida la Secretaría, pueda modificar su figura jurídica a la de Verificentro y realizar también prueba dinámica.

IX. Conservación: La permanencia de los elementos de la naturaleza, lograda mediante la planeación ambiental del crecimiento socioeconómico y con base en el ordenamiento ecológico del territorio, con el fin de asegurar a las generaciones presentes y venideras, un ambiente propicio para su desarrollo y la de los recursos naturales que les permitan satisfacer sus necesidades.

X. Contaminación: La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico.

XI. Contaminante: Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural.

XII. Contingencia ambiental: Situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas.

XIII. Control: Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento.

XIV. Criterios ecológicos: Los lineamientos obligatorios contenidos en la presente Ley, para orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección al ambiente, que tendrán el carácter de instrumentos de la política ambiental.

XV. Desarrollo Sustentable: El proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.

XVI. Desequilibrio ecológico: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

XVII. Ecosistema: La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.

XVIII. Educación Ambiental: Proceso tendiente a la formación de una conciencia crítica, valores y actitudes que tiendan a la prevención y la solución de los problemas ambientales, como condición para alcanzar la sustentabilidad.

XIX. Educación Ambiental Formal: El proceso que se efectúa en el sistema escolarizado e incluye la dimensión ambiental en la estructura de los planes y programas de los distintos rangos educativos, incorporando también elementos de innovación pedagógica en los procesos didácticos.

XX. Educación Ambiental No Formal: Es la que se desarrolla paralela e independientemente a la educación formal, no estando inscrita en programas escolarizados y es susceptible de dirigirse a

grupos diferenciados, tales como obreros, campesinos, asociaciones vecinales, comunidades indígenas, entre otros.

XXI. Equilibrio ecológico: La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

XXII. Elemento natural: Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinado sin la inducción del hombre;

XXIII. Emergencia ecológica: Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que al afectar severamente a sus elementos, pone en peligro a uno o varios ecosistemas;

XXIV. Espacio Natural Protegido: Cualquier área natural protegida o área privada de conservación de jurisdicción estatal.

XXV. Fauna silvestre: Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación.

XXVI. Flora silvestre: Las especies vegetales así como los hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre.

XXVII. Formación Ambiental: Es aquella que propicia la incorporación de la dimensión ambiental en todas las áreas del conocimiento y la acción humana, con el propósito de contribuir a la construcción de relaciones de interdependencia positivas entre la sociedad y la naturaleza.

(ADICIONADA, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2012)
XXVII Bis. Fuentes fijas: Los establecimientos industriales, mercantiles y de servicio, así como los espectáculos públicos que emiten contaminante al ambiente, ubicados o realizados en el Estado.

XXVIII. Impacto ambiental: Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza.

XXIX. Ley General: La Ley General del equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

XXX. Manejo de residuos sólidos no peligrosos: conjunto de operaciones de recolección, transporte, almacenamiento, reciclaje, tratamiento o disposición final de los mismos.

XXXI. Manifestación del impacto ambiental: El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.

XXXII. Material genético: Todo material de origen vegetal, animal, microbiano o de otro tipo, que contenga unidades funcionales de herencia.

XXXIII. Material peligroso: Elementos, substancias, compuestos, residuos o mezclas de ellos que, independientemente de su estado físico, represente un riesgo para el ambiente, la salud o los recursos naturales, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas.

XXXIV. Ordenamiento ecológico: El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos.

(ADICIONDADA, G.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2017)

XXXIV Bis. PARQUES: Las áreas verdes o espacios abiertos jardinados de uso público, ubicados dentro del suelo urbano o dentro de los límites administrativos de la zona urbana de los centros de población y poblados rurales en suelo de conservación, que contribuyen a mantener el equilibrio ecológico dentro de las demarcaciones en que se localizan, y que ofrecen fundamentalmente espacios recreativos para sus habitantes.

XXXV. Preservación: El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitat naturales.

XXXVI. Prevención: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente.

(ADICIONADA, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2012)
XXXVI Bis. Procuraduría: La Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente.

XXXVII. Protección: El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro.

XXXVIII. Recursos biológicos: Los recursos genéticos, los organismos o partes de ellos, las poblaciones, o cualquier otro componente biótico de los ecosistemas con valor o utilidad real o potencial para el ser humano.

XXXIX. Recursos genéticos: El material genético de valor real o potencial.

XL. Recurso natural: El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre.

XLI. Región ecológica: La unidad del territorio nacional que comparte características ecológicas comunes.

XLII. Registro Estatal de Espacios Naturales Protegidos: Registro en el que se llevará control de los datos relacionados con las Áreas naturales Protegidas y las Áreas privadas de Conservación de jurisdicción estatal.

XLIII. Residuo: Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó.

XLIV. Residuos peligrosos: Todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico - infecciosas, representen un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente.

XLV. Residuos sólidos de origen municipal: los residuos no peligrosos que se generan en casas habitación, parques, jardines, vías públicas, instituciones públicas y privadas, sitios de reunión,mercados, comercios, demoliciones, construcciones, instituciones, establecimientos comerciales y de servicio, en general, todos aquellos generados en las actividades de los centros de población.

XLVI. Restauración: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.

(REFORMADA, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2012)
XLVII. Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente.

(ADICINADA, G.O. 15 DE MAYO DE 2026)
XLVII. Bis. SEFIPLAN: Secretaría de Finanzas y Planeación.

XLVIII. Sistemas de drenaje y alcantarillado urbano o municipal: conjunto de dispositivos o instalaciones que tienen como propósito recolectar y conducir aguas residuales urbanas o

municipales, pudiendo incluir la captación de aguas pluviales.

(ADICIONADA, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2012)
XLVIII Bis. Sistema de Monitoreo: Conjunto de acciones de medición, diagnóstico y evaluación, periódica o permanente de la calidad del aire.

(ADICIONADA, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2012)
XLVIII Ter. Sistemas de Verificación: Conjunto de acciones de control de las emisiones generadas por fuentes móviles y fijas de competencia estatal;

XLIX. Tratamiento de aguas residuales: Proceso a que se someten las aguas residuales, con el objeto de disminuir o eliminar los contaminantes que se les hayan incorporado.

(REFORMADA, G.O. 15 DE MAYO DE 2026)
XLIX Bis. Verificentro: establecimiento que cuenta con las especificaciones de equipamiento, infraestructura, imagen y de procedimientos, establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas, para realizar pruebas de verificación vehicular en sus modalidades estática, dinámica y/o diésel;

(REFORMADA, G.O. 15 DE MARZO DE 2017)
L. Vocación natural: Condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos; y

(ADICIONADA, G.O. 15 DE MARZO DE 2017)
LI. Zonas Económicas Especiales: Área Geográfica del Territorio Nacional, determinada en forma unitaria o por secciones, sujeta al régimen especial previsto en la Ley Federal de Zonas Económicas Especiales, en la cual se podrán realizar actividades económicas productivas.

CAPÍTULO II
DE LA CONCURRENCIA Y LAS ATRIBUCIONES

Artículo 4. Son autoridades en materia Ambiental en el Estado:

I. El Ejecutivo Estatal a través de:

A. El C. Gobernador del Estado

B. La Secretaría

(ADICIONADA, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2012)
C. La Procuraduría.

(REFORMADO, G.O. 16 DE JULIO DE 2014)
II. Las autoridades municipales del Estado a través de:

a) El presidente municipal y, en su caso, el Cabildo; y

b) La dependencia de la Administración Pública Municipal responsable de proteger el medio ambiente.

III. Las demás que señale esta ley.

Artículo 5. Son asuntos de la competencia del Estado y los municipios:

I.- Los que se derivan de esta Ley y de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus disposiciones reglamentarias.

II.- Los que otorgue o delegue la Federación a través de acuerdos o convenios de coordinación.

III.- Los que se deriven de los reglamentos municipales y demás disposiciones relativas al equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

(REFORMADO, SEGUNDO PÁRRAFO; G.O. 16 DE JULIO DE 2014)
Las atribuciones en materia de ordenamiento, conservación, preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, serán ejercidas de manera concurrente por el Estado y los Municipios; quienes en todo caso respetarán lo dispuesto en las leyes generales y ordenamientos que de ellas se deriven y aplicarán las normas oficiales mexicanas que se expidan en la materia.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 15 DE MAYO DE 2026)
Artículo 6. Es facultad de la persona titular del Ejecutivo Estatal ejercer, a través de la Secretaría y la Procuraduría, las atribuciones que se establecen en el presente artículo, salvo aquellas que le correspondan de manera exclusiva a su titular por disposición de esta Ley y demás ordenamientos aplicables:

A. Por conducto de la Secretaría:

I. Formular, conducir y evaluar la política ambiental estatal;

II. Aplicar los instrumentos de política ambiental previstos en esta Ley y las demás disposiciones aplicables;

III. Dictar y aplicar las políticas estatales en materia de calidad del aire y las de monitoreo de las emisiones generadas por fuentes fijas y móviles;

IV. Regular las actividades que no sean consideradas altamente riesgosas para el ambiente, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y en el artículo 149 de la Ley General;

V. Emitir los criterios y normas técnicas ambientales en materia de recolección, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos;

(REFORMADA, G.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2017)
VI. Establecer, regular y administrar las áreas naturales protegidas y áreas verdes previstas en esta Ley, con la participación de los gobiernos municipales y la sociedad civil; en su caso, previo convenio podrá otorgarse la administración al municipio que corresponda.

VII. Prevenir la contaminación generada por la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, proveniente de fuentes fijas y fuentes móviles de competencia estatal;

VIII. Regular el aprovechamiento sustentable y la prevención y control de la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal, así como de las aguas nacionales que tenga asignadas;

IX. Formular, expedir, evaluar y ejecutar los programas de ordenamiento ecológico del territorio a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, con la participación de los municipios respectivos y la sociedad civil;

(ADICIONADO, G.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2017)
IX Bis. Ejecutar, en coordinación con las autoridades competentes, las acciones necesarias para evitar el establecimiento de asentamientos humanos irregulares, en áreas naturales protegidas y áreas verdes que sean competencia de la Secretaría.

X. Regular el aprovechamiento de las sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento de obras;

XI. Atender los asuntos que afecten el equilibrio ecológico o el ambiente de dos o más municipios, cuando los gobiernos municipales no cuenten con recursos técnicos o financieros para tales o cuando éstos no convengan al respecto, y a solicitud expresa de los Municipios interesados;

XII. Conducir la política estatal de información y difusión en materia ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el titulo quinto de esta Ley;

XIII. Evaluar el impacto ambiental de las obras o actividades y, en su caso, de los estudios de riesgo correspondientes, que no se encuentren expresamente reservadas a la Federación y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 de la presente Ley;

XIV. Ejercer las funciones que en materia de preservación y conservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les transfiera la Federación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley General;

XV. Formular, ejecutar y evaluar el programa estatal de protección al ambiente;

(REFORMADA, G.O. 15 DE MARZO DE 2017)
XVI. Emitir recomendaciones en materia ambiental a las autoridades competentes, así como determinar la factibilidad de la creación de las Zonas Económicas Especiales dentro del territorio estatal;

XVII. Atender, en coordinación con la Federación, los asuntos que afecten el equilibrio ecológico del Estado con otra entidad federativa;

XVIII. Promover el uso de transporte alternativo, así como espacios para su circulación;

(REFORMADA, G.O. 15 DE MAYO DE 2026)
XIX. Verificar la emisión de contaminantes provenientes de fuentes móviles en los términos establecidos por el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria a través de las personas que la autoridad competente concesione para ello; así como limitar o prohibir la circulación de los vehículos cuyos niveles de emisión de contaminantes rebasen los límites máximos permisibles que se determinen en las normas expedidas por la Secretaría, en el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria, así como en las Normas Oficiales Mexicanas;

XX. Atender los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda esta Ley u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente a la Federación;

XXI. Resolver los recursos de revisión en el ámbito de su competencia, de acuerdo con lo establecido por la presente Ley; y

XXII. Las demás que establezcan esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

B. Por conducto de la Procuraduría:

I. Controlar, vigilar e inspeccionar el cumplimiento de la legislación, reglamentos y normatividad en materia ambiental;

II. Establecer y operar, por sí o a través de las personas que autorice para ello, sistemas de verificación de calidad del aire en fuentes fijas o servicios similares, así como unidades móviles equipadas con sistemas para realizar mediciones a dichas fuentes.
En este caso, limitar o prohibir el funcionamiento y operación de empresas cuyos niveles de emisión de contaminantes rebasen los límites máximos permisibles que se determinen en las normas expedidas por la Secretaría, en el Reglamento que al efecto se expida, así como en las Normas Oficiales Mexicanas;

III. Vigilar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación, y de las

normas estatales en materia ambiental;

IV. Otorgar, derivado de los procedimientos de control, reconocimientos a los particulares y entidades públicas que cumplan con las leyes, reglamentos, normas y programas ambientales relativos a la operación y control de fuentes fijas, así como promover y supervisar el otorgamiento y aplicación de los seguros en materia ambiental;

V. Formular denuncia o querella ante la autoridad competente de los actos u omisiones que pudieran constituir delitos, conforme a lo previsto en la legislación penal aplicable;

VI. Aplicar las sanciones administrativas por violaciones a la presente Ley y sus reglamentos, en los asuntos de su competencia;

VII. Resolver los recursos de revisión en el ámbito de su competencia, de acuerdo con lo establecido por la presente Ley;

VIII. Dictar y aplicar las medidas, en el ámbito de su competencia, en los casos de emergencias ecológicas, precontingencias y contingencias ambientales; y

IX. Las demás que establezcan esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

C. La Secretaría y la Procuraduría, en el ámbito de sus respectivas competencias, conjunta o separadamente, ejercerán las atribuciones siguientes:

I. Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción estatal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación;

II. Participar en emergencias y contingencias ambientales, conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

III. Promover la participación de la sociedad en materia ambiental, y en especial en materia de acciones colectivas, de conformidad con lo dispuesto en el Titulo Quinto de esta Ley;

IV. Concertar con los sectores social y privado la realización de acciones en materia ambiental, conforme a esta Ley;

V. Auspiciar la formación y capacitación de cuadros técnicos;

VI. Promover el principio de no regresión en materia de legislación ambiental;

VII. Promover la gestión integrada de zonas costeras; y

(REFORMADA, G.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2017)
VIII. Realizar acciones de vigilancia y supervisión, así como la realización de visitas de inspección para verificar el cumplimiento de los preceptos de esta Ley, su reglamento, normas aplicables en materia ambiental, ordenamiento ecológico del territorio, declaratorias de áreas naturales protegidas, programas de manejo, creación e incremento de áreas verdes.

(ADICIONADA, G.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2017)
IX. Solicitar a los municipios el inventario de áreas verdes de su competencia, así como de las especies de flora y fauna silvestres presentes en las mismas, correspondiente a su demarcación territorial.

(ADICIONADA, G.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2017)
X. Las demás que establezcan esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

(REFORMADO, G.O. 16 DE JULIO DE 2014)
Artículo 7. Corresponde a las autoridades municipales del Estado, en el ámbito de su competencia,

las siguientes atribuciones:

A. Por conducto del Presidente Municipal:

I. Formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal y publicar los programas, decretos y actos administrativos que esta ley confiere a los Municipios, previa aprobación del Cabildo;

(ADICIONADA, G.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2017)
I Bis. Etiquetar, con la aprobación del cabildo, un porcentaje de su presupuesto anual que garantice el mantenimiento, la protección, la preservación y la vigilancia de las áreas verdes de su demarcación.

II. Conservar, preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente, en sus respectivas circunscripciones territoriales, salvo cuando se trate de asuntos de competencia del Estado o de la Federación;

III. Participar coordinadamente con el Ejecutivo Federal y Estatal, en emergencias y contingencias ambientales, conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

IV. Participar con la Federación y el Estado en la aplicación de las leyes y normatividad que éstos expidan;

V. Formular y expedir los programas de ordenamiento ecológico municipal o comunitario del territorio, en congruencia con lo señalado en otros ordenamientos ecológicos que correspondan, así como el control y la vigilancia del uso y cambio de uso del suelo, establecidos en dichos programas, previo acuerdo del Cabildo;

VI. Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte municipal;

VII. Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos y de conformidad a lo establecido por las Normas Oficiales Mexicanas;

(REFORMADA, G.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2016)
VIII. Formular, evaluar y promover el programa municipal de protección al medio ambiente y el cuidado forestal en las zonas urbanas y rurales;

IX. Formular y conducir la política municipal de información y difusión en materia ambiental;
(REFORMADA, G.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2017)
X. Proponer y opinar, según el caso, respecto del establecimiento de áreas de valor ambiental, áreas verdes y áreas naturales protegidas dentro de su demarcación territorial, y participar en su vigilancia.

XI. Crear y regular zonas de conservación, preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por esta Ley;

XII. Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación de las autoridades estatales en los términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

XIII. Suscribir, en términos de la normatividad aplicable, convenios y acuerdos con la Federación o el Estado, para la ejecución de recursos federales o estatales en la aplicación de programas y proyectos ambientales vigilando la correcta aplicación de éstos;

XIV. Participar en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más

municipios en su circunscripción territorial;

XV. Atender los demás asuntos en materia ambiental, de conservación, preservación del equilibrio ecológico, cambio climático, forestal y protección al ambiente que le confieran esta Ley, la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley Estatal para la Mitigación y Adaptación Ante los Efectos del Cambio Climático, la Ley de Vida Silvestre para el Estado de Veracruz, la Ley de Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial y demás ordenamientos aplicables, que no estén otorgados expresamente a la Federación o al Estado; y

XVI. Resolver los recursos de revisión de acuerdo con lo establecido por esta Ley.

B. Por conducto del titular de dependencia de la Administración Pública Municipal responsable de proteger el medio ambiente

I. La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en esta Ley y sus reglamentos;

II. Participar con el Presidente Municipal en emergencias y contingencias ambientales, conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

III. Participar e impulsar en la elaboración de los programas de ordenamiento ecológico municipal o comunitario del territorio, así como controlar y vigilar el uso y cambio de uso del suelo, establecido en dichos programas;

IV. Ejecutar el programa municipal de protección al ambiente;

V. Participar con el Estado en la aplicación de las normas técnicas ambientales que éste expida, para regular las actividades que no sean consideradas altamente riesgosas;

VI. Administrar zonas de conservación, preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por esta Ley;

VII. La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, con la participación que de acuerdo con esta Ley corresponda al gobierno del Estado;

VIII. Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínica y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles de jurisdicción estatal y municipal;

IX. Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte municipal;

X. El manejo y disposición final de los residuos sólidos que no sean considerados peligrosos por esta Ley y de acuerdo con el Título Quinto de la misma;

XI. Coadyuvar, en términos de la presente Ley y su reglamento, con la autoridad estatal en la evaluación y control del impacto ambiental de obras o actividades de competencia municipal y estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial;

XII. Concertar con los sectores público, social y privado, para la realización de acciones en las materias de su competencia y de educación ambiental;

(REFORMADA, G.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2017)
XIII. Aplicar las sanciones administrativas, medidas correctivas y de seguridad correspondientes

por violaciones a la presente Ley y sus reglamentos, en los asuntos de su competencia; así como levantar la denuncia correspondiente en contra de los funcionarios o personas que inciten o propicien invasiones a áreas verdes.

XIV. Formular querella o denuncia ante la autoridad competente de los hechos ilícitos en materia ambiental, que regule el Código Penal;

XV. Vigilar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación;

XVI. Ejecutar la política municipal de información y difusión en materia ambiental;

XVII. Emitir, previo dictamen y de manera conjunta con el Presidente Municipal, opinión fundada ante la autoridad competente respecto del derribo o desrame de árboles en lugares públicos, urbanos o rurales;

XVIII. Solicitar a la autoridad competente, previa petición fundada y aprobada en sesión de Cabildo, autorización para el derribo o desrame de árboles en lugares públicos, urbanos y rurales que sean necesarios para obras públicas del Ayuntamiento o para la seguridad de las personas; y

(ADICIONADA, G.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2017)
XVIII Bis. Integrar el inventario de áreas verdes de su competencia, así como de las especies de flora y fauna silvestres presentes en las mismas, correspondiente a su demarcación territorial.

XIX. Atender los demás asuntos que esta Ley y la normatividad ambiental le confieran, así como aquellos que le sean expresamente delegados por el Presidente Municipal.

CAPÍTULO III
DE LA COORDINACIÓN

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; 21 DE DICIEMBRE DE 2012)
Artículo 8. El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría o de la Procuraduría, en el marco de sus respectivas atribuciones, podrá celebrar acuerdos o convenios de coordinación con la Federación, con el objeto de asumir las siguientes funciones:

I.- El manejo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia Federal;

II.- El control de los residuos peligrosos considerados de baja peligrosidad conforme a las disposiciones de la Ley General;

III.- La prevención y control de la contaminación de la atmósfera proveniente de fuentes fijas y móviles de jurisdicción federal;

IV.- El control de acciones para la protección, conservación, preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en la zona federal marítimo terrestre, así como en la zona federal de los cuerpos de agua considerados como nacionales;

V.- La protección, conservación, preservación y restauración de los recursos naturales a que se refiere la Ley General, y de la flora y fauna silvestre, así como el control de su aprovechamiento sustentable;

VI.- La realización de acciones operativas tendientes a cumplir con los fines previstos en la Ley General, y

VII. - La realización de acciones para la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de la Ley General.

Asimismo, podrá suscribir convenios de coordinación con:

A.- Los Municipios del Estado de Veracruz, previo acuerdo con la Federación, a efecto de que

éstos asuman la realización de las funciones anteriormente referidas.

B.- Otros Estados o los municipios de éstos, con la participación que corresponda a la Federación, para la realización de acciones conjuntas en las materias de la Ley General y esta Ley. Cuando se trate de municipios, siempre intervendrá el Gobierno de la Entidad que corresponda;

C.- Los municipios del Estado para delegarles las atribuciones que esta Ley le otorga o para la realización de acciones conjuntas.

D.- Con organizaciones no gubernamentales, siempre que el objetivo sea en pro del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

Artículo 9. Los convenios o acuerdos de coordinación que suscriban la Federación y el Ejecutivo Estatal, y éste con los Municipios, para los propósitos a que se refiere el Artículo anterior, deberán ajustarse a las siguientes bases:

I.- Definirán con precisión las materias y actividades que constituyan el objeto del convenio o acuerdo;

II.- Deberá ser congruente el propósito de los convenios o acuerdos de coordinación con la política ambiental nacional y las disposiciones del Plan Nacional de Desarrollo y el Convenio de Desarrollo Social que suscriben anualmente el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado de Veracruz;

III.- Se describirán los bienes y recursos que aporten las partes esclareciendo cuál será su destino específico y su forma de administración;

IV.- Se especificará la vigencia del convenio o acuerdo, sus formas de terminación y de solución de controversias y, en su caso, de prórroga;

V.- Contendrán las demás estipulaciones que las partes consideren necesarias para el correcto cumplimiento del convenio o acuerdo.

Los convenios a que se refiere el presente Artículo, deberán ser publicados en la Gaceta Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 10. El Ejecutivo Estatal podrá suscribir con otros Estados, convenios o acuerdos de coordinación y colaboración administrativa, con el propósito de atender y resolver las problemáticas ambientales comunes y ejercer sus atribuciones a través de las instancias que al efecto determinen, atendiendo a lo dispuesto en esta Ley, la Ley General y las que resulten aplicables. Las mismas facultades podrán ejercer los municipios entre sí, aunque pertenezcan a entidades federativas diferentes, de conformidad con lo que establezcan las leyes señaladas.

Artículo 11. En los acuerdos y convenios de coordinación que se celebren, se establecerán condiciones que faciliten la descentralización de facultades y recursos financieros, para el mejor cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA POLÍTICA AMBIENTAL ESTATAL

CAPÍTULO I
DE LA FORMULACIÓN Y CONDUCCIÓN DE LA POLÍTICA AMBIENTAL

Artículo 12. Para la formulación y conducción de la política ambiental estatal y la aplicación de las medidas e instrumentos previstos en esta Ley, se observarán los siguientes principios:

I.- Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad, y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del Estado y del País.

II.- Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados sustentablemente, de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio ecológico e integridad.

III.- Las autoridades del Estado, los Municipios, los particulares y demás actores de la sociedad, deben asumir la responsabilidad de la preservación, conservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

(REFORMADA, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2012)
IV. Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique. Asimismo, debe incentivarse a quien proteja el ambiente, promueva o realice acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático y aproveche de manera sustentable los recursos naturales;

V.- La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de vida de las futuras generaciones.

VI.- La prevención de las causas que generan los desequilibrios ecológicos, es el medio más eficaz para evitarlos.

VII.- El aprovechamiento de los recursos naturales renovables, debe realizarse de manera que no ponga en peligro y asegure la permanencia de la diversidad y renovación de la flora y fauna.

VIII.- Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo racional en tanto se encuentran alternativas para evitar el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos.

IX.- Los sujetos principales de la concertación son los individuos en lo particular, los grupos y las organizaciones sociales. El propósito de la concertación de acciones ecológicas, es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza.

X.- La coordinación entre el Gobierno del Estado, sus Municipios, y la Federación, así como la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas.

XI.- En el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al Estado y a sus Municipios para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y, en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se considerarán los criterios de preservación, conservación y restauración del equilibrio ecológico.

XII.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Las autoridades del Estado y de sus Municipios, en los términos de ésta y otras leyes, tomarán las medidas para garantizar ese derecho.

XIII.- El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos, son factores fundamentales para elevar la calidad de vida de la población.

XIV.- Las actividades que lleven a cabo dentro del territorio del Estado, no afectarán el equilibrio ecológico de otros Estados o zonas de jurisdicción federal.

XV.- Garantizar el derecho de las comunidades, incluyendo a los pueblos indígenas, a la protección, conservación preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda y uso de la diversidad biológica y cultural, de acuerdo a lo que determine la presente Ley y otros ordenamientos aplicables.

XVI.- La erradicación de la pobreza es fundamental para alcanzar el desarrollo sustentable.

XVII.- Las mujeres cumplen una importante función en la protección, preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y en el desarrollo. Su integral participación es esencial para lograr el desarrollo sustentable.

XVIII. Los procesos de creación e instrumentación de políticas ambientales se orientarán siempre por el principio precautorio.

CAPÍTULO II
DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA AMBIENTAL

SECCIÓN PRIMERA
DE LA PLANEACIÓN AMBIENTAL

Artículo 13. En la planeación estatal del desarrollo, serán considerados la política ambiental y el ordenamiento ecológico que se establezcan de conformidad con esta Ley, la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 14. El Ejecutivo Estatal formulará un programa estatal ambiental, de conformidad con la Ley de Planeación del Estado y vigilará su aplicación y evaluación periódica.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO DEL TERRITORIO

Artículo 15. En la formulación del ordenamiento ecológico del territorio, se considerarán:

I.- La naturaleza y características de cada ecosistema, dentro del Estado de Veracruz, de conformidad y en complemento con el programa de ordenamiento ecológico general del territorio nacional.

II.- La vocación de cada zona o región del Estado, en función de sus recursos naturales, la distribución y densidad de la población y las actividades económicas predominantes

III. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales

IV. El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales

V.- El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, obras o actividades.

VI.- Las relaciones ancestrales, éticas y culturales de las comunidades con su entorno ecológico.

VII.- Las prácticas sustentables y no sustentables, de aprovechamiento de los recursos naturales y sus repercusiones en los ecosistemas.

VIII.- El carácter especial o prioritario de una región.

(ADICIONADA, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2012)
IX. La evaluación ambiental estratégica.

Artículo 16. Los programas de ordenamiento ecológico tendrán por objeto determinar:

I.- La regionalización ecológica del territorio estatal de las zonas sobre las que el Estado ejerce soberanía y jurisdicción, a partir del diagnóstico de las características, disponibilidad y demanda de los recursos naturales, así como de las actividades productivas que en ellas se desarrollen y de la ubicación y situación de los asentamientos humanos existentes.

II.- Los lineamientos y estrategias ecológicas para la conservación, preservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, así como para la localización y planeación de actividades productivas y de los asentamientos humanos.

Artículo 17. El ordenamiento ecológico del Estado será considerado en la regulación del aprovechamiento de los recursos naturales, en la localización de las actividades productivas secundarias y en los asentamientos humanos, conforme a las siguientes bases:

I.- En cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales, será considerado en:

A) La realización de obras públicas, federales, estatales y municipales que impliquen el aprovechamiento de los recursos naturales.

B) Las autorizaciones relativas al uso del suelo en actividades agropecuarias, forestales, y primarias en general, que puedan causar desequilibrios ecológicos.

C) El otorgamiento de asignaciones, concesiones, autorizaciones o permisos para el uso, explotación y aprovechamiento de aguas de propiedad nacional y de jurisdicción del Estado.

D) El otorgamiento de permisos o autorizaciones de aprovechamiento forestal.

E) El otorgamiento de autorizaciones o permisos para el aprovechamiento de los minerales o sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos o productos de su descomposición que sólo pueden utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornato.

F) El otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones para el aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestre y acuáticas.

G) El financiamiento a las actividades agropecuarias forestales y primarias en general, para inducir su adecuada localización.

H) El otorgamiento de autorizaciones o permisos para actividades, proyectos y desarrollos turísticos de cualquier índole.

II. En cuanto a la localización de la actividad industrial y de los servicios, será considerado en:

A) La realización de obras y actividades federales, estatales y municipales, públicas y privadas.

B) Las autorizaciones para la construcción y operación de establecimientos industriales comerciales o de servicios.

C) El otorgamiento de estímulos fiscales orientados a promover la adecuada localización de las actividades productivas.

D) Financiamiento a las actividades económicas para inducir su adecuada localización y en su caso su reubicación.

(ADICIONADO, G.O. 15 DE MARZO DE 2017)
E) En la constitución de las Zonas Económicas Especiales en el Estado de Veracruz, dentro de las cuales se deberá destinar una superficie de al menos veinte por ciento para zonas de áreas verdes, que se deberán registrar como una Reserva Ecológica, de acuerdo con la presente Ley y con relación al artículo 46 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente.

III.- En lo que se refiere a los asentamientos humanos, será considerado en:

A. Los programas de desarrollo urbano, estatal y municipal.

B. La fundación de nuevos centros de población.

C. La creación de reservas territoriales y la determinación de los usos, provisiones y destinos del suelo.

D. La ordenación urbana del territorio de la Entidad y los programas de los gobiernos estatales y municipales para infraestructura, equipamiento urbano y vivienda.

E. Los financiamientos para infraestructura, equipamiento urbano y vivienda otorgados por las Instituciones de crédito público y privado y otras entidades.

F. En los apoyos que otorguen los Gobiernos Estatales y de los municipios para orientar los usos del suelo.

Artículo 18. En el ordenamiento ecológico se tomarán en cuenta:

I.- La programación del uso del suelo y el manejo de los recursos naturales.

II.- Las Normas Oficiales Mexicanas, criterios ecológicos y Normas Técnicas Ambientales.

III.- Las declaratorias de áreas naturales protegidas incluidas en el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas y el Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas.

IV.- Las declaratorias de usos, destinos y reservas que tengan fundamento en la Ley Forestal.

V.- Las declaratorias de usos, destinos y reservas que se hagan con fundamento en la Legislación del Estado.

Artículo 19. El ordenamiento ecológico se llevará a cabo a través de:

I.- El programa de ordenamiento ecológico estatal.

II.- Los programas de ordenamiento ecológico regionales.

III.- Los programas de ordenamiento ecológico municipales.

IV.- Los programas de ordenamiento ecológico comunitarios.

V.- Las declaratorias de ordenamiento ecológico correspondientes a los programas señalados en las fracciones anteriores de este Artículo.

Artículo 20. Una vez elaborados los programas de ordenamiento ecológico citados en el Artículo anterior se emitirá la Declaratoria correspondiente por la autoridad competente en un término no mayor a seis meses.

Artículo 21. En la formulación, ejecución, evaluación, vigilancia y modificación de programas de ordenamiento ecológico, la Secretaría y los ayuntamientos convocarán públicamente a toda persona interesada, grupos y organizaciones sociales y empresariales, instituciones académicas y de investigación para su participación.

Artículo 22. El Estado participará con la Federación, entidades federativas o municipios vecinos, en la formulación de los programas regionales correspondientes cuando la región ecológica respectiva también comprenda territorios que no sean jurisdicción del Estado.

Artículo 23. El programa de ordenamiento ecológico estatal abarcará el total del territorio del Estado, por su parte, los programas de ordenamiento ecológico regionales abarcarán una fracción del territorio del Estado.

Los programas de ordenamiento ecológico estatal y regional a que se refiere este Artículo, deberán contener por lo menos:

a) La determinación del área o región a ordenar, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales y las tecnologías utilizadas por los habitantes del área.

b) La determinación de los criterios de regulación ecológica para la conservación, preservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que se localicen en la región de que se trate, así como para la realización de actividades productivas y la ubicación de asentamientos humanos, y

c) Los lineamientos para su ejecución, evaluación, seguimiento y modificación.

Artículo 24. Los programas de ordenamiento ecológico municipal serán expedidos por las autoridades municipales. Los ordenamientos ecológicos comunitarios serán expedidos por la autoridad estatal o municipal de conformidad con las leyes locales en materia ambiental, y tendrán por objeto:

I.- Determinar las distintas áreas ecológicas que se localicen en la zona o región de que se trate, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales, y de las tecnologías utilizadas por los habitantes del área de que se trate.

II.- Regular, fuera de los centros de población, los usos del suelo con el propósito de proteger el ambiente y preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales respectivos, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y la localización de asentamientos humanos, y

III.- Establecer los criterios de regulación ecológica para la protección, conservación, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de los centros de población, a fin de que sean considerados en los planes o programas de desarrollo urbano correspondientes.

Artículo 25. Los procedimientos bajo los cuales serán formulados, aprobados, expedidos, evaluados y modificados los programas de ordenamiento ecológico, serán determinados en las Leyes, reglamentos, y demás normatividad aplicable de la materia conforme a las siguientes bases:

I.- Existirá congruencia entre los programas de ordenamiento ecológico marino, en su caso, y general del territorio y regionales, con los programas de ordenamiento ecológico local.

II.- Los programas de ordenamiento ecológico cubrirán una extensión geográfica cuyas dimensiones permitan regular el uso del suelo, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

III.- Las previsiones contenidas en los programas de ordenamiento ecológico del territorio, mediante las cuales se regulen los usos del suelo, se referirán únicamente a las áreas localizadas fuera de los límites de los centros de población. Cuando en dichas áreas se pretenda la ampliación de un centro de población o la realización de proyectos de desarrollo urbano, se estará a lo que establezca el programa de ordenamiento ecológico respectivo, el cual sólo podrá modificarse mediante el procedimiento que establezca la legislación local en la materia.

IV.- Las autoridades locales harán compatibles el ordenamiento ecológico del territorio y la ordenación y regulación de los asentamientos humanos, incorporando las previsiones correspondientes en los programas de ordenamiento ecológico local, así como los planes o programas de desarrollo urbano que resulten aplicables.

Asimismo, los programas de ordenamiento ecológico preverán los mecanismos de coordinación, entre las distintas autoridades involucradas en la formulación y ejecución de los programas.

V.- Cuando un programa de ordenamiento ecológico incluya un área natural protegida, el programa será elaborado y aprobado en forma conjunta por la Secretaría y los municipios, según corresponda.

VI.- Los programas de ordenamiento ecológico regularán los usos del suelo, incluyendo a ejidos, comunidades y pequeñas propiedades, expresando las motivaciones que lo justifiquen.

VII.- Para la elaboración de los programas de ordenamiento ecológico, se deberá garantizar la participación de los particulares, los grupos y organizaciones sociales, instituciones académicas y de investigación, empresariales y demás interesados. Dichos mecanismos incluirán por lo menos procedimientos de difusión y consulta pública de los programas respectivos.

Artículo 26. La formulación y adecuaciones de los programas de ordenamiento ecológico estatal y regionales, estarán a cargo de la Secretaría.

(REFORMADO, SEGUNDO PÁRRAFO; G.O. 16 DE JULIO DE 2014)
La elaboración y adecuación de los programas de ordenamiento ecológicos municipales estarán a cargo de las dependencias de la Administración Pública Municipal responsables de proteger el medio ambiente y en su elaboración se tomará en cuenta la opinión del Consejo Consultivo Municipal de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable.

El ordenamiento ecológico local se formulará en congruencia con el ordenamiento ecológico que establezca la Federación y particularizará en aquellos aspectos que contribuyen a establecer y preservar el equilibrio ecológico en el territorio de la Entidad.

Artículo 27. Una vez elaborados los programas de ordenamiento ecológico por estas dependencias, se someterán a consulta popular.

Artículo 28. Efectuada la consulta popular, con las modificaciones que en su caso hubiese, los programas de ordenamiento ecológico estatal, regionales, se someterán a la aprobación del Gobernador del Estado.

En el caso de los programas de ordenamiento ecológico locales, la aprobación de los mismos corresponderá al Cabildo de los ayuntamientos, otorgada la aprobación por el Ejecutivo y en su caso, los ayuntamientos se publicará en la Gaceta Oficial del Estado.

Artículo 29. Una vez publicados los programas y las declaratorias a que se refiere el Artículo 18 de este ordenamiento serán obligatorios.

La Secretaría promoverá ante el Ejecutivo del Estado la coordinación con los gobiernos federal y municipales, para la ejecución de las acciones contenidas en estos instrumentos.

Artículo 30. Las declaratorias de ordenamiento ecológico deberán derivarse de los programas de ordenamiento ecológico a que se refiere el presente capítulo.

SECCIÓN TERCERA
DE LOS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS

Artículo 31. Los gobiernos Estatal y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, diseñarán, desarrollarán y aplicarán instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental y mediante los cuales se buscará:

I.- Promover un cambio en la conducta de las personas que realicen actividades industriales, comerciales, agropecuarias, forestales, pesqueras y de servicios, de tal manera que sus intereses sean compatibles con los de la colectividad de materia de protección al ambiente y desarrollo sustentable.

II.- Fomentar la incorporación de información confiable y suficiente sobre las consecuencias, beneficios y costos ambientales al sistema estatal y salarios en materia económica.

III.- Otorgar incentivos a quienes realicen acciones para la conservación, protección, preservación o restauración del equilibrio ecológico. Asimismo, deberán procurar que quienes dañen el ambiente, hagan uso indebido de los recursos naturales o alteren los ecosistemas, asuman los costos respectivos; fincándoles la responsabilidad que proceda

IV.- Promover una mayor equidad social en la distribución de costos y beneficios asociados a los objetivos de la política ambiental;

V. Procurar su utilización conjunta con otros instrumentos de la política ambiental, en especial cuando se trate de observar umbrales o límites en la utilización de ecosistemas, de tal manera que se garantice su integridad y equilibrio, en la salud y el bienestar de la población.

Artículo 32. Se consideran instrumentos económicos los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asumen los beneficios y costos ambientales que generen sus actividades económicas, incentivándolas a realizar acciones que favorezcan al ambiente.

Se consideran instrumentos económicos de carácter fiscal los estímulos fiscales que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental. En ningún caso, estos instrumentos se establecerán con fines exclusivamente recaudatorios.

(REFORMADO, TERCER PÁRRAFO; G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2012)
Son instrumentos financieros los créditos, las fianzas, los seguros de responsabilidad civil, los fondos y los fideicomisos, cuando sus objetivos estén dirigidos a la preservación, protección, restauración o aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el ambiente, así como al financiamiento de programas, proyectos, estudios, investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación para la preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente.

Son instrumentos de mercado las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos que corresponden a volúmenes preestablecidos de emisiones de contaminantes en el aire, agua o suelo, o bien, que establecen los límites de aprovechamiento de recursos naturales, o de construcción en áreas naturales protegidas o en zonas cuya conservación, preservación y protección se considere relevante desde el punto de vista ambiental.

Las prerrogativas derivadas de los instrumentos económicos de mercado serán transferibles, no gravables y quedarán sujetas al interés público y al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

Artículo 33. Se considerarán prioritarias para efectos del otorgamiento de los estímulos fiscales que se establezcan conforme a la ley de ingresos del Estado, las actividades relacionadas con:

I.- La investigación, incorporación o utilización de mecanismos, equipos y tecnologías que tengan por objeto evitar, reducir o controlar la contaminación o deterioro ambiental, así como el uso eficiente de los recursos naturales y la energía.

II.- El ahorro y aprovechamiento sustentable y la prevención de la contaminación del agua.

III.- La ubicación y reubicación de instalaciones industriales, comerciales y de servicios en áreas ambientalmente adecuadas ó idóneas para su funcionamiento.

IV.- El establecimiento, manejo y vigilancia de áreas naturales protegidas, y

V.- En general aquellas actividades relacionadas con la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

SECCIÓN CUARTA
DE LA REGULACIÓN AMBIENTAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS

Artículo 34. La regulación ambiental de los asentamientos humanos que lleven a cabo los gobiernos Estatal y Municipales, consiste en el conjunto de normas, disposiciones y medidas de desarrollo urbano y vivienda para mantener, mejorar y restaurar el equilibrio de los asentamientos humanos con los ecosistemas naturales y asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Artículo 35. Para la regulación de los asentamientos humanos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y de los Municipios considerarán los siguientes criterios:

I.- La planeación de los asentamientos humanos requiere de una estrecha vinculación con las políticas y criterios ambientales

II.- La política ambiental de planeación de asentamientos humanos deberá buscar la corrección de los desequilibrios que deterioren la calidad de vida de la población, y a la vez, prever las tendencias de crecimiento del asentamiento humano, orientándolo hacia zonas aptas, para mantener una relación suficiente entre la base de recursos y la población, y cuidar de los factores ambientales, en correspondencia con los ordenamientos ecológicos regional y local previstos.

III.- En el proceso de creación, modificación y mejoramiento del ambiente construido por el hombre, es indispensable fortalecer las previsiones de carácter ecológico y ambiental, para proteger y mejorar la calidad de vida.

IV: En la determinación de las áreas para el crecimiento de los centros de población, se fomentará la mezcla de los usos habitacionales con los productivos que no representen riesgos o daños a la salud de la población y se evitará que se afecten áreas con alto valor ambiental;

V. Se deberá privilegiar el establecimiento de sistemas de transporte colectivo y otros medios de alta eficiencia energética y ambiental;

VI. Se establecerán y manejarán en forma prioritaria las áreas de conservación ecológica en torno a los asentamientos humanos

VII. Las autoridades estatales y de los Municipios, en la esfera de su competencia, promoverán la utilización de instrumentos económicos, fiscales y financieros de política urbana y ambiental, para inducir conductas compatibles con la protección y restauración del medio ambiente y con un desarrollo urbano sustentable;

VIII. El aprovechamiento del agua para usos urbanos deberá incorporar de manera equitativa los costos de su tratamiento, considerando la afectación a la calidad del recurso y la cantidad que se utilice;

(ADICIONADA, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2012)
IX. Las autoridades estatales y municipales, en la esfera de su competencia, deberán evitar los asentamientos humanos en zonas donde las poblaciones se expongan al riesgo de desastres por impactos adversos del cambio climático.

Artículo 36. Los criterios de regulación de los asentamientos humanos serán considerados en:

I.- La formulación y aplicación de las políticas estatales y municipales de desarrollo urbano y vivienda

II.- Los programas parciales y sectoriales de desarrollo urbano y vivienda.

III.- Los programas estatales y municipales que tengan por objeto el desarrollo urbano de los centros de población.

IV.- Las declaratorias de usos, destinos y reservas territoriales.

V.- Las acciones destinadas a fomentar la construcción de vivienda

Artículo 37. En la formulación de los instrumentos de desarrollo urbano a que se refiere el Artículo anterior, se deberán incorporar los siguientes elementos:

I.- Las disposiciones que establece la presente Ley en materia de conservación, preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente.

II.- El ordenamiento ecológico general y local

(REFORMADA, G.O. 20 DE JUNIO DE 2017)
III.- El cuidado de la proporción que debe existir entre las áreas verdes y las edificaciones destinadas a la habitación, los servicios y en general otras actividades; para ello, los municipios en coordinación con el Estado, garantizarán, con base en sus respectivas condiciones geográficas, la existencia de una proporción de área verde que no podrá ser menor a cinco metros cuadrados por cada uno de sus habitantes;

IV.- La integración de inmuebles de alto valor histórico y cultural, con áreas verdes y zonas de convivencia social.

V.- La conservación de las áreas verdes existentes, evitando ocuparlas con obras o instalaciones contrarias a su función.

VI.- Las previsiones para el establecimiento de zonas destinadas a actividades consideradas como altamente riesgosas por la Federación.

VII.- La separación que debe existir entre los asentamientos humanos y las áreas industriales, tomando en consideración las tendencias de expansión del asentamiento humano y los impactos que tendría la industria sobre éste.

VIII.- La conservación de las áreas agrícolas fértiles, evitando su fraccionamiento para fines de desarrollo urbano.

IX. La protección de los asentamientos humanos contra riesgos por fenómenos naturales.

Artículo 38. Los programas y acciones de vivienda que ejecute o financie el Gobierno del Estado, promoverán:

I.- Que la vivienda que se construya en las zonas de expansión de los asentamientos humanos, guarde una relación adecuada con los elementos naturales de dichas zonas y se consideren áreas verdes suficientes para la convivencia social, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas y los criterios y normas técnicas aplicables.

II.- El empleo de dispositivos y sistemas de ahorro de agua potable, así como de captación, almacenamiento y utilización de aguas pluviales.

III.- Las previsiones para las descargas de aguas residuales domiciliarias a los sistemas de drenaje y alcantarillado o de cualquier sistema de tratamiento de aguas residuales.

IV.- Las previsiones para el almacenamiento temporal y recolección de residuos domiciliarios

V.- El aprovechamiento óptimo de la energía solar, tanto para la iluminación como para el calentamiento

VI.- Los diseños que faciliten la ventilación natural.

VII.- El uso de materiales y tecnologías de construcción apropiados al medio ambiente y las tradiciones regionales.

SECCIÓN QUINTA
DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2012)
Artículo 39. La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece y la Procuraduría controla las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades públicas y privadas, que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y conservar, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente. Para ello, en los casos que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría y se someterán al control de la Procuraduría:

I.- Obra Pública Estatal

II.- Caminos estatales y rurales;

III.- Industrias del hule y sus derivados, ladrilleras, maquiladoras, alimentarias, textiles, tenerías y curtidurías, del vidrio, farmacéutica y de cosméticos;

(REFORMADA, G.O. 22 DE FEBRERO DE 2010)
IV.- Exploración, extracción y procesamiento físico de sustancias minerales que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los suelos, que no sean competencia federal;

(REFORMADA, G.O. 22 DE FEBRERO DE 2010)
V.- Instalaciones y actividades de tratamiento, transporte, confinamiento, almacenamiento, transformación, reuso, reciclaje, eliminación y/o disposición final de residuos sólidos;

(REFORMADA, G.O. 22 DE FEBRERO DE 2010)
VI.- Fraccionamientos, lotificaciones, colonias y unidades habitacionales, así como trabajos de movimiento de tierras y nivelación de terrenos;

VII.- Actividades de competencia federal que mediante convenio de coordinación, en conformidad con el Capítulo II del Título Primero de la presente Ley, la Federación haya cedido al Estado para su realización.

VIII.- Clínicas, hospitales y laboratorios de análisis clínicos, químicos, biológicos, farmacéuticos y de investigación y demás no reservados a la Federación;

IX.- Centros educativos

X.- Estación de servicios, gasolineras, estaciones de distribución de carburación de gas, cuando no rebasen la cantidad de reporte que señala el acuerdo respectivo del Diario Oficial de la Federación;

XI.- Hoteles, desarrollos turísticos y actividades turísticas de cualquier índole de competencia estatal.

(DEROGADO, G.O. 22 DE FEBRERO DE 2010)
XII. Derogada.

XIII. Desarrollos comerciales

XIV. Centrales de autobuses para pasajeros y para carga y descarga de mercancías.

XV. Cementerios y crematorios

XVI. Bodegas y talleres.

XVII. Centrales de abasto y mercados.

(DEROGADO, G.O. 22 DE FEBRERO DE 2010)
XIII. Derogada.

XIX. Obras, actividades, aprovechamientos y acciones de restauración que pretendan realizarse dentro de las áreas naturales protegidas establecidas por las autoridades del Estado de Veracruz, en los términos de la presente Ley.

(ADICIONADO, G.O. 22 DE FEBRERO DE 2010)
XX.- Cualquiera que por su naturaleza o ejecución puedan causar impacto adverso y que, por razón de la misma, no estén sometidas a la regulación de leyes federales.

(REFORMADO, SEGUNDO PÁRRAFO; G.O. 22 DE FEBRERO DE 2010)
Los ayuntamientos emitirán lineamientos para prevenir el impacto ambiental en los procedimientos de autorización de uso de suelo y licencias de construcción y operación, cuando se trate de obras o actividades que no sean competencia estatal o federal.

Cuando se trate de la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades que tengan por objeto el aprovechamiento de los recursos naturales, la autoridad que corresponda requerirá a los interesados para que en su manifestación de impacto ambiental, incluyan la descripción de los posibles efectos de las obras o actividades en el ecosistema de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman y no únicamente los recursos que serán sujetos de aprovechamiento.

Cuando se haya obtenido previamente una autorización en materia de impacto ambiental, por parte de la autoridad federal, no se requerirá la autorización referida en el párrafo primero de este artículo, si en la resolución de dicha autoridad fue considerada la opinión correspondiente de la Secretaría.

Artículo 40. La manifestación de impacto ambiental, deberá contener como mínimo la siguiente información:

I.- Datos generales de quien pretenda llevar a cabo la obra o actividad.

II.- Descripción, naturaleza y ubicación de la obra o actividad proyectada.

III.- Aspectos generales del medio natural y socioeconómico del área donde se pretenda desarrollar la obra o actividad.

IV.- La identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que ocasionaría la ejecución del proyecto o actividad en sus distintas etapas.

V.- Medidas de prevención y mitigación para los impactos ambientales identificados en cada una de las etapas.

La autoridad podrá requerir a los interesados la presentación de información complementaria.

(REFORMADO, G.O. 22 DE FEBRERO DE 2010)
Artículo 41. Para efectos del artículo 39 de esta Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, que en su caso deberá ir acompañada de un estudio de riesgo de la obra o actividad y de sus modificaciones, consistente en las medidas técnicas preventivas y correctivas para mitigar los efectos adversos al equilibrio ecológico durante su ejecución, operación normal y en caso de accidente.

Artículo 42. La manifestación de impacto ambiental, se presentará conforme a los instructivos que expida la Secretaría y el Reglamento que al efecto se expida

Artículo 43. Presentada la manifestación de impacto ambiental y satisfechos los requerimientos formulados por las autoridades competentes, será puesta a disposición del público, con el fin de que pueda ser consultada por cualquier persona previa solicitud por escrito.

Los interesados podrán solicitar que se mantengan en reserva la información que haya sido integrada al expediente y que, de hacerse pública, pudiera afectar derechos de propiedad industrial y la confidencialidad de la información comercial que aporte el interesado.

La Secretaría, a solicitud de cualquier persona de la comunidad de que se trate, podrá llevar a cabo una consulta pública, previa a la calificación respectiva en materia de impacto ambiental conforme a las siguientes bases:

I.- La Secretaría publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica y el sistema de información por Internet que al efecto se publique. Asimismo, el promovente deberá publicar a su costa, un extracto del proyecto de la obra o actividad en dos periódicos de amplia circulación en la entidad federativa de que se trate, dentro del plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que se presente la manifestación de impacto ambiental a la Secretaría;

II.- Cualquier ciudadano, dentro del plazo de quince días contados a partir de la publicación del extracto del proyecto en los términos antes referidos, podrá solicitar a la Secretaría ponga a disposición del público, la manifestación de impacto ambiental;

III.- Cuando se trate de obras o actividades que puedan generar desequilibrios ecológicos graves o daños a la salud pública o a los ecosistemas, la Secretaría, en coordinación con las demás autoridades locales y municipales, convocará a una reunión pública de información en la que el promovente explicará los aspectos técnicos ambientales de la obra o actividad de que se trate;

IV.- Cualquier interesado, dentro del plazo de veinte días contados a partir de que la Secretaría ponga a disposición del público la manifestación de impacto ambiental en los términos de la fracción I, podrá proponer el establecimiento de medidas de prevención y mitigación adicionales, así como las observaciones que considere pertinentes, y

V.- La Secretaría agregará las observaciones realizadas por los interesados al expediente respectivo y consignará, en la resolución que emita, el proceso de consulta pública realizado y los resultados de las observaciones y propuestas que por escrito se hayan formulado;

Artículo 44. En la evaluación del impacto ambiental la autoridad que corresponda considerará:

I. El ordenamiento ecológico Estatal, Regional y Municipal.

II. Las declaratorias de áreas naturales protegidas y sus programas de manejo respectivos.

III. Las áreas privadas de conservación inscritas en el Registro Estatal de Espacios Naturales Protegidos y sus programas de manejo.

IV. Los programas de ordenamiento urbano estatales, regionales y municipales

V. Las declaratorias de usos, destinos y reservas expedidas con fundamento en la Ley.

VI. Las Normas Oficiales Mexicanas, criterios ecológicos, Normas Técnicas Ambientales, el Reglamento que al efecto se expida así como las demás disposiciones aplicables.

VII.- La opinión del municipio donde se pretenda realizar la obra o actividad.

Artículo 45. Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la autoridad competente dictará la resolución que corresponda, en un término que no excederá de sesenta días, en la que podrá:

I. Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados.

II. Negar la autorización.

III. Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente.

IV.- Solicitar mayor información o adicional al interesado, sobre el proyecto de referencia, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento que al efecto se expida.

V.- La Secretaría podrá revocar una autorización si se comprueba que existe incumplimiento de lo asentado en el estudio de impacto ambiental o de las condicionantes asentadas en la resolución o impactos ambientales no considerados y originados por el desarrollo de la actividad.

(ADICIONADO, SEGUNDO PÁRRAFO, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2012)
La Procuraduría, previo procedimiento respectivo, podrá sancionar en los términos del artículo 212 de esta Ley, si comprueba que existe incumplimiento de lo asentado en el estudio de impacto ambiental o de las condicionantes asentadas en la resolución o impactos ambientales no considerados y originados por el desarrollo de la actividad.

(REFORMADO, G.O. 21 DE DICIEMBE DE 2012)
Artículo 46. La Procuraduría, en coordinación con el Ayuntamiento y durante la realización y operación de las obras o actividades autorizadas, vigilará el cumplimiento de las medidas de mitigación o de las condicionantes, en los términos de la resolución correspondiente.

La Secretaría podrá exigir el otorgamiento de fianza que garantice el cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización en aquellos casos expresamente señalados en el Reglamento que al efecto se expida.

(REFORMADO, G.O. 22 DE FEBRERO DE 2010)
Artículo 47. La Secretaría requerirá que las manifestaciones de impacto ambiental, presentadas para su evaluación, sean elaboradas por equipos, conformados por profesionales debidamente acreditados, de por lo menos tres disciplinas.

(REFORMADO, G.O. 22 DE FEBRERO DE 2010)
Artículo 48. Las personas que presten servicios de impacto ambiental serán responsables ante la Secretaría de los informes, manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo que elaboren, quienes declararán, bajo protesta de decir verdad, que en ellos se incorporan las mejores técnicas y metodologías existentes, así como la información y medidas de prevención y mitigación más efectivas.

Asimismo, los informes, las manifestaciones de impacto ambiental y los estudios de riesgo podrán ser presentados por los interesados, instituciones de investigación, colegios o asociaciones profesionales, en este caso la responsabilidad respecto del contenido del documento corresponderá a quien lo suscriba.

(DEROGADO, G.O. 22 DE FEBRERO DE 2010)
Artículo 49. Derogo.

(DEROGADO, G.O. 22 DE FEBRERO DE 2010)
Artículo 50. Derogo.

Artículo 51. El Gobierno del Estado de Veracruz, y los ayuntamientos, podrán solicitar asistencia técnica al Gobierno Federal, instituciones académicas especializadas, centros de investigación ambiental, y expertos en la materia, para la evaluación de la manifestación de impacto ambiental o en su caso, del estudio de riesgo.

Artículo 52. Para el otorgamiento de autorizaciones para usos del suelo y de licencias de construcción u operación, los ayuntamientos exigirán la presentación de la resolución en materia de evaluación de impacto ambiental que autoriza, en las obras o actividades a que se refieren los Artículo 39 de esta Ley y 28 de la Ley General.

SECCIÓN SEXTA
AUTORREGULACIÓN Y AUDITORÍAS AMBIENTALES

Artículo 53. Los productores, empresas u organizaciones empresariales podrán desarrollar procesos de autorregulación ambiental, a través de los cuales mejoren su desempeño ambiental, respetando la legislación y normatividad vigentes en la materia, comprometiéndose a superar o cumplir mayores niveles, metas o beneficios en materia de protección ambiental.

(REFORMADO, SEGUNDO PÁRRAFO, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2012)
La Secretaría, los municipios y la Procuraduría, en el ámbito de su competencia, inducirán o concertarán:

I.- El desarrollo de procesos productivos adecuados y compatibles con la preservación del ambiente, así como sistemas de protección y restauración en la materia, convenidos con cámaras de industria, comercio y otras actividades productivas, organizaciones de productores, organizaciones representativas de una zona o región, instituciones de investigación científica y tecnológica y otras organizaciones interesadas;

II.- El cumplimiento de normas voluntarias o especificaciones técnicas en materia ambiental que sean más estrictas que las Normas Oficiales Mexicanas o que se refieran a aspectos no previstas por éstas, las cuales serán establecidas de común acuerdo con particulares o con asociaciones u organizaciones que los representen. Para los efectos precisados en esta fracción, la Secretaría podrá promover la creación de normas técnicas ambientales;

III.- El establecimiento de sistemas de certificación de procesos o productos para inducir patrones de consumo que sean compatibles o que preserven, mejoren o restauren el medio ambiente, debiendo observar, en su caso, las disposiciones aplicables de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, las Normas Oficiales Mexicanas, normas y criterios ambientales estatales;

IV.- Las demás acciones que induzcan a las empresas a alcanzar los objetivos de la política ambiental, superiores a las previstas en la normatividad ambiental establecida.

Artículo 54. Los responsables del funcionamiento de una empresa podrán en forma voluntaria, a través de la auditoría ambiental, realizar el examen metodológico de sus operaciones, respecto de la contaminación y el riesgo que generan, así como el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operaciones e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente.

(REFORMADO, SEGUNDO PÁRRAFO, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2012)
La Secretaría y la Procuraduría desarrollarán programas dirigidos a fomentar la realización de auditorías ambientales, y podrán supervisar su ejecución. Para tal efecto:

I.- Elaborará los términos de referencia que establezcan la metodología para la realización de las auditorías ambientales;

II.- Establecerá un sistema de aprobación y acreditamiento de peritos y auditores ambientales, determinando los procedimientos y requisitos que deberán cumplir los interesados para incorporarse a dicho sistema, debiendo, en su caso, observar lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

III.- Desarrollará programas de capacitación en materia de peritajes y auditorías ambientales;

IV.- Instrumentará un sistema de reconocimientos y estímulos que permita identificar a las industrias que cumplan oportunamente los compromisos adquiridos en las auditorías ambientales;

V.- Promoverá la creación de centros regionales de apoyo a la mediana y pequeña empresa, para facilitar la realización de auditorías;

VI.- Eximirá, en su caso, a los productores y empresas de la obligación de verificación obligatoria a que se refiere la presente Ley.

(REFORMADO, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2012)
Artículo 55. La Secretaría y la Procuraduría garantizarán el derecho a la información de los interesados, poniendo a su disposición los programas preventivos y correctivos derivados de las auditorías ambientales practicadas, en términos de lo dispuesto por el artículo anterior. En todo caso, deberán observarse las disposiciones legales relativas a la confidencialidad de la información industrial y comercial.

SECCIÓN SÉPTIMA
CRITERIOS Y NORMAS TÉCNICAS AMBIENTALES

Artículo 56. Los criterios y normas técnicas ambientales determinarán los requisitos y los límites permitidos para asegurar la protección al ambiente así como la conservación y aprovechamiento sustentable de los elementos naturales de esta entidad.

Artículo 57. Para la expedición de los criterios y normas técnicas ambientales estatales, se creará el Comité Estatal de Normalización Ambiental, el cual tendrá sus funciones en términos de su reglamento.

SECCIÓN OCTAVA
DE LA EDUCACIÓN, LA FORMACIÓN Y LA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL

Artículo 58. La Secretaría en coordinación con la Federación, con la Secretaría de Educación y Cultura, las demás dependencias competentes de la Administración Pública Estatal, de instituciones educativas y de investigación, así como con los gobiernos locales promoverán la incorporación de la educación ambiental para el desarrollo sustentable, como parte fundamental de los procesos educativos, en todos los diferentes ámbitos y niveles, sean estos escolarizados o no formales, a través de un proceso continuo y permanente. Promoverá asimismo la investigación y la generación de métodos y técnicas que permitan un uso sustentable de los recursos naturales, así como la prevención y la restauración ambiental de los ecosistemas deteriorados.

Para lo anterior considerarán:

I. Que dada la magnitud de los cambios hacia un modelo más adecuado de gestión del medio ambiente por parte las sociedades que producen su hábitat y obtienen su manutención de los recursos de la naturaleza, se deberá facilitar el acceso a la educación ambiental para el desarrollo sustentable, a todos los sectores de la población desde las edades más tempranas hasta la vida adulta.

II. Que la educación ambiental requiere ser abordada de manera multidisciplinaria e intersectorial, por lo que se le procurará insertar como eje de referencia en todos los ámbitos posibles relacionados con la formación de recursos humanos, el desarrollo social y la gestión de los recursos naturales.

III. Que en las opciones de formación profesional y estudios de posgrado se promoverá el análisis de las causas de los principales problemas ambientales y la construcción de alternativas de desarrollo basadas en un contexto local, recurriendo para ello a las pruebas científicas de mejor calidad que se disponga y a otras fuentes apropiadas de conocimientos, haciendo especial hincapié en el perfeccionamiento de la capacitación de los encargados de adoptar decisiones en todos los ámbitos.

IV. Que dada la necesidad de una reorientación social hacia la sustentabilidad del desarrollo, promoverá las reformas en los sectores educativos, productivos y de servicios, así como en su legislación respectiva.

V. La necesidad de formar al personal docente en todos los niveles y en todas las áreas en materia de educación ambiental, en la utilización de metodologías participativas y en la vinculación de las escuelas con su entorno inmediato, entre otras actividades.

VI. La obligación de definir y apoyar la aplicación de un Programa Estatal de Educación y Formación Ambiental en coordinación y con participación de las instituciones públicas educativas, las que se relacionan con la gestión ambiental y de los recursos naturales, así como con organizaciones civiles y sociales, considerando la evaluación anual del mismo y su eventual perfeccionamiento.

VII. La asignación de un porcentaje bien definido para financiar el Programa Estatal de Educación y Formación Ambiental, por parte de las dependencias estatales del sector educativo y de aquellas relacionadas con la gestión ambiental de los recursos naturales, la protección civil y el desarrollo que cuenten con programas de capacitación. Asimismo se buscará la aplicación de instrumentos económicos como (impuestos, subsidios, fideicomisos, etcétera) para apoyar las actividades y proyectos de educación ambiental.

VIII. Propiciar el reconocimiento, la divulgación, y el uso de métodos y prácticas culturales, indígenas y campesinas apropiadas para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales del Estado.

IX. Promoverá el desarrollo de tecnologías orientadas hacia la producción agroecológica, en procesos productivos agrícolas y primarios.

X. Promoverá el reuso y el reciclaje de los residuos sólidos no peligrosos.

XI. Fomentar e impulsar la utilización de los medios de comunicación masiva, para sensibilizar a la sociedad sobre los problemas ambientales que afectan su entorno, propiciando la participación activa y fortaleciendo la formación de valores y actitudes de protección del ambiente.

XII. Diseñar, editar y producir materiales de difusión, divulgación, información, enseñanza y capacitación para la educación ambiental, tales como: libros, manuales, folletos, trípticos, carteles, juegos, videos y medios informáticos entre otros.

XIII. Promover la coordinación entre las diferentes instancias oficiales y no gubernamentales, involucradas con el quehacer ambiental y educativo en la entidad, con la finalidad de optimizar recursos humanos, materiales y económicos, para así estar en posibilidad de lograr en un menor tiempo la concientización de la sociedad sobre los problemas ambientales y su participación en las posibles alternativas de solución.

(REFORMADO, PRIMER PARRAFO; G.O. 05 DE SEPTIEMBRE DE 2007)
Artículo 59. La Secretaría en coordinación con la Secretaría de Educación y los municipios Estado, promoverán que las Instituciones de Educación superior y los organismos dedicados a la investigación científica y tecnológica, desarrollen planes y programas en la formación de profesionales e investigadores que estudien las causas y los efectos de deterioro ambiental y sus alternativas de solución, además:

(REFORMADA, FRACCION PRIMERA; G.O. 05 DE SEPTIEMBRE DE 2007)
I). Promoverá el desarrollo de la investigación, la capacitación, el adiestramiento y la formación en materia ambiental junto a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesquero, la

Secretaría de Gobierno, los municipios del Estado y aquellas dependencias o instituciones del sector social y privado cuyos programas incidan en el aprovechamiento de los recursos naturales, el desarrollo y la prevención de riesgos que puedan afectar la calidad del medio ambiente.

II) Incluirá programas de educación ambiental que fomenten la participación comunitaria en la formulación, implementación y seguimiento de los planes de manejo de las áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal y las federales asignadas por convenios celebrados con la Federación.

III) Propiciará la creación de un programa de becas para apoyar la formación y capacitación de recursos humanos, en áreas relacionadas con el manejo sustentable de los recursos naturales y la protección ambiental, considerando a todos los niveles de enseñanza técnica, la capacitación para el trabajo y la formación profesional.

Artículo 60. La Secretaría creará un Centro para la Capacitación en materia de educación y capacitación ambiental para el desarrollo sustentable, el cual poseerá los recursos humanos, materiales y económicos necesarios, dada la complejidad de los problemas ambientales en la entidad. Dicho Centro, deberá:

I.- Apoyar a todas las dependencias y municipios veracruzanos en la promoción de actividades ambientales, así como en el fortalecimiento de las capacidades en materia ambiental de los servidores públicos y las autoridades estatales y municipales.

II.- Capacitar y formar docentes y estudiantes de todos los niveles educativos en aspectos de educación y capacitación ambiental.

III.- Capacitar y formar a sindicatos, organizaciones y comunidades campesinas, propietarios privados y sectores sociales estratégicos, en materia de prevención de problemas ambientales, conservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

IV.- Participar en la modificación, adecuación y elaboración de planes educativos y currícula escolares para la promoción de la educación ambiental en los mismos, y contribuir a la formación de valores ambientales en los educandos.

V.- En coordinación con instituciones educativas de todos los niveles, crear y poner en marcha cursos, talleres, conferencias, seminarios, especialidades, diplomados, maestrías o doctorados en materia de educación ambiental.

VI.- La creación de una biblioteca y videoteca especializadas en el área de la educación ambiental, que sirva de apoyo a las actividades del centro y proporcione servicio al público en general.

VII.- Diseñar, editar y producir materiales educativos en materia de educación ambiental.

VIII.- Establecer mecanismos de coordinación con los medios de comunicación para el uso de tiempos y espacios concedidos por la Ley al gobierno estatal, para la promoción y difusión de las actividades del Centro, así como de otras instituciones civiles o de gobierno en materia de educación y formación ambiental.

TÍTULO TERCERO
BIODIVERSIDAD

CAPÍTULO I
CATEGORÍAS DE ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS

SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 61. Los espacios naturales a que se refiere el presente Título serán objeto de protección, conservación y restauración ambiental, y son aquellos en los que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieran ser preservados y restaurados.

Los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques comprendidos dentro de áreas naturales protegidas deberán sujetarse a las modalidades que de conformidad con las declaratorias y demás instrumentos legales por los que se constituyan dichas áreas, así como a las demás previsiones contenidas en el programa de manejo y en los programas de ordenamiento ecológico que correspondan.

Artículo 62. Es obligación de las autoridades estatales y municipales y derecho de las personas, organizaciones de los sectores social o privado y comunidades, actuar para la conservación, preservación, restauración y protección de los espacios naturales y sus ecosistemas dentro del territorio del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 63. La determinación de áreas naturales protegidas tiene como propósito:

I. Preservar e interconectar los ambientes naturales representativos de los diferentes ecosistemas naturales que contengan porciones significativas o estratégicas de biodiversidad silvestre para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos.

II. Salvaguardar la diversidad genética de las especies, silvestres y aquellas con potencial agrícola, pecuario y biotecnológico, raras, particularmente las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción o de las que dependa la continuidad evolutiva.

III. Asegurar el manejo sustentable de los ecosistemas y sus elementos.

IV. Preservar y restaurar el equilibrio ecológico en los ecosistemas urbanos, o en aquellos que presenten procesos de degradación o desertificación o graves desequilibrios ecológicos.

V. Preservar en el ámbito regional en los centros de población y en las zonas circunvecinas a los asentamientos humanos, los elementos naturales indispensables al equilibrio ecológico y al bienestar y seguridad general de la sociedad.

VI. Proporcionar un campo propicio para la investigación científica, el estudio de los ecosistemas y su equilibrio, así como para la educación, la capacitación y la experimentación de sistemas de manejo sustentables.

VII. Generar, rescatar y divulgar conocimientos prácticos y tecnologías ancestrales, tradicionales o nuevas que permitan la preservación, manejo y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio estatal.

VIII. Proteger poblados, vías de comunicación, instalaciones industriales y aprovechamientos agropecuarios y forestales mediante el ordenamiento y manejo de zonas forestales en montañas donde se originen torrentes; el ciclo hidrológico de cuencas, así como las demás que tiendan a la protección de los elementos circundantes con los que se relacione ecológicamente el área;

IX. Proteger los entornos naturales de zonas, monumentos y vestigios arqueológicos, históricos y artísticos, así como zonas turísticas, y otras áreas de importancia para la recreación, la cultura e identidad Estatal y de los pueblos indígenas;

En los casos a que se refieren las fracciones anteriores, cuando se trata de jurisdicción federal, La Secretaría pedirá la intervención de las autoridades competentes.

X. Regenerar los recursos naturales,

XI. Asegurar la sustentabilidad integral de las actividades turísticas que se lleven a cabo.

Artículo 64. Se consideran áreas naturales protegidas:

I. Reservas ecológicas,

II. Parques estatales,

III. Corredores biológicos multifuncionales y riparios,

IV. Parques ecológicos, escénicos y urbanos,

V. Zonas de restauración,

VI. Zonas de valor escénico y/o recreativo,

VII. Jardines de regeneración o conservación de especies, y

VIII. Las demás que tengan este carácter conforme a las disposiciones legales.

Para efectos de lo establecido en el presente capítulo, son de competencia estatal las áreas naturales protegidas señaladas en las fracciones I, II, III, V y VII; asimismo, son competencia municipal las señaladas en la fracción IV, VI.

Artículo 65. Las reservas ecológicas se constituirán en áreas biogeográficas relevantes en el ámbito estatal, representativas de uno o más ecosistemas no alterados significativamente por la acción del ser humano o que requieran ser conservados, preservados o restaurados, en los cuales habiten especies representativas de la biodiversidad estatal; incluyendo las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción.

En tales reservas podrá determinarse la existencia de la superficie o las superficies mejor conservadas o no alteradas que alojen ecosistemas o fenómenos naturales de especial

importancia para especies de flora y fauna terrestre y acuática que requieran protección especial y que serán conceptuadas como zona o zonas núcleo.

En ellas podrá autorizarse preferentemente la realización de actividades de conservación y preservación de los ecosistemas y sus elementos, de investigación científica y de educación ecológica, y podrán limitarse o prohibirse los aprovechamientos que alteren ecosistemas. Particularmente queda prohibido el cambio de uso de suelo a excepción de las áreas de repoblación forestal con especies nativas.

En estas reservas deberá determinarse la superficie o las superficies que protejan la zona núcleo del impacto exterior, que serán conceptuadas como las zonas de amortiguamiento, en donde sólo podrán realizarse actividades productivas emprendidas por las comunidades que ahí habiten o cultiven al momento de la expedición de la declaratoria respectiva o con su participación, que sean estrictamente compatibles con los objetivos, criterios y reglamentos, programas de aprovechamiento sustentable en los términos de la declaratoria respectiva y del programa de manejo que se formule y expida considerando las previsiones de los programas de ordenamiento ecológico que resulten aplicables.

Artículo 66. En las zonas núcleo de las áreas naturales protegidas quedará expresamente prohibido:

I. Verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y cualquier clase de cauce, vaso o acuífero, incluyendo las zonas costeras, así como desarrollar cualquier actividad contaminante;

II. Interrumpir, rellenar, desecar o desviar los flujos hidrológicos;

III. Realizar actividades cinegéticas o de explotación y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestre terrestre y acuáticas que no estén fundamentadas en un programa técnico de aprovechamiento sustentable técnicamente fundado, y autorizado por las autoridades correspondientes;

IV. Ejecutar acciones que contravengan lo dispuesto por esta Ley, la declaratoria respectiva y las demás disposiciones que de ellas se deriven.

Artículo 67. Los parques estatales se constituirán tratándose de representaciones biogeográficas en el ámbito estatal de uno o más ecosistemas que se caractericen por su belleza escénica, su valor científico, educativo, de recreo, su valor histórico, por la existencia de flora y fauna, por su aptitud para el desarrollo del turismo sustentable o bien por otras razones análogas de interés general.

Artículo 68. Los corredores biológicos multifuncionales son franjas o áreas de terreno en las que se deberán respetar todos aquellos elementos o porciones remanentes de vegetación nativa, o en su caso establecerlos para que permitan o favorezcan el movimiento de organismos de la fauna y flora nativas del ecosistema o tipo de vegetación original que había en la zona.

Estos corredores son porciones de terreno que atraviesan o no áreas o zonas dedicadas a la explotación agrícola, pecuaria o forestal bajo algún régimen o tipo de tenencia de la tierra.

Los corredores riparios son franjas de vegetación preferentemente nativa con un mínimo de alteración humana, que debe conservarse a lo largo de los ríos de aguas permanentes, lagos, lagunas, arroyos y riachuelos permanentes o temporales, con el objeto de permitir:

1) El movimiento de organismos de flora y fauna,

2) Mantener los cuerpos de agua,

3) Favorecer la Protección Civil,

4) Favorecer el manejo integral de plagas.

Las actividades que se pretendan llevar a cabo en estas zonas estarán sujetas a lo dispuesto en el Programa de Manejo que al efecto se expida y demás normatividad aplicable.

Artículo 69. Parques urbanos, tanto ecológicos como escénicos, así como otras áreas verdes ubicadas en los centros de población son las áreas de uso público constituidas en los centros de población, para obtener y preservar el equilibrio ecológico de los ecosistemas urbanos, industriales, entre las construcciones, equipamientos e instalaciones respectivas y los elementos de la naturaleza, de manera que se proteja un ambiente sano, y se promueva el esparcimiento de la población y los valores artísticos e históricos y de belleza natural que se signifiquen en la localidad.

Artículo 70. Zonas de restauración son aquéllas áreas que presentan procesos de degradación o desertificación, o graves desequilibrios ecológicos, que requieren de acciones para su recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que en ella se desarrollaban.

Artículo 71. Las zonas de valor escénico y/o recreativo son las que siendo ubicadas dentro del territorio estatal pero fuera de los centros de población, se destinen a proteger el paisaje de las mismas en atención a las características singulares que presentan por su valor e interés estético excepcional, y las de valor recreativo son aquellas que por sus características propias pueden funcionar como áreas de esparcimiento.

Artículo 72. Los jardines de regeneración o conservación de especies son las áreas que se destinen a la conservación o regeneración del germoplasma de variedades nativas de una región.

SECCIÓN TERCERA
ÁREAS PRIVADAS DE CONSERVACIÓN

Artículo 73. Los pequeños propietarios, ejidos y comuneros interesados podrán voluntariamente destinar los predios que les pertenezcan a acciones de preservación, conservación y restauración de los ecosistemas y su biodiversidad representados en el Estado mediante el uso de herramientas legales de conservación.

Artículo 74. La determinación de áreas privadas de conservación deberán tener como propósito.

I.- Coadyuvar con el Gobierno del Estado en preservar los ambientes naturales representativos de los diferentes ecosistemas, para asegurar la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos.

II.- Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres, particularmente las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción.

III.- Preservar y restaurar el equilibrio ecológico en los ecosistemas urbanos.

IV.- Preservar en zonas circunvecinas a los asentamientos humanos, los elementos naturales indispensables para el equilibrio ecológico y al bienestar general.

V.- Proporcionar un campo propicio para la investigación científica, el estudio de los ecosistemas y su equilibrio.

VI.- Proteger los entornos naturales de zonas, monumentos y vestigios históricos, arqueológicos y artísticos de importancia para la cultura e identidad del Estado.

VII.- Regenerar los recursos naturales.

Artículo 75. Se consideran áreas privadas y sociales de conservación:

I.- Las servidumbres ecológicas.

II.- Las Reservas Privadas de Conservación.

III.- Las Reservas Campesinas.

IV.- Los Jardines privados de conservación o regeneración de especies.

V.- Las tierras sujetas a contratos de conservación.

VI.- Las demás que tengan este carácter conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 76. Para el establecimiento de un área privada de conservación se deberá contar con el reconocimiento respectivo por parte de la Secretaría. El certificado que emita dicha autoridad, deberá contener, por lo menos, el nombre del promovente, la denominación del área respectiva, su ubicación, superficie y colindancias, la categoría de conservación y, en su caso, el plazo de vigencia.

Asimismo, la Secretaría, llevará un sistema de áreas privadas de conservación como parte integrante del Registro Estatal de Espacios Naturales Protegidos, en el que se consignen los datos antes señalados y en su caso los de su inscripción en el Registro público de la propiedad y el comercio.

Artículo 77. Las servidumbres ecológicas, son acuerdos entre dos o más propietarios, al menos uno de ellos esta dispuesto en limitar o restringir el tipo o intensidad de uso que puede tener lugar sobre el inmueble, con el fin de preservar los atributos naturales, las bellezas escénicas, o los aspectos históricos, arquitectónicos, arqueológicos o culturales de ese inmueble.

Artículo 78. Las Reservas Privadas de Conservación son terrenos de propiedad privada que por sus condiciones biológicas o por la existencia de ambientes originales no alterados significativamente por la acción del hombre se sujetan a un régimen voluntario de protección y se destinan a preservar los elementos naturales indispensables al equilibrio ecológico y al bienestar general.

Artículo 79. Las Reservas Campesinas, son terrenos ejidales o comunales que por sus condiciones biológicas o por la existencia de ambientes originales no alterados significativamente por la acción del hombre se sujetan a un régimen voluntario de manejo que implica la conservación, preservación y protección de tierras de uso común.

Artículo 80. Los jardines privados de conservación o regeneración de especies, son las áreas de propiedad privada que se destinen a la conservación o regeneración de germoplasma de variedades nativas de una región.

Artículo 81. Se consideran contratos de conservación aquellos acuerdos de voluntades que limiten los derechos de uso, sobre tierras de propiedad privada o social y/o constituyan cargas de carácter real con el objeto de conservar, preservar, proteger y restaurar los atributos ecológicos o naturales en favor de terceros.

SECCIÓN CUARTA
DEL FOMENTO DE LA PARTICIPACIÓN PRIVADA Y SOCIAL EN LA CONSERVACIÓN, PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE LOS ECOSISTEMAS Y SU BIODIVERSIDAD

Artículo 82. El gobierno del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I.- Promoverán las inversiones públicas y privadas para el establecimiento y manejo de áreas privadas de conservación;

II.- Establecerán o en su caso promoverán la utilización de mecanismos para captar recursos y financiar o apoyar el manejo de áreas naturales protegidas;

III.- Establecerán los incentivos económicos y los estímulos fiscales para quienes destinen sus predios a acciones de preservación, conservación y restauración de los ecosistemas y su biodiversidad en términos del artículo 73 de la presente Ley.

(ADICIONADA, G.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2017)
SECCIÓN QUINTA
ÁREAS VERDES

Artículo 82 Bis. Para los efectos de esta Ley se consideran áreas verdes:

I. Parques y jardines;

II. Plazas jardinadas o arboladas;

III. Jardineras;

IV. Zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública; así como área o estructura con cualquier cubierta vegetal o tecnología ecológica instalada en azoteas de edificaciones;

V. Alamedas y arboledas;

VI. Promontorios, cerros, colinas, elevaciones y depresiones orográficas, pastizales naturales y áreas rurales de producción forestal, agroindustrial o que presten servicios eco-turísticos;

VII. Zonas de recarga de mantos acuíferos;

VIII. Áreas de valor ambiental; y

IX. Las demás análogas.

(ADICIONADO, G.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2017)
Artículo 82 Ter. Corresponde a los municipios la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, forestación, reforestación, fomento y vigilancia de las áreas verdes establecidas en las fracciones I a la V y a la Secretaría cuando se trate de las áreas previstas en las fracciones VI a la IX, todas del precepto anterior, siempre y cuando no estén ubicadas dentro de los límites administrativos de la zona urbana de los centros de población y poblados rurales de los municipios focalizados en suelo de conservación, mismas que se consideren competencia de los municipios, así como cuando se trate de los recursos forestales, evitando su erosión y deterioro ecológico con el fin de mejorar el ambiente y la calidad de vida de toda persona del Estado de Veracruz, de conformidad con los criterios, lineamientos y normatividad que para tal efecto expida la propia Secretaría.

(ADICIONADO, G.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2017)
Artículo 82 Quater. Los municipios procurarán el incremento de áreas verdes de su competencia, en proporción equilibrada con los usos de suelo distintos a áreas verdes, espacios abiertos y jardinados o en suelo de conservación existentes en su demarcación territorial, e incorporarlos a los programas municipales de desarrollo urbano.

(ADICIONADO, G.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2017)
Artículo 82 Quinquies. Los municipios deberán garantizar un porcentaje mayor de cinco metros cuadrados de área verde por habitante, no deberán permitir por ningún motivo su disminución.

(ADICIONADO, G.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2017)
Artículo 82 Sexies. Los municipios que no cuenten con 5 metros cuadrados de área verde por habitante deberán incrementarlo buscando alcanzar este objetivo con alternativas para la creación de nuevas áreas verdes como son: Azoteas verdes, barrancas, retiro de asfalto innecesario en explanadas, camellones, áreas verdes verticales y jardineras en calles secundarias.

(ADICIONADO, G.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2017)
Artículo 82 Septies. Queda prohibido, en los parques y jardines, plazas jardinadas o arboladas, zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública, alamedas y arboledas, jardines, barrancas, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas:

I. La construcción de edificaciones y de cualquier obra o actividad que tengan ese fin;

II. No procederá en ningún caso la desincorporación ni el cambio de uso del suelo de las áreas destinadas a espacios verdes, parques y jardines;

III. La extracción de tierra y cubierta vegetal, así como el alambrado o cercado, siempre que ello no sea realizado por las autoridades competentes o por persona autorizada por las mismas, para el mantenimiento o mejoramiento del área respectiva; y

IV. El depósito de cascajo y de cualquier otro material proveniente de edificaciones que afecte o pueda producir afectaciones a los recursos naturales de la zona.

(ADICIONADO, G.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2017)
Artículo 82 Octies. Las áreas verdes bajo las categorías de parques, jardines, alamedas y arboledas, áreas análogas, establecidas en los programas de desarrollo urbano, deberán conservar su extensión y en caso de modificarse para la realización de alguna obra pública deberán ser compensadas con superficies iguales o mayores a la extensión modificada en el lugar más cercano.

(ADICIONADO, G.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2017)
Artículo 82 Nonies. La construcción de edificaciones en las áreas verdes previstas en las fracciones VI a IX del artículo 82 Bis de la presente Ley, podrá ser autorizada o realizada por la autoridad competente, para su protección, fomento y educación ambiental, para lo cual se requerirá de la emisión de un dictamen técnico preliminar en el que se determinen las acciones y medidas que habrán de considerarse y, en su caso, ordenarse en la autorización correspondiente, a efecto de evitar que se generen afectaciones a los recursos naturales de la zona durante el desarrollo de la construcción.

(ADICIONADO, G.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2017)
Artículo 82 Decies. La Secretaría establecerá el inventario general de las áreas verdes del Estado de Veracruz, con la finalidad de conocerlas, protegerlas y preservarlas, así como para proponer a los municipios, según su competencia, el incremento de dichas áreas en zonas donde se requiera, el cual deberá contener, por lo menos:

I. La ubicación y superficie;

II. Los tipos de área verde;

III. Las especies de flora y fauna que la conforman;

IV. Las zonas en las cuales se considera establecer nuevas áreas verdes; y

V. Las demás que se establezcan en el Reglamento.

Los municipios llevarán el inventario de áreas verdes de su competencia en su demarcación territorial, en los términos establecidos en el párrafo anterior, y lo harán del conocimiento de la Secretaría para su integración en el inventario general al que se refiere el presente artículo, proporcionando anualmente las actualizaciones correspondientes. Dicho inventario formará parte del Registro Estatal de Espacios Naturales Protegidos.

(ADICIONADO, G.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2017)
Artículo 82 Undecies. Las autoridades municipales y estatales, así como las dependencias de gobierno estatal y municipal, instalarán en la medida de sus posibilidades azoteas verdes en las edificaciones de que sean propietarios.

Las azoteas verdes se sujetarán a la normatividad que para tal efecto establezca la Secretaría.

(ADICIONADO, G.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2017)
Artículo 82 Duodecies. Todos los trabajos de mantenimiento, mejoramiento, fomento, forestación, reforestación y conservación a desarrollarse en las áreas verdes deberán sujetarse a la normatividad que establezca la Secretaría.

(ADICIONADO, G.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2017)
Artículo 82 Terdecies. En caso de dañar un área verde, el responsable deberá reparar los daños causados, en los siguientes términos:

I. Restaurando el área afectada; o

II. Llevando a cabo las acciones de compensación que se requieran a efecto de que se restituya un área equivalente a la afectada, en el sitio más próximo posible a ésta.

Las alternativas referidas deberán ser consideradas por las autoridades competentes en el orden en que se enuncian.

La reparación de los daños causados a las áreas verdes podrá ordenarse por las autoridades competentes, como medida correctiva o sanción.

Excepcionalmente, en caso de que el daño realizado sea irreparable en términos de las fracciones I y II del presente artículo, el responsable deberá pagar una compensación económica que se destina al Fondo Ambiental Veracruzano, a efecto de aplicarse a restauración y compensación de áreas afectadas.

Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas o sanciones adicionales que sean procedentes por infracciones a lo dispuesto en la presente Ley.

CAPÍTULO II
DECLARATORIAS PARA EL ESTABLECIMIENTO, CONSERVACIÓN, ADMINISTRACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 83. Las áreas naturales protegidas se establecerán de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables, mediante Declaratorias que expidan:

I.- El Ejecutivo del Estado, con la participación de los Municipios respectivos, en los casos previstos por las fracciones I, II, III, V y VII del Artículo 64 de esta Ley.

II.- El Cabildo de los Ayuntamientos en el caso previsto por la fracción IV, VI del Artículo 64 de esta Ley.

Artículo 84. La Secretaría propondrá al Ejecutivo, previa consulta ciudadana, la expedición de Declaratorias para el establecimiento de áreas naturales protegidas de interés del Estado. Asimismo podrá proponer a los Ayuntamientos las Declaratorias para el establecimiento de parques ecológicos y urbanos.

Artículo 85. Las declaratorias para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas, sin perjuicio de lo dispuesto por otras leyes, contendrán:

I.- La delimitación precisa del área, señalando la superficie, ubicación, deslinde y en su caso, la zonificación correspondiente.

II.- Las modalidades a que se sujetará el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en general, o específicamente de aquellos sujetos a protección.

III.- La descripción de actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente y las limitaciones a que se sujetarán.

IV.- Cuando se trate de expropiación, la causa que la fundamente, siempre que se requiera dicha medida, observándose lo dispuesto en la Ley de la materia.

V.- Los lineamientos para la elaboración del programa de manejo del área, previa consulta ciudadana, y atendiendo a lo previsto por el Título Quinto de la presente Ley.

Artículo 86. Las declaratorias deberán publicarse en la Gaceta Oficial del Estado, y se notificarán previamente a los propietarios o poseedores de los predios afectados, en forma personal cuando

se conocieran sus domicilios y en caso contrario, mediante publicación en el periódico de mayor circulación en la región. Las Declaratorias se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad.

La Secretaría y los Ayuntamientos, informarán a La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, sobre Declaratorias que se expidan de áreas naturales protegidas de jurisdicción local.

Artículo 87. En el otorgamiento o expedición de permisos, licencias, concesiones, o en general de autorizaciones a que se sujetarán la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos en áreas naturales protegidas, se observarán las disposiciones de la presente Ley y de las leyes en que se fundamenten las Declaratorias, así como las prevenciones contenidas en las mismas.

El solicitante deberá demostrar ante la autoridad competente, su capacidad técnica y económica para llevar a cabo la exploración, explotación o aprovechamiento de que se trate sin causar deterioro al equilibrio ecológico.

La Secretaría y la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Pesquero, prestarán la asesoría técnica necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior.

(REFORMADO, CUARTO PÁRRAFO; G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2012)
La Secretaría y la Procuraduría, tomando como base los estudios técnicos y socioeconómicos realizados, podrán solicitar a la autoridad competente la cancelación o revocación del permiso, licencia, concesión o autorización correspondiente, cuando la exploración o explotación o aprovechamiento de recursos ocasione o pueda causar deterioro en el equilibrio ecológico; hará lo propio cuando sea ella quien lo haya otorgado.

Artículo 88. Los programas de manejo para áreas naturales protegidas estatales, serán elaborados a través de un proceso amplio y con la participación efectiva e integral de la Secretaría, las demás dependencias competentes, autoridades municipales, instituciones de educación superior, centros de investigación, habitantes de la zona, mujeres y grupos indígenas, en un plazo no mayor a un año a partir de la fecha de expedición de la Declaratoria correspondiente. Cuando sean parques urbanos esta obligación corresponderá al Ayuntamiento de que se trate.

(REFORMADO, G.O. 07 DE FEBRERO DE 2007)
En un plazo no mayor a treinta días después de la expedición de la declaratoria, la Secretaría designará un director del área natural protegida de que se trate, quien deberá de contar con una reconocida competencia ética y profesional. A partir de la fecha de la declaratoria, la Secretaría deberá en todos los casos elaborar informes detallados de los avances en la elaboración de los programas de manejo.

Artículo 89. La Secretaría promoverá y coordinará la realización de los estudios previos, a la propuesta del Ejecutivo Estatal de áreas naturales protegidas.

Artículo 90. Todos los actos jurídicos, relativos a la propiedad, posesión o cualquier derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en áreas naturales protegidas, deberán contener referencia de la Declaratoria correspondiente y de sus datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Los Notarios y cualesquiera otros fedatarios públicos, solo podrán autorizar las escrituras públicas, actos, convenios o contratos en los que intervengan, cuando se cumpla con lo dispuesto en el presente Artículo.

Artículo 91. Cuando el establecimiento de un área natural implique la imposición de modalidades a la propiedad, se estará a lo dispuesto por el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 92. Los ingresos que el Estado perciba por concepto del otorgamiento de permisos, autorizaciones, concesiones, licencias y multas en materia de áreas naturales protegidas, conforme lo determinen los ordenamientos aplicables, se destinarán a la realización de acciones de preservación y restauración de la biodiversidad en dichas áreas.

Artículo 93. La Secretaría buscará los mecanismos para que se establezca la transferencia administrativa y la asignación de recursos al Estado de Veracruz para el mantenimiento eficaz de las áreas naturales protegidas de jurisdicción federal que se transfieran al Estado.

Artículo 94. Declarada un área natural protegida, solo podrá modificarse su extensión y los usos del suelo permitidos, por la autoridad que la haya establecido, previo estudios (sic) que al efecto se realicen y consultando siempre a la sociedad civil, la academia, institutos de investigación y demás organizaciones civiles de acuerdo a las disposiciones contenidas en esta Ley y la Ley General.

CAPÍTULO III
REGISTRO ESTATAL DE ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS

SECCIÓN PRIMERA

GENERALIDADES

(REFORMADO, G.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2017)
Artículo 95. El Registro Estatal de Espacios Naturales Protegidos estará conformado por el Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas y el Sistema Estatal de Áreas Privadas y Sociales de Conservación y el Inventario General de las Áreas Verdes del Estado.

(REFORMADO, PRIMER PARRAFO; G.O. 07 DE FEBRERO DE 2007)
Artículo 96. La Secretaría constituirá un Consejo Estatal de Espacios Naturales Protegidos, que estará integrado por representantes de la misma Secretaría y de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, representantes de las áreas privadas y sociales de conservación, así como de instituciones académicas y centros de investigación, agrupaciones de productores y empresarios, organizaciones no gubernamentales y de otros organismos de carácter social y privado, así como personas físicas, con reconocido prestigio en la materia.

El Consejo Estatal de Espacios Naturales Protegidos fungirá como órgano de consulta y apoyo de La Secretaría en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación, según sea el caso, de la política para el establecimiento, manejo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de su competencia, así como de las Áreas Privadas y Sociales de Conservación.

Las opiniones y recomendaciones que formule este Consejo, deberán ser considerados por La Secretaría en el ejercicio de las facultades que en materia de Espacios Naturales Protegidos le corresponden conforme a éste y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

El Consejo Estatal de Espacios Naturales Protegidos podrá invitar a sus sesiones a representantes de la Administración Pública Federal, los gobiernos de otros Estados, organismos ambientales no gubernamentales, representantes de áreas privadas de conservación y de los municipios, cuando se traten de asuntos relacionados con espacios naturales protegidos de su competencia.

Asimismo, podrá invitar a representantes de ejidos, comunidades, propietarios, poseedores y en general a cualquier persona u organización cuya participación sea necesaria conforme al asunto que en cada caso se trate.

SECCIÓN SEGUNDA
SISTEMA ESTATAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 97. Las áreas naturales protegidas a que se refiere el Capítulo I de este Título, constituyen en su conjunto el Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 98. La Secretaría llevará el registro de las áreas integrantes del Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas, en el que se consignen los datos de su inscripción en el registro público de la propiedad.

Artículo 99. Con el propósito de preservar el patrimonio natural del Estado, y de acuerdo a las bases de coordinación que al efecto se establezcan, las dependencias competentes de la Administración Pública Estatal, incorporarán en el manejo de las áreas naturales protegidas cuya administración les competa, las reglas que determine La Secretaría, para la propia La Secretaría ante los ayuntamientos proveer eficazmente la adopción de las bases de manejo que regulan la conservación, administración, desarrollo y vigilancia de áreas naturales en el Sistema Estatal.

Artículo 100. Para coadyuvar en la conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas integradas al Sistema, las autoridades estatales o municipales, podrán promover la celebración de acuerdos de concertación, para que participen las autoridades federales, así como el sector social y privado.

SECCIÓN TERCERA
SISTEMA ESTATAL DE ÁREAS PRIVADAS Y SOCIALES DE CONSERVACIÓN

Artículo 101. Las áreas privadas de conservación a que se refiere el Capítulo II de este Título, constituyen en su conjunto el Sistema Estatal de Áreas Privadas de Conservación.

Artículo 102. La Secretaría llevará el registro de las áreas integrantes del Sistema Estatal de Áreas privadas de Conservación, en el que se consignen los datos de su inscripción en el registro público de la propiedad, así como la vigencia y demás datos relativos al Certificado de Reconocimiento que al efecto expida la Secretaría.

Artículo 103. Con el propósito de preservar el patrimonio natural del Estado, y de acuerdo a las bases de coordinación que al efecto se establezcan, las dependencias competentes de la Administración Pública Estatal, incorporarán en el manejo de las áreas naturales protegidas cuya administración les competa, las reglas que determine La Secretaría, para proveer eficazmente la propia La Secretaría ante los ayuntamientos la adopción de las bases de manejo que regulan la conservación, administración, desarrollo y vigilancia de áreas naturales en el Sistema Estatal.

Artículo 104. Para coadyuvar en la conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas privadas de conservación integradas al Sistema, los representantes de las Áreas privadas y sociales de conservación, podrán promover la celebración de acuerdos de coordinación y colaboración, para que participen las autoridades federales, así como el sector social y el privado.

CAPÍTULO IV
ZONAS DE RESTAURACIÓN

Artículo 105. En aquellas áreas que presenten procesos de degradación o desertificación, o graves desequilibrios ecológicos, La Secretaría deberá formular y ejecutar programas de restauración ecológica, con el propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que en ella se desarrollaban.

En la formulación, ejecución y seguimiento de dichos programas, la Secretaría deberá promover la participación de los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, instituciones académicas y centros de investigación, públicas o privadas, pueblos indígenas, gobiernos municipales, y demás personas interesadas.

Artículo 106. En aquellos casos en que se estén produciendo procesos acelerados de desertificación o degradación que impliquen la pérdida de recursos de muy difícil regeneración, recuperación o restablecimiento, o afectaciones irreversibles a los ecosistemas o sus elementos, la Secretaría, promoverá ante el Ejecutivo Estatal la expedición de declaratorias para el establecimiento de zonas de restauración ecológica. Para tal efecto, elaborará previamente, los estudios que las justifiquen. Las declaratorias deberán publicarse en la Gaceta Oficial del Estado, y serán inscritas en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

Las declaratorias podrán comprender, de manera parcial o total, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad y expresarán:

I.- La delimitación de la zona sujeta a restauración ecológica, precisando superficie, ubicación y deslinde;

II.- Las acciones necesarias para regenerar, recuperar o restablecer las condiciones naturales de la zona;

III.- Las condiciones a que se sujetarán, dentro de la zona, los usos del suelo, el aprovechamiento de los recursos naturales, la flora y la fauna, así como la realización de cualquier tipo de obra o actividad;

IV.- Los lineamientos para la elaboración y ejecución del programa de restauración ecológica correspondiente, así como para la participación en dichas actividades de propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas, gobiernos municipales y demás personas interesadas, y

V.- Los plazos para la ejecución del programa de restauración ecológica respectivo.

Artículo 107. Todos los actos y convenios relativos a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en las zonas que fueren materia de las declaratorias a que se refiere el Artículo 106, quedarán sujetos a la aplicación de las modalidades previstas en las propias declaratorias.

Los notarios y cualesquiera otros fedatarios públicos harán constar tal circunstancia al autorizar las escrituras públicas, actos, convenios o contratos en los que intervengan.

Será nulo todo acto, convenio o contrato que contravenga lo establecido en la mencionada declaratoria.

CAPÍTULO V
FLORA Y FAUNA SILVESTRES

Artículo 108. La Secretaría, en el ámbito jurisdiccional del Estado, en coordinación con las autoridades federales competentes, y en su caso de otros estados, promoverá y realizará las acciones que le correspondan para la conservación, repoblamiento y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestres.

Artículo 109. Queda prohibido en el Estado el tráfico de especies y subespecies silvestres de flora o fauna, terrestres o acuáticas, de conformidad con las Convenciones Internacionales en la materia ratificadas por el Senado de la República, las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y con criterios y normas técnicas ambientales estatales.

Artículo 110. Corresponde a los Municipios la regulación sobre el trato digno que debe darse a los animales.

Artículo 111. Los Municipios elaborarán los programas en la materia, así como llevarán a cabo las acciones derivadas de la regulación sobre el trato digno que debe darse a los animales.

Artículo 112. Para la protección y preservación de la flora y fauna existente en el Estado, se ajustarán a las especificaciones de esta Ley y demás disposiciones aplicables, y contemplará los siguientes aspectos:

I.- Fomentar el establecimiento de viveros, jardines botánicos, criaderos y refugios de fauna silvestre,

II.- Promoción del uso del suelo considerando a las especies nativas en los programas de fomento forestal, restauración y conservación.

III.- El Estado y los municipios participarán ante las autoridades competentes el establecimiento de vedas de la flora y fauna, y la modificación o levantamiento de las mismas, con el fin de proteger, preservar o restaurar los ecosistemas naturales de los mismos.

IV:- El Estado como responsable de su política ambiental, deberá formular de manera coordinada anualmente un Programa de Reforestación Estatal, donde contemple la restauración de áreas degradadas, la repoblación natural, el fomentar el uso de especies nativas y las acciones de reforestación con fines comerciales, entre otros aspectos a efecto de lograr un desarrollo sustentable.

V.- Los municipios, en el ámbito de sus competencias, se encargarán de la protección y preservación de los árboles y otras especies de flora, que se encuentren en áreas verdes de propiedad pública o privada, dentro de la zona urbana.

VI.- El Estado se encargará del fomento y desarrollo de la investigación de la fauna y flora silvestre, y de los materiales genéticos, con el objeto de conocer su valor científico, ambiental, económico y estratégico para el Estado.

Artículo 113. La Secretaría coordinará con la Federación las acciones sobre vedas, aprovechamiento, posesión, comercialización, colecta, importación, repoblamiento y propagación de flora y fauna silvestres, efectuadas por personas físicas o morales en el territorio del Estado.

Artículo 114. El aprovechamiento de los recursos naturales en áreas que sean el hábitat de especies de flora y fauna silvestres especialmente de las endémicas, amenazadas o en peligro de

extinción, debe hacerse de manera que no se alteren las condiciones necesarias para subsistencia de desarrollo y evolución de dichas especies.

La Secretaría deberá promover y apoyar el manejo de la flora y fauna silvestres, con base en el conocimiento biológico tradicional, información técnica, científica y económica, con el propósito de lograr un aprovechamiento sustentable de las especies.

TÍTULO CUARTO
APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS ELEMENTOS NATURALES

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS DEL AGUA

Articulo 115. La Secretaría en coordinación con los municipios realizará las acciones siguientes en materia de aguas estatales:

I.- El inventario de los cuerpos, disponibilidad y aprovechamiento de las aguas estatales.

II.- Ejecutar acciones de carácter técnico y administrativo en la explotación, uso o aprovechamiento de aguas estatales.

Artículo 116. La Secretaría promoverá el uso eficiente del agua a través de las siguientes acciones:

I.- Participará en coordinación con la federación en la actualización del inventario de aprovechamientos hidráulicos, así como de embalses naturales y en las obras hidráulicas, públicas y privadas.

II.- Establecerá en coordinación con la federación y con los municipios la ejecución de acciones reguladoras de carácter técnico y administrativo en la explotación, uso y aprovechamiento del agua.

III.- Promover ante la federación, la formulación y actualización de los balances hidráulicos para determinar la disponibilidad del agua.

IV.- Promover ante la federación la publicación de la disponibilidad de las aguas, tanto en cantidad como en calidad.

V.- Promoverá ante la federación la creación de los consejos de cuenca, con la participación de la sociedad y de los sectores inherentes.

VI.- Promoverá ante los ayuntamientos, que se realicen los trámites correspondientes ante la federación para la desincorporación de zonas federales de cuerpos de aguas localizados dentro de zonas urbanas.

CAPÍTULO II
APROVECHAMIENTO DE MINERALES O SUSTANCIAS NO RESERVADAS A LA FEDERACIÓN

Artículo 117. Para el aprovechamiento de los minerales o sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición que sólo pueden utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento, corresponde a la Secretaría:

I.- Su regulación a través de las Normas Oficiales Mexicanas que expida la Federación, criterios y normas técnicas estatales.

II.- Otorgar la autorización para realizar las actividades de exploración, explotación, procesamiento y aprovechamiento de estos recursos. La autorización sólo se otorgará con la opinión del Municipio donde se realice la actividad.

III.- Vigilar que dichas actividades se lleven a cabo, sin causar daños al equilibrio ecológico y al medio ambiente, procurando que:

A) El aprovechamiento sea sustentable

B) Se eviten daños o afectaciones al bienestar de las personas.

C) La protección de los suelos, flora y fauna silvestres.

D) Se eviten graves alteraciones topográficas y del paisaje;

E) Evitar la contaminación de las aguas que en su caso sean utilizadas, así como de la atmósfera respecto de los humos y polvos.

Artículo 118. Corresponde a los ayuntamientos:

I.- Opinar respecto de la autorización a que se refiere la fracción II del artículo anterior.

II.- Participar con el Estado en la vigilancia de las actividades de exploración, explotación, procesamiento y aprovechamiento de estos recursos.

Artículo 119. Quienes realicen actividades de exploración, explotación, procesamiento y aprovechamiento de los minerales o sustancias no reservadas a la Federación están obligados a controlar.

I.- La emisión o el desprendimiento de polvos, humos o gases que puedan afectar al equilibrio ecológico.

II.- Sus residuos, evitando su propagación fuera de los terrenos en los que lleven a cabo sus actividades.

CAPÍTULO III
DE LAS LICENCIAS O PERMISOS PARA LA UTILIZACIÓN DEL SUELO

Artículo 120. En las licencias o permisos que se expidan para la utilización del suelo, se aplicarán los criterios para prevenir y controlar la contaminación, respetando según sea el caso lo ordenado

en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en esta Ley, así como de las disposiciones que de ella emanen.

TÍTULO QUINTO
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

CAPÍTULO I
PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA

(REFORMADO, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2012)
Artículo 121. La Secretaría y la Procuraduría, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán la participación efectiva de la sociedad en los programas y medidas destinadas a la prevención y control de la contaminación atmosférica; y garantizarán, asimismo, el derecho a la información ambiental en materia de emisiones contaminantes de fuentes fijas y móviles, niveles y resultados de monitoreos de la calidad del aire.

Artículo 122. Deberá regularse la emisión de contaminantes a la atmósfera que ocasione o pueda ocasionar desequilibrios a los ecosistemas o daños al ambiente.

No deberán emitirse contaminantes a la atmósfera tales como: olores, gases o partículas sólidas y líquidas que puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente. En todas las emisiones a la atmósfera deberán ser observadas las previsiones de esta Ley y de las disposiciones reglamentarias que de ella emanen, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación.

Artículo 123. Para la prevención y control de la contaminación de la atmósfera se considerarán los siguientes criterios:

I.- La calidad del aire debe ser satisfactoria en los asentamientos humanos y, en general, en todo el territorio del Estado;

II.- La emisión de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes naturales o artificiales, fijas o móviles, debe ser reducida y controlada para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.

Artículo 124. La Secretaría establecerá y aplicará las medidas de prevención y control de la contaminación atmosférica originada por humos, polvos, vapores, gases y olores que puedan causar alteraciones significativas al ambiente o daños en la salud en los términos señalados por las normas técnicas ambientales o criterios ecológicos aplicables, en términos de su reglamento y observando los principios de política ambiental del artículo 12 de la presente Ley.

(ADICIONADO, SEGUNDO PÁRRFO, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2012)
Por su parte, la Procuraduría hará lo propio respecto a las medidas de control y vigilancia.

(REFORMADO, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2012)
Artículo 125. En materia de prevención de la contaminación atmosférica producida por fuentes fijas y móviles, la Secretaría ejercerá las atribuciones siguientes:

I. Establecer medidas preventivas para reducir las emisiones contaminantes de la atmósfera;

II. Aplicar los criterios generales para la protección de la atmósfera en las declaratorias de usos, destinos, reservas y provisiones del suelo, definiendo las zonas en que sea permitida la instalación de industrias;

III. Requerir la instalación de equipos o sistemas de control de emisiones contaminantes, en caso de considerarlo necesario;

IV. Promover la inserción de criterios ecológicos en los planes de desarrollo urbano estatal y municipales, para el mejoramiento de la calidad del aire;

V. Integrar y mantener actualizado el inventario estatal de fuentes fijas de contaminación de la atmósfera;

VI. Establecer y operar sistemas de monitoreo de la calidad del aire, con el fin de integrar los reportes locales de los Sistemas Estatal y Nacional de Información Ambiental;

(REFORMADA, G.O. 15 DE MAYO DE 2026)
VII. En colaboración con SEFIPLAN establecer y operar el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria.

VIII. Tomar las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por la contaminación atmosférica;

IX. Elaborar los informes sobre el estado del ambiente en la entidad o municipios correspondientes;

(REFORMADA, G.O. 16 DE JULIO DE 2014)
X. Elaborar, proponer y aplicar el Programa Veracruzano de Gestión de Calidad del Aire, que será publicado por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, en términos de lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas;

XI. Promover ante los responsables de la operación de fuentes contaminantes, la aplicación de nuevas tecnologías con el propósito de reducir sus emisiones a la atmósfera; y

XII. Las demás que les confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

(ADICIONADO, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2012)
Artículo 125 Bis. En materia de control de la contaminación atmosférica producida por fuentes fijas, la Procuraduría tendrá las facultades siguientes:

I. Establecer medidas correctivas para reducir las emisiones contaminantes de la atmósfera;

II. Establecer y operar el Programa Estatal de Verificación de Emisiones de Fuentes Fijas que sean de jurisdicción local, así como determinar las tarifas por los servicios de verificación de dichas fuentes;

III. Imponer sanciones y medidas por infracciones a las leyes de la materia y los reglamentos correspondientes;

IV. Vigilar el cumplimiento de las normas y programas en materia de calidad del aire de las fuentes fijas; y

V. Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 126. La Secretaria establecerá requisitos y procedimientos para regular las emisiones del transporte público local, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas y normas técnicas y criterios ecológicos.

Artículo 127. En las zonas que se hubieran determinado como aptas para uso industrial, próximas a áreas habitacionales, las autoridades estatales y municipales, promoverán la utilización de tecnologías y combustibles que generen menor contaminación.

Artículo 128. La Secretaría promoverá que en la determinación de usos de suelo que definan los programas de desarrollo regional, se consideren las condiciones topográficas, climatológicas y meteorológicas para asegurar la adecuada dispersión de contaminantes.

Artículo 129. La certificación o comprobación de los niveles de emisión de contaminantes de fuentes emisoras, se efectuará de acuerdo a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas formuladas al respecto.

Artículo 130. Quienes realicen actividades que contaminen a la atmósfera deberán:

I.- Instalar y operar equipos o sistemas para el control de sus emisiones, que garanticen el cumplimiento de lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas.

II.- Proporcionar toda la información que las autoridades les requieran a efecto de integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminación a la atmósfera.

Artículo 131. Para el otorgamiento de estímulos fiscales, las autoridades competentes considerarán a quienes:

I.- Adquieran, instalen u operen equipo para la eliminación de emisiones contaminantes a la atmósfera

II.- Fabriquen, instalen o proporcionen mantenimiento a equipo de filtrado, combustión, control y en general de tratamiento de emisiones que contaminen la atmósfera.

III.- Realicen investigaciones de tecnología y apliquen ésta, para disminuir la generación de emisiones contaminantes; y

IV.- Reubiquen sus instalaciones para evitar emisiones contaminantes en zonas urbanas.

SECCIÓN PRIMERA
EMISIÓN DE CONTAMINANTES GENERADOS POR FUENTES FIJAS

Artículo 132. Las personas físicas o morales que operen sistemas de producción industrial, comercial, agropecuaria o de servicios, que tengan fuentes emisoras de contaminantes, deberán:

I.- Instalar equipos o sistemas de control de emisiones para cumplir con los niveles permisibles de contaminantes;

(REFORMADA, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2012)
II. Sujetarse a la verificación periódica de la Procuraduría o realizar su autorregulación y auditoría ambiental en forma voluntaria, conforme lo establecido en la Ley y en el Reglamento respectivo;

III.- Informar a la Secretaría los resultados de la medición mediante el registro de los mismos y serán publicados en la Gaceta Ecológica.

Artículo 133. Las emisiones de contaminantes tales como: gases, partículas sólidas y líquidas que se generen por fuentes fijas, no deberán exceder los niveles máximos permisibles de emisiones e inmisiones por contaminantes y por fuentes de contaminación, que se establezcan en las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 134. Sin perjuicio de las autorizaciones expedidas por otras autoridades competentes, las fuentes fijas de competencia estatal que emitan o puedan emitir gases, partículas contaminantes sólidas o líquidas a la atmósfera, requerirán Licencia Ambiental de Funcionamiento expedida por la Secretaría.

Artículo135. Para obtener la Licencia Ambiental de Funcionamiento a que se refiere el artículo anterior, los responsables de las fuentes fijas deberán presentar a la Secretaría solicitud por escrito acompañada por la información y documentación que señalen las disposiciones de observancia general que deriven de la presente Ley.

Artículo 136. Una vez recibida la información a que se refiere el artículo que antecede, la Secretaría otorgará o negará la Licencia Ambiental de Funcionamiento correspondiente, dentro de un plazo de 60 días naturales contados a partir de la fecha en que se presente toda la información requerida.

De otorgarse la Licencia, esta Secretaría determinará que acciones habrán de desarrollar los responsables de las fuentes fijas, para prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera, las cuales, en todos los casos se deberán de especificar en la señalada licencia.

Artículo 137. Las acciones a que se refiere el artículo anterior podrán ser las siguientes:

I.- Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones contaminantes a la atmósfera, para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles, conforme a lo que establece el Reglamento de esta Ley y las Normas Oficiales Mexicanas y normas técnicas ambientales y criterios ecológicos.

II.- Integrar un inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, en el formato que determine la Secretaría, y remitir el mismo a estas autoridades con la periodicidad que se establezca para cada caso.

III.- Instalar plataformas y puertos de muestreo

IV.- Medir las emisiones de contaminantes a la atmósfera de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas, en los períodos que determine la Secretaría, registrar los resultados en el formato que esta autoridad determine y emitir los registros relativos cuando así se le solicite.

V.- Efectuar el monitoreo perimetral de las emisiones contaminantes a la atmósfera en los periodos que determine la Secretaría, cuando la fuente de que se trate se localice en las zonas urbanas, cuando colinde con Areas Naturales Protegidas, o cuando por sus características de operación o por sus materias primas, productos o subproductos puedan causar grave deterioro al ambiente.

VI.- Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de los equipos de proceso y de control.

VII.- Dar aviso anticipado a la Secretaría del inicio de operaciones de sus procesos, en el caso de paros programados, y de inmediato en el caso de que éstos sean circunstanciales, si ellos pueden provocar contaminación.

VIII.- Avisar de inmediato a la Secretaría en el caso de falla del equipo de control para que éstos determinen lo conducente.

IX.- Realizar las medidas y acciones que deberán efectuarse en caso de contingencias.

X.- Reciclar los residuos que se generen o, en su defecto, darles tratamiento o disponer de ellos en los términos establecidos por esta ley o las Normas Oficiales Mexicanas, normas técnicas y criterios ecológicos.

XI.- Elaborar y someter su programa de prevención y minimización, reciclamiento, tratamiento y disposición de contaminantes o residuos generados, de conformidad con los criterios ecológicos establecidos; y

XII.- Establecer una franja perimetral de amortiguamiento de la contaminación generada, de a acuerdo a las medidas de mitigación consideradas en el estudio de impacto ambiental.

XIII.- Las demás que establezca esta Ley, las disposiciones que de ella se deriven o determine la Secretaría.

Artículo 138. La Secretaría podrá convenir con los responsables de las fuentes fijas de competencia estatal la realización de las actividades a que se refiere el artículo anterior, o bien, requerir a los mismos para que las lleven a cabo, en forma obligatoria.

SECCIÓN II
EMISIÓN DE CONTAMINANTES GENERADOS POR FUENTES MÓVILES
(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; 16 DE JULIO 2014)
Artículo 139. Los propietarios de los vehículos automotores de uso privado y de servicio público empadronados, registrados, emplacados o autorizados para circular por las autoridades correspondientes del Estado, deberán:

I.- Realizar el mantenimiento regular de las unidades, mantener en buenas condiciones a efecto de mantener el funcionamiento del vehículo dentro de los límites permitidos de emisiones señalados en la normatividad aplicable;

(REFORMADA, G.O. 15 DE MAYO DE 2026)
II.- Verificarlos periódicamente en los Verificentros concesionados, analizando las emisiones de contaminantes a la atmósfera, las cuales no deberán rebasar los límites máximos permisibles, de acuerdo con los programas, mecanismos y disposiciones establecidos en el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria;

III.- Observar las medidas y restricciones que las autoridades competentes dicten para prevenir y controlar emergencias y contingencias ambientales, así como para mejorar la vialidad.

(REFORMADA, G.O. 16 DE JULIO DE 2014)
IV.- Cubrir el costo de la tarifa por verificación vehicular, en los términos del Código de Derechos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria y los títulos de concesión respectivos, según corresponda; en caso de
que la verificación se realice fuera de los plazos que se establezcan en el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria, el infractor deberá cubrir a la Secretaría de Finanzas y Planeación o a la tesorería municipal, cuando exista convenio de coordinación, una sanción por un monto de veinte a

cincuenta días de salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda, y con dicho comprobante de pago podrá acudir a verificar su vehículo cubriendo el monto correspondiente por la verificación del periodo omitido.

(ADICIONADO, G.O. 16 DE JULIO DE 2014)
Los propietarios de vehículos que no estén registrados en el padrón vehicular del Estado pero cuya residencia y tránsito cotidiano sean en territorio veracruzano, podrán verificar de manera voluntaria sus vehículos en términos de lo que establezca el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria.

Artículo 140. Las autoridades competentes podrán establecer medidas de tránsito y vialidad para reducir los niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera de los vehículos automotores y en su caso, ordenar la suspensión de la circulación, en las zonas que representen casos graves de contaminación.

Artículo 141. Las emisiones de contaminantes generadas por fuentes móviles, que circulen en el territorio estatal, no deberán rebasar los límites máximos permisibles señalados en las Normas Oficiales Mexicanas.

(REFORMADO, G.O. 16 DE JULIO DE 2014)
Artículo 142. La omisión de la verificación de las emisiones contaminantes generadas por los vehículos automotores, en términos del artículo 139 fracción IV de esta Ley, o la falta de cumplimiento de las medidas que para el control de emisiones se establezcan, será objeto de sanciones que irán de los veinte a los cincuenta días de salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda, en los términos establecidos en la presente Ley, el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria, la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y su Reglamento, y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Las sanciones para los usuarios de vehículos automotores que circulen sin portar la constancia de haber acreditado la verificación vehicular serán impuestas por las autoridades estatales o, en su caso, por las autoridades municipales cuando exista un convenio de colaboración y consistirán, entre otras, en la imposición de multas que irán de los veinte a los cincuenta días de salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda, y el retiro de la circulación de los vehículos automotores, en los términos establecidos en la presente Ley, el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria, la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y su Reglamento, y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables, con independencia de las sanciones que correspondan por verificación extemporánea.

Los convenios de colaboración con las autoridades municipales serán firmados por el Ejecutivo del Estado, asistido por la Secretaría de Finanzas y Planeación y la Secretaría de Medio Ambiente, y en tales convenios se detallarán expresamente las atribuciones que se transfieren a los municipios en términos del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria, así como el destino de los recursos que se obtengan derivados de dichas atribuciones, y que se emplearán exclusivamente para actividades ambientales en beneficio del municipio, previa autorización de la Secretaría y que serán reportados de manera anual a dicha dependencia.

Artículo 143. En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica producida por fuentes móviles de competencia estatal, la Secretaría:

I.- Establecerá las medidas preventivas y correctivas para reducir la emisión de contaminantes a la atmósfera;

(DEROGADA, G.O. 16 DE JULIO DE 2014)
II.- Deroga.

(DEROGADA, G.O. 15 DE MAYO DE 2026)
III.- Se deroga

(REFORMADA, G.O. 15 DE MAYO DE 2026)
IV.- En coordinación con la SEFIPLAN, regulará el establecimiento, inspección, supervisión, evaluación y operación de Verificentros.

(DEROGADA, G.O. 15 DE MAYO DE 2026)
V.- Se deroga

(REFORMADA, G.O. 15 DE MAYO DE 2026)
VI. En coordinación con la SEFIPLAN, autorizará a los Verificentros la expedición de certificados a los vehículos que se hubieren sometido al procedimiento de verificación obligatoria aprobando la misma;

(REFORMADA, G.O. 15 DE MAYO DE 2026)
VII. Inspeccionará, supervisará y evaluará en el ámbito técnico ambiental la operación de los Verificentros concesionados;

(REFORMADA, G.O. 15 DE MAYO DE 2026)
VIII. En coordinación con la SEFIPLAN, integrará un registro de los Verificentros concesionados;

(REFORMADA, G.O. 16 DE JULIO DE 2014)
IX.- Integrará y mantendrá actualizado un informe de los resultados obtenidos de la medición de las emisiones contaminantes en los verificentros;

X.- Exigirá a los propietarios o poseedores de vehículos automotores el cumplimiento de las medidas de control dispuestas y en su caso, retirará de la circulación a aquellos vehículos que no acaten la normatividad;

XI.- Recomendará las medidas necesarias para el mejoramiento de la vialidad y transporte colectivo, con el fin de evitar la concentración de emisiones contaminantes, y en caso necesario se coordinará para lograrlo con otras dependencias y entidades federales, estatales y municipales;

XII.- Ordenará, en coordinación con la Dirección General de Tránsito y Transporte y la Dirección de Protección Civil, la suspensión parcial o total de la circulación vehicular, en las zonas que presenten casos graves de contaminación atmosférica que sobrepasen los límites establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

(REFORMADA, G.O. 15 DE MAYO DE 2026)
XIII.- En coordinación con la SEFIPLAN, promoverá el mejoramiento de los sistemas de transporte, y solicitará toda clase de medidas en sus vialidades para disminuir las emisiones contaminantes;

XIV.- La Secretaría y la sociedad civil, promoverán acciones orientadas hacia la prevención de la contaminación atmosférica.

XV.- Realizará en coordinación con las autoridades correspondientes actos de inspección y vigilancia en materia de contaminación atmosférica para verificar la debida observancia de las Normas Oficiales Mexicanas y las demás disposiciones aplicables, e imponer las sanciones administrativas que correspondan.

(DEROGADA, G.O. 15 DE MAYO DE 2026)
XVI. Se deroga.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 15 DE MAYO DE 2026)
Artículo 143 Bis. En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica producida por fuentes móviles dentro del territorio del Estado, la persona titular del Ejecutivo, máxima autoridad en materia ambiental, asistida por la Secretaría de Medio Ambiente, en coordinación con SEFIPLAN, establecerán, en el respectivo ámbito de sus competencias, el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria, el cual deberá determinar, cuando menos, lo siguiente:

I. Las especificaciones mínimas de equipamiento, infraestructura, imagen y de procedimientos que deberán cumplir los verificentros; estos criterios deberán ser considerados dentro de los requisitos que se exijan a los participantes de los concursos públicos para la adjudicación de concesiones de verificentros;

II. Los diferentes tipos de holograma que podrán obtenerse y los requisitos que deberán cumplirse para obtener cada uno de ellos, así como los esquemas de incentivos y restricciones asociadas a cada tipo de holograma;

III. Los tipos de vehículos automotores que hubieran sido definidos por sus fabricantes como inoperables en los dinamómetros, en el entendido que salvo por éstos, el resto de los vehículos automotores deberán ser verificados mediante una prueba dinámica;

IV. Las tarifas por concepto de verificación vehicular que los concesionarios de verificentros estarán facultados para cobrar y su procedimiento de actualización, las cuales deberán ser idénticas para todos los verificentros concesionados y deberán reflejarse en los títulos de concesión respectivos; y

V. La periodicidad con que deberán realizarse las verificaciones vehiculares y el plazo con que los propietarios de los vehículos automotores contarán, dentro de cada periodo, para llevar a cabo la verificación correspondiente.

Artículo 144. Para efectos del ejercicio de las facultades que corresponden a los municipios del Estado, en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, se consideran fuentes fijas y móviles de jurisdicción municipal:

I.- Los hornos o mecanismos de incineración de residuos derivados de los servicios de limpia, siempre y cuando no sean de naturaleza tal que su regulación corresponda a la Federación;

II.- Los hornos o mecanismos de incineración de residuos producidos en mercados públicos, tiendas de autoservicio, centrales de abasto y los propios residuos producidos en dichas establecimientos;

III.- Las emisiones que se verifiquen por los trabajos de pavimentación y asfaltado de calles o en la realización de obras públicas y privadas de competencia municipal;

IV.- Los baños y balnearios, instalaciones o clubes deportivos, públicos o privados;

V.- Los hoteles y establecimientos que presten servicios similares o conexos;

VI.- Los restaurantes, panaderías, tortillerías, molinos de nixtamal y, en general, toda clase de establecimientos fijos o móviles que expendan o comercialicen de cualquier manera, al mayoreo o menudeo, alimentos o bebidas al público, directa o indirectamente;

VII.- Los criaderos de todo tipo, sean de aves o de ganado;

VIII.- Los talleres mecánicos automotrices, de hojalatería y pintura, vulcanizadoras y demás similares o conexos;

IX.- Las fuegos artificiales en fiestas y celebraciones públicas, autorizadas por el municipio correspondiente;

X.- Los espectáculos públicos culturales, artísticos o deportivos de cualquier clase;

XI.- Las instalaciones y establecimientos de cualquier clase en ferias populares;

Artículo 145. La Secretaría y las autoridades municipales correspondientes, en materia de contaminación atmosférica, en el ámbito de su competencia, tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Llevarán a cabo las acciones de prevención y control de la contaminación del aire en bienes y zonas de su jurisdicción, respecto de las fuentes fijas y móviles que les correspondan;

II.- Aplicará los criterios generales para la protección a la atmósfera, en los planes de desarrollo urbano de su competencia, definiendo las zonas en que sea permitida la instalación de industrias contaminantes;

III.- Requerirán a los responsables de la operación de fuentes fijas de su competencia, el cumplimiento de la normatividad aplicable en materia de contaminación atmosférica, de conformidad con lo establecido por las disposiciones jurídicas que resulten aplicables y en las Normas Oficiales Mexicanas y en criterios ecológicos y normas técnicas ambientales.

IV.- Integrarán y mantendrán actualizado el inventario de fuentes de contaminación atmosférica;

V.- Establecerán y operarán, con el apoyo técnico, en su caso, de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, sistemas de monitoreo de la calidad del aire; y remitirán los reportes locales de monitoreo atmosférico a dicha dependencia federal para integrarlos al Sistema Nacional de Información Ambiental;

VI.- Establecerán en coordinación con las autoridades competentes, requisitos y procedimientos para regular las emisiones del transporte público dentro del ámbito de sus respectivas competencias; y, en su caso, la suspensión de la circulación de vehículos automotores, en casos de contingencia ambiental en las fases de grave contaminación;

VII.- Tomarán las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica;

VIII.- Impondrán las sanciones y medidas correctivas de su competencia por infracciones a esta ley, sus reglamentos y los bandos municipales respectivos;

IX.- Formularán y aplicarán, con base en las Normas Oficiales Mexicanas y estatales emitidas para establecer la calidad ambiental en el territorio nacional, programas de gestión de calidad del aire.

X.- Ejercerán las demás facultades que les confieren las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

(ADICIONADO, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2012)
Artículo 145 Bis. La Procuraduría y las autoridades municipales correspondientes en materia de contaminación atmosférica, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Llevar a cabo las acciones de control de la contaminación del aire en bienes y zonas de su jurisdicción, respecto de las fuentes fijas y móviles que les correspondan;

II. Requerir a los responsables de la operación de fuentes fijas de su competencia, el cumplimiento de la normatividad aplicable en materia de contaminación atmosférica, de conformidad con lo establecido por las disposiciones jurídicas que resulten aplicables y en las Normas Oficiales Mexicanas y en criterios ecológicos y normas técnicas ambientales;

III. Imponer las sanciones y medidas correctivas de su competencia por infracciones a esta Ley, sus reglamentos y los bandos municipales respectivos; y

IV. Las demás que les confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

(REFORMADO, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2012)
Artículo 146. En el ámbito de competencia de la Secretaría y de la Procuraduría, tanto para las fuentes fijas o móviles de contaminación atmosférica, será obligatoria la verificación, de acuerdo con los criterios que así se establezcan en los programas, normas, reglamentos y disposiciones administrativas correspondientes, determinando el número de verificaciones anuales dependiendo el grado de riesgo de las actividades industriales o de servicios de que se trate, las cuales nunca podrán ser inferiores de una al año.

Asimismo, la Procuraduría llevará un padrón de empresas cuyas actividades se consideren como contaminantes, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo anterior.

(ADICIONADO. G.O. 22 DE FEBRERO DE 2010)
TÍTULO QUINTO
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

CAPÍTULO I
PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, G.O. 16 DE JULIO DE 2014)
SECCIÓN III
DE LOS VERIFICENTROS

(REFORMADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2026)
Artículo 146 Bis. Se requiere de concesión para establecer, equipar, operar y explotar un Verificentro. Las concesiones serán otorgadas por la SEFIPLAN hasta por un plazo de veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por un plazo similar al señalado originalmente, atendiendo al cumplimiento de las obligaciones de la concesión respectiva.

Para el otorgamiento de concesiones se deberá atender a las necesidades de los servicios de verificación de fuentes móviles en el Estado, efectuando una distribución adecuada de los Verificentros en los municipios, en proporción al parque vehicular existente.

La SEFIPLAN procurará y supervisará que los Verificentros concesionados se instalen en los principales núcleos de población y su distribución permita a todos los habitantes del Estado tener acceso oportuno a los mismos.

Las concesiones a que se refiere este artículo serán otorgadas por la SEFIPLAN, a través de concurso público, conforme a lo siguiente:

I. Se publicará convocatoria en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en un periódico de amplia circulación en el Estado, señalando el plazo con que contarán los interesados en participar en el concurso para adquirir las bases;

II. Las bases de los concursos públicos incluirán como mínimo las características técnicas de calidad de los equipos que deberán instalarse en el Verificentro, el plazo de concesión, los requisitos de infraestructura con que deberá contar, el área mínima del inmueble en donde deberá instalarse el Verificentro y el capital contable mínimo con que deberán contar los participantes; los requisitos mínimos que la SEFIPLAN deberá solicitar a los participantes serán acordes con las especificaciones establecidas en el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria. La SEFIPLAN determinará e incluirá en las bases de los concursos públicos, los criterios para el otorgamiento de las concesiones;

III. Aquellos interesados que hubieran adquirido las bases del concurso público que corresponda, podrán presentar una propuesta en sobre cerrado. Las propuestas que sean presentadas en estos términos serán abiertas en día prefijado, pudiendo los participantes estar presentes, en los términos y condiciones que se contemplen en las bases;

IV. Para que su propuesta sea considerada solvente, los participantes deberán demostrar su solvencia económica, así como su capacidad técnica, administrativa y financiera, y deberán cumplir con los requisitos que establezcan las bases que expida la SEFIPLAN;

V. La SEFIPLAN, con base en el análisis comparativo de las proposiciones admitidas, emitirá el fallo debidamente fundado y motivado, el cual será dado a conocer a todos los participantes en el lugar y fecha determinados para tal efecto en las bases del concurso público que corresponda; asimismo, a partir del acto de apertura de propuestas, durante el plazo en que las mismas se estudien y hasta la fecha de emisión del fallo, la SEFIPLAN informará cuáles han sido las propuestas desechadas por no considerarse solventes en los términos establecidos en la fracción anterior y las principales causas que motivaron dicha determinación;

VI. No se otorgará la concesión cuando ninguna de las proposiciones presentadas cumpla con las bases del concurso o por caso fortuito o fuerza mayor. En este caso, se declarará desierto el concurso y, en su caso, se procederá a expedir una nueva convocatoria;

VII. La resolución que contenga el fallo será de carácter definitivo y solamente en contra de dicho acto procederá el recurso de revocación, en los términos establecidos en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En los títulos de concesión, la SEFIPLAN deberá establecer las condiciones económicas aplicables a sus titulares especificando el pago de los derechos por la prestación de servicios de verificación vehicular establecidos en el Código de Derechos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el procedimiento implementado por la SEFIPLAN para el pago en reintegro a los Verificentros, así como su actualización y las indemnizaciones o compensaciones que, en su caso, resulten aplicables.

La SEFIPLAN es la autoridad encargada de proponer la modificación a las tarifas por los servicios de verificación vehicular obligatoria en los Verificentros; así como de inspeccionar, supervisar, evaluar y vigilar la administración y operación de las concesiones en el ámbito administrativo y fiscal, pudiendo requerir la información necesaria para ello a los concesionarios y a la Secretaría, y en su caso, aplicar las sanciones correspondientes en el ámbito de su competencia, así como

revocar las concesiones de centros de verificación y Verificentros autorizados en el Estado en términos de la normatividad aplicable

ARTÍCULO 146 BIS 1.- La autorización o concesión otorgada a los centros de verificación vehicular o verificentros será revocada cuando éstos incurran en prácticas irregulares, como las siguientes:

I. Alterar el equipo o la toma de muestra;

II. Verificar un vehículo para aprobar otro;

(REFORMADA, G.O. 15 DE MAYO DE 2026)
III. No utilizar el sistema de análisis, captura, transmisión o almacenamiento de datos, video e imágenes autorizado por la SEFIPLAN;

IV. No aplicar los procedimientos de análisis de emisiones generados por fuentes móviles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas;

V. No cumplir con las condiciones de equipamiento, infraestructura e imagen requerida para la prestación del servicio;

VI. Capturar la información de identidad de un vehículo que no corresponda al que realmente efectuó la prueba;

VII. Usar dispositivos o sistemas no autorizados, que modifiquen lecturas o registros de emisiones, aceleración del motor o cualquier otro dato;

VIII. Dejar de prestar servicios de manera continua hasta por seis meses; y

IX. Cualquier otra práctica que se realice con la finalidad de modificar los resultados objeto de la verificación.

(REFORMADO, G.O. 16 DE JULIO DE 2014)
Artículos 146 Bis 2.- Los concesionarios de verificentros deberán otorgar una fianza, a través de institución legalmente facultada para ello, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas en esta Ley, su Reglamento, el Programa de Verificación Vehicular y la concesión correspondiente, así como el buen uso de la documentación que acredite la verificación de los vehículos y el pago de multas correspondientes, por el equivalente a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda. Esta garantía deberá mantenerse en vigor durante todo el período de la concesión.

(REFORMADO, G.O. 16 DE JULIO DE 2014)
Artículo 146 Bis 3.- Las concesiones para establecer, equipar, operar y explotar verificentros tendrán la vigencia que se indique en el título de concesión respectivo y sólo podrá darse por terminada cuando:

I. No se cumplan las condiciones conforme a las que deberá prestarse el servicio;

II. Concluya el plazo de la concesión; o

III. Proceda la revocación de la concesión en los términos de la presente Ley.

Cuando los incumplimientos que se detecten en los verificentros sean atribuibles a los proveedores de maquinaria y servicios, éstos serán responsables en términos de lo dispuesto por esta Ley.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO, G.O. 16 DE JULIO DE 2014)
Artículo 146 Bis 4.- Los verificentros estarán obligados a:

(REFORMADA, G.O. 16 DE JULIO DE 2014)
I. Operar, conforme a los sistemas, procedimientos, instalaciones, equipos, plazos y condiciones establecidos en esta Ley, las normas oficiales mexicanas, el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria, la convocatoria, la concesión y demás disposiciones aplicables;

(REFORMADA, G.O. 15 DE MAYO DE 2026)
II. Acreditar ante la Secretaría y SEFIPLAN que su personal se encuentra debidamente capacitado para la prestación del servicio;

(REFORMADA, G.O. 15 DE MAYO DE 2026)
III. Mantener sus instalaciones y equipos calibrados en las condiciones técnicas ambientales necesarias y requeridas, para la exactitud de las mediciones, observando los requisitos establecidos en las regulaciones técnicas de cumplimiento obligatorio que establecen las características y especificaciones, a seguir, para la debida prestación del servicio de verificación vehicular;

(REFORMADA, G.O. 15 DE MAYO DE 2026)
IV. Destinar exclusivamente a la verificación de emisiones contaminantes sus establecimientos respectivos, sin efectuar en éstos reparaciones mecánicas, venta de refacciones automotrices o cualquier otra actividad industrial, comercial o de servicios;
V. Abstenerse de recibir documentación reportada como robada, falsificada o notoriamente alterada, como soporte de las verificaciones vehiculares;

(REFORMADA, G.O. 15 DE MAYO DE 2026)
VI. Llevar un registro con la información de las verificaciones efectuadas y remitir a la SEFIPLAN los datos obtenidos, en los términos fijados por ésta, tanto por medios impresos como electrónicos, bajo supervisión de la Secretaría respecto de los criterios técnicos ambientales y metodológicos establecidos;

(REFORMADA, G.O. 15 DE MAYO DE 2026)
VII. Dar aviso inmediato a la Secretaría y SEFIPLAN cuando dejen de prestar el servicio de verificación vehicular o cuando los equipos e instalaciones no funcionen debidamente, en cuyo caso se abstendrán de realizar verificaciones hasta en tanto los mismos funcionen correctamente;

(REFORMADA, G.O. 15 DE MAYO DE 2026)
VIII. Conservar en resguardo y manejar debidamente los documentos que reciban de SEFIPLAN para acreditar la aprobación de la verificación vehicular, hasta que éstos sean entregados al interesado y, en su caso, adheridos a la fuente emisora de contaminantes;

(REFORMADA, G.O. 15 DE MAYO DE 2026)
IX. Dar aviso inmediato a la SEFIPLAN y presentar las denuncias correspondientes, en caso de robo o uso indebido de los documentos utilizados para acreditar la aprobación de la verificación vehicular;

(REFORMADA, G.O. 15 DE MAYO DE 2026)
X. Enviar a la autoridad competente la documentación e información requerida para la supervisión y control de la verificación, en los formatos y términos que la misma autoridad establezca, en los que podrá considerarse el reporte documental, así como la transmisión de datos, imágenes y video;

(REFORMADA, G.O. 15 DE MAYO DE 2026)
XI. Mantener durante las horas de funcionamiento a un representante con facultades para atender las visitas de inspección técnicas ambientales y administrativas que ordenen las autoridades competentes, en cualquier momento, debiendo brindar las facilidades correspondientes;

(REFORMADA, G.O. 15 DE MAYO DE 2026)
XII. Contar con los elementos distintivos e imagen requeridos, siendo estos, los componentes visuales y normativos que permiten identificar, diferenciar y asegurar la correcta operatividad del Verificentro;

(REFORMADA, G.O. 15 DE MAYO DE 2026)
XIII. Cobrar las tarifas autorizadas por la prestación del servicio de verificación vehicular que se encuentran establecidas en el Código de Derechos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; las tarifas deberán indicarse en un lugar visible a los usuarios, dentro de su establecimiento;

XIV. Mantener en vigor la fianza correspondiente, durante la vigencia de la autorización para prestar el servicio de verificación vehicular; y

(REFORMADA, G.O. 15 DE MAYO DE 2026)
XV. Corroborar que el equipo y programa de cómputo que se instale para proporcionar el servicio de verificación vehicular sea la versión autorizada por normatividad y supervisado técnicamente por la autoridad correspondiente, de lo contrario, abstenerse de proporcionar el servicio.

(REFORMADO, ÚLTIMO PÁRRAFO; G.O. 15 DE MAYO DE 2026)
Cuando los Verificentros incumplan con alguna de las normas establecidas en la presente Ley, las autoridades competentes, en el ámbito de sus respectivas materias, podrán iniciar los procedimientos administrativos que correspondan, con base en la documentación e información que proporcionen o con la que dispongan, de acuerdo a las formalidades establecidas por el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria y el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. En su caso, se aplicarán las sanciones correspondientes, pudiendo derivar, de ser procedente, en la revocación de la concesión otorgada.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 16 DE JULIO DE 2014)
Artículo 146 Bis 5.- Por cada verificación vehicular que realicen los concesionarios, éstos expedirán a los interesados una constancia con los resultados, la cual contendrá la siguiente información:

I. Fecha de la verificación vehicular y número de folio de la constancia;

(REFORMADA, G.O. 16 DE JULIO DE 2014)
II. Identificación del concesionario y del personal autorizado que efectuó la verificación vehicular;

III. Indicación de las normas oficiales o técnicas ecológicas locales aplicadas en la verificación vehicular;

IV. Determinación del resultado de la verificación vehicular;

V. Marca, submarca, modelo, número de serie, placas, peso bruto vehicular, combustible, clase, servicio y año del vehículo de que se trate, así como el nombre y domicilio del propietario; y

(REFORMADA, G.O. 16 DE JULIO DE 2014)
VI. Las demás que señalen el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria, la convocatoria, la concesión y demás disposiciones aplicables.

Artículo 146 Bis 6.- El original de la constancia de verificación vehicular se entregará al propietario o poseedor de la fuente emisora de contaminantes, adhiriendo inmediatamente, en caso de ser aprobatoria, el documento respectivo en un lugar visible de la propia fuente.

(REFORMADO, G.O. 16 DE JULIO DE 2014)
Artículo 146 Bis 7. Los proveedores de equipos y servicios a los concesionarios para la operación de los verificentros deberán contar con la autorización de la Secretaría.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 16 DE JULIO DE 2014)
Artículo 146 Bis 8. Los proveedores de equipos, programas de cómputo y servicios para la operación de verificentros de emisiones generadas por fuentes móviles están obligados a:

(REFORMADA, G.O. 16 DE JULIO DE 2014)
I. Suministrar a los concesionarios, equipos, programas de cómputo y servicios, que cumplan con la normatividad correspondiente y los requerimientos que establezca la Secretaría, proporcionando los manuales de operación;

II. Garantizar que el personal que efectúe la instalación, suministro y mantenimiento esté debidamente capacitado y acreditado ante la Secretaría;

III. En su caso, prestar los servicios de mantenimiento a los equipos instalados, cerciorándose de que están calibrados y en óptimas condiciones, y observar que éstos cumplan los requisitos que fije la Secretaría;

IV. Llevar un registro con la información de las operaciones de mantenimiento y reparación de equipos y remitir un informe mensual a la Secretaría;

V. Dar aviso a la Secretaría cuando dejen de prestar el servicio de suministro y mantenimiento de equipos y programas de cómputo;

VI. Presentar y mantener en vigor una fianza de cinco mil días de salario mínimo general, vigente en la capital del Estado, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones y la confidencialidad de los sistemas de seguridad, durante la vigencia de la autorización, misma que se hará efectiva en los casos que la prestación del servicio contravenga las disposiciones aplicables; y

VII. Prestar sus servicios de conformidad con los contratos autorizados por la Secretaría.

(ADICIONADO, G.O. 16 DE JULIO DE 2014)
Artículo 146 Bis 9. En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, se sancionarán las siguientes acciones u omisiones:

I. Se le impondrá una multa de quinientos a dos mil días de salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda, al que realice el cambio provisional de aditamentos o equipos de cualquier vehículo automotor, con el objeto de obtener uno o más documentos que acrediten la aprobación de la verificación vehicular prevista en la presente Ley y el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria;

II. Se le impondrá una multa de un mil a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda, al que:

a) Altere, permita la alteración u opere en forma indebida cualquier equipo o programa utilizado para la verificación vehicular prevista en la presente Ley y el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria;

b) Venda uno o más documentos que acrediten la aprobación de la verificación vehicular prevista en la presente Ley y el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria; o

c) Posea o use un documento que acredite la aprobación de la verificación vehicular, que no hubiera sido expedido o solicitado con base en el procedimiento establecido para la operación de los Verificentros o Centros de Verificación.

III. Se le impondrá una multa de veinte a quinientos días de salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda:

a) Al técnico o empleado de un Centro de Verificación o Verificentro que, por sí o por interpósita persona, solicite o reciba dinero o cualquier otra dádiva para la aprobación de la verificación vehicular, o por cualquier motivo cobre una cantidad superior a la autorizada oficialmente; y

b) En calidad de usuario del servicio de verificación vehicular, ofrezca, prometa o entregue dinero o cualquier otra dádiva, con el fin de obtener la aprobación de la verificación vehicular obligatoria.

IV. Se le impondrá una multa de veinte a quinientos días de salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda, a los prestadores y laboratorios de servicios ambientales que proporcionen documentos o información falsa u omitan datos con el objeto de que las autoridades ambientales otorguen o avalen cualquier tipo de permiso, autorización o licencia.

Las multas previstas en esta fracción se impondrán siempre que la autoridad ambiental haya otorgado el permiso, autorización o licencia de que se trate.

CAPÍTULO II
PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA Y DE LOS ECOSISTEMAS ACUÁTICOS

Artículo 147. Para la prevención y control de la contaminación del agua se considerarán los siguientes criterios:

I.- La prevención y control de la contaminación del agua, es fundamental para evitar que se reduzca su disponibilidad y para proteger los ecosistemas acuáticos y costeros del Estado.

II.- Corresponde al Estado y la sociedad prevenir y controlar la contaminación de aguas de jurisdicción estatal y aquellas que tenga concesionadas o asignadas por la Federación.

III.- El aprovechamiento del agua en actividades productivas susceptibles de producir su contaminación, conlleva la responsabilidad del tratamiento previo de las descargas, a fin de reintegrarla en condiciones adecuadas para su utilización en otras actividades y mantener el equilibrio de los ecosistemas.

IV.- Las aguas residuales de origen urbano deben de recibir tratamiento previo a su descarga en ríos, cuencas, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua, incluyendo las del subsuelo.

V.- La participación y corresponsabilidad de la sociedad es condición indispensable para evitar la contaminación del agua.

VI. El Estado promoverá ante la federación la protección de los ecosistemas acuáticos y el equilibrio de sus elementos naturales.

VII. El aprovechamiento de los recursos naturales que comprenden los ecosistemas acuáticos, deben realizarse de una manera sustentable para no alterar el equilibrio ecológico.

VIII. Para mantener la integridad y el equilibrio de los elementos naturales que intervienen en el ciclo hidrológico, se deberá considerar la protección de suelos, áreas boscosas, selváticas, el mantenimiento de caudales básicos de las corrientes de agua y la capacidad de los acuíferos.

(ADICIONADA, G.O. 10 DE JULIO DE 2026)
IX. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus atribuciones, vigilarán que el uso, aplicación, almacenamiento, manejo o disposición de las sustancias fitosanitarias a que se refiere el artículo 163 Bis, fracción VIII, se sujete a las prohibiciones y limitaciones de las disposiciones federales aplicables; tratándose de aquellas que no se encuentren en algún estatus de prohibición, su uso observará la amplitud, distancia o proporción de protección que prevean las disposiciones jurídicas aplicables respecto de las aguas de jurisdicción estatal, de las aguas nacionales asignadas o concesionadas por la Federación al Estado o a los municipios, y de la infraestructura hidráulica a cargo de dichas autoridades.

Artículo 148. Los criterios para el aprovechamiento sustentable y la prevención y control de la contaminación del agua serán considerados en:
I.- La formulación e integración del programa estatal hidrológico.

II.- El otorgamiento de concesiones, permisos y en general, toda clase de autorizaciones para el aprovechamiento de recursos naturales o la realización de actividades que afecten o puedan afectar el ciclo hidrológico.

III. La clasificación de cuerpos receptores de descarga de aguas residuales, de acuerdo con su capacidad de asimilación o dilución y la carga contaminante que estos puedan recibir.

IV.- Las autorizaciones o permisos que se otorguen para descargar aguas en los alcantarillados de las poblaciones.

V. El establecimiento de criterios y normas técnicas ambientales para el uso, tratamiento y disposición de aguas residuales, para evitar riesgos y daños a los ecosistemas y a la salud pública, en conformidad con lo establecida (sic) por las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables.

VI. Los convenios que se celebren con la Federación para entrega de agua en bloque a los sistemas usuarios o a usuarios, especialmente en lo que se refiere a la determinación de los sistemas de tratamiento de aguas residuales que deban instalarse.

Artículo 149. Para garantizar el uso sustentable de las aguas de jurisdicción estatal o que se tengan concesionadas o asignadas por la Federación en los términos de la Ley y de los convenios o acuerdos de coordinación que se celebren; quedan sujetas a regulación estatal las actividades de nueva creación descritas en las fracciones III a la XVII del artículo 39 de esta Ley.

Artículo 150. Corresponde a la Secretaría:

I.- Regular el aprovechamiento sustentable y prevenir y controlar la contaminación de las aguas que el Estado tenga concesionadas o asignadas por la Federación para la prestación de servicios públicos.

II. Apoyar a los Municipios en sus acciones de prevención y control de la contaminación del agua.

III. Llevar a cabo las actividades indicadas en las fracciones III, IV y V del Artículo siguiente, en los términos de los convenios que al efecto celebre el Estado y con los Municipios.

Artículo 151. Corresponde a los Municipios:

I.- Aplicar las reglas que expida el estado para regular el aprovechamiento sustentable de las aguas de jurisdicción estatal.

II.- Prevenir y controlar la contaminación de las aguas de jurisdicción federal o estatal que tengan concesionadas o asignadas para la prestación de los servicios públicos.

III.- Prevenir y controlar la contaminación de las aguas residuales que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población.

IV.- Requerir la instalación de sistemas de tratamiento, a quienes generen descargas de origen industrial, municipal o de cualquier otra naturaleza a los sistemas de drenaje y alcantarillado y no satisfagan las Normas Oficiales Mexicanas que se expidan.

V.- Llevar y actualizar el registro de las descargas a las redes de drenaje y alcantarillado que administren, el que será integrado al inventario estatal de descargas a cargo de la Secretaría.

VI. Llevar y actualizar el registro de descargas a las redes de drenaje y alcantarillado que administren, el que será integrado al Registro Nacional de Descargas a cargo de la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

Artículo 152. Con el propósito de asegurar la disponibilidad del agua y abatir los niveles de dispendio, las autoridades competentes promoverán el ahorro y uso eficiente del agua, el tratamiento de aguas residuales y su aprovechamiento. Para tal efecto la Secretaría deberá:

I.- Participar en coordinación con la federación en la actualización del inventario nacional de descargas de aguas residuales y sus plantas de tratamiento respectivas.

II.- Canalizar y gestionar ante la federación la regularización de todos aquellos usuarios de hecho, que exploten, usen o aprovechen el agua y sus bienes inherentes.

III.- Participar en coordinación con la federación en la clasificación de corrientes superficiales y embalses naturales para determinar el índice de la calidad del agua.

IV.- Promover ante la federación y participar en estudios para determinar el deterioro ecológico de cuerpos de agua.

V.- Mediante convenio con la federación, evaluar y dictaminar los proyectos de sistemas de tratamiento de aguas residuales de todo tipo.

VI.- Promover ante la federación la realización de estudios y dictámenes técnicos para la conservación del caudal mínimo considerado como gasto ecológico en corrientes superficiales, así como el volumen ecológico mínimo de embalses.

VII.- Prevenir y controlar la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal,

VIII.- Apoyar a los municipios en sus acciones de prevención y control de la contaminación del agua.

Artículo 153. No podrán descargarse en los sistemas de drenaje y alcantarillado, aguas residuales, con excepción de las de origen doméstico, que contengan contaminantes, sin previo tratamiento o autorización de la autoridad respectiva en el que se justifique la necesidad de la misma.

Artículo 154. El otorgamiento de asignaciones, concesiones o permisos para la explotación, uso o aprovechamiento en actividades económicas de aguas de jurisdicción estatal, o de aguas de jurisdicción federal asignadas al Estado o a los Municipios, estará condicionado al tratamiento previo a las descargas de las aguas residuales que se produzcan.

Artículo 155. Cuando se determine el monto de los derechos correspondientes a la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, se considerará el costo del tratamiento que resulte necesario.

Artículo 156. Todas las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, deberán satisfacer los requisitos y condiciones señalados en los reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas Ambientales y Criterios Ecológicos correspondientes, así como los que se señalen en las condiciones particulares de descarga que fijen las autoridades federales, o la Secretaría, según sea el caso.

Estas aguas en todo caso, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir:

I.- Contaminación de los cuerpos receptores.

II.- Interferencias en los procesos de depuración de las aguas.

III.- Trastornos, impedimentos o alteraciones en los correctos aprovechamientos, o en el funcionamiento adecuado de los sistemas de drenaje y alcantarillado.

Artículo 157. Cuando las aguas que se descarguen en las redes de drenaje y alcantarillado de los centros de población, afecten o puedan afectar fuentes de abastecimiento de agua, se dará aviso de inmediato a la autoridad sanitaria más próxima, en estos casos se promoverá o llevará a cabo la revocación del permiso o autorización de descarga correspondiente, así como la suspensión del suministro.

Artículo 158. Los Ayuntamientos y el Estado en su caso, observarán las condiciones generales de descarga que les fije la Federación y las Normas Oficiales Mexicanas respecto de las aguas que sean vertidas directamente por los sistemas de drenaje y alcantarillado a cuerpos y corrientes de agua de jurisdicción federal.

Artículo 159. El Gobierno del Estado y los Municipios, observarán los reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas para el diseño, operación o administración de sus equipos y sistemas de tratamiento de aguas residuales de origen urbano.

Artículo 160. Para la construcción de obras e instalaciones de tratamiento o purificación de aguas residuales de procedencia industrial, que deriven de aguas de jurisdicción federal asignadas para la prestación de servicios públicos, el Gobierno del Estado o los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, requerirán la presentación del dictamen u opinión que respecto de los proyectos correspondientes formule la Federación.

Artículo 161. Las aguas residuales derivadas de aguas federales asignadas al Estado o a los Municipios para la prestación de servicios públicos, podrán reusarse si se someten al tratamiento que cumpla con las Normas Oficiales Mexicanas y demás aplicables.

El reuso de dichas aguas se hará mediante el pago de las cuotas de derechos que fijen las disposiciones locales correspondientes y podrá llevarse a cabo hasta antes de la descarga final en bloque de las aguas residuales y en los cauces de propiedad Federal.

Artículo 162. Los responsables de las descargas de aguas residuales objeto de esta Ley, podrán convenir con el Estado o con los Municipios para que éstos tomen a su cargo el tratamiento de dichas aguas, previo el pago de las cuotas o derechos que al efecto se fijen.

Artículo 163. El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, se coordinarán con las autoridades Federales a que se refiere el Artículo 134 de la Ley General, para realizar un sistemático y permanente monitoreo de la calidad de las aguas dentro del territorio del Estado, para detectar la presencia de contaminantes o exceso de desechos orgánicos y aplicar las medidas que procedan o, en su caso promover su ejecución.

La información que se recabe deberá ser incorporada al Sistema Nacional de Información Ambiental establecido por la Federación, en los términos de los acuerdos de coordinación respectivos.

(ADICIONADO, G.O. 10 DE JULIO DE 2026)
CAPÍTULO II BIS
PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO Y DE LOS ECOSISTEMAS TERRESTRES

(ADICIONADO, G.O. 10 DE JULIO DE 2026)
Artículo 163 Bis. Para la prevención y control de la contaminación del suelo y la protección de los ecosistemas terrestres se considerarán los siguientes criterios:

I. La flora y fauna silvestres que integran los ecosistemas terrestres del Estado constituyen un patrimonio natural de valor ecológico, científico, cultural y económico, por lo que su protección, conservación y aprovechamiento sustentable son de interés público y utilidad social;

II. Corresponde al Estado y a la sociedad prevenir y controlar la contaminación de los suelos de jurisdicción estatal, así como promover su restauración cuando estos hayan sido degradados por actividades humanas o fenómenos naturales;

III. El aprovechamiento del suelo en actividades productivas, agropecuarias, forestales o industriales, susceptibles de producir contaminación o degradación, conlleva la responsabilidad de aplicar medidas de mitigación, restauración y compensación ambiental, a fin de mantener su función ecológica y productiva; además, deben ser controlados los residuos en tanto constituyen la principal fuente de contaminación de los suelos;

IV. La prevención y reducción de la generación de residuos sólidos, municipales e industriales, así como la incorporación de técnicas y procedimientos para su reutilización y reciclaje, así como la regulación de su manejo y disposición final eficiente;

V. La utilización de agroquímicos, fertilizantes y sustancias tóxicas debe ser compatible con el equilibrio de los ecosistemas y considerar sus efectos sobre la salud humana, a fin de prevenir los daños que pudieran ocasionar;

VI. En los suelos contaminados por la presencia de materiales o residuos peligrosos deberán llevarse a cabo las acciones necesarias para recuperar o restablecer sus

condiciones, de tal manera que puedan ser utilizados en cualquier tipo de actividad prevista por el programa de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que resulte aplicable;

VII. En las zonas afectadas por fenómenos de degradación o desertificación deberán llevarse a cabo las acciones de regeneración, recuperación y rehabilitación necesarias, a fin de restaurarlas; y

VIII. En las áreas perimetrales de protección a que se refiere el artículo 3, fracción V Ter, de esta Ley, el uso, aplicación, almacenamiento, manejo o disposición de plaguicidas, herbicidas, insecticidas, fungicidas, fumigantes, nematicidas y demás sustancias fitosanitarias cuyo registro haya sido cancelado, revocado, suspendido o prohibido por las autoridades federales competentes, así como de aquellas cuyo uso se encuentre restringido por disposiciones de carácter general, normas oficiales mexicanas o tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, se sujetará a las prohibiciones y limitaciones previstas en dichas disposiciones; tratándose de sustancias que no se encuentren en algún estatus de prohibición, su uso observará la amplitud, distancia o proporción de protección que prevean las disposiciones normativas aplicables.

CAPÍTULO III
PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN VISUAL Y DE LA GENERADA POR RUIDO, VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA, ENERGÍA LUMÍNICA Y OLORES

Artículo 164. No podrán emitirse ruidos, vibraciones, energía térmica, energía lumínica ni olores, que rebasen los límites máximos contenidos en las Normas Oficiales Mexicanas, así como establecido en los reglamentos, criterios y normas técnicas ambientales que expida la Secretaría.

En la construcción de obras o instalaciones que generen energía térmica y lumínica, ruido o vibraciones, así como la operación o funcionamiento de las existentes deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes en el equilibrio ecológico y el ambiente.

La Secretaría, con la participación de la sociedad civil según lo establecido en el Título Quinto de esta Ley, determinará las zonas en la Entidad que tengan un valor escénico o de paisaje y para evitar su deterioro, regulará y autorizará los tipos de obras o actividades que se pueden realizar.

Esta disposición será también aplicable a la contaminación visual, entendiéndose por ésta el exceso de obras, anuncios u objetos móviles o inmóviles, cuya cantidad o disposición crea imágenes discordantes o que obstaculizan la belleza de los escenarios naturales o el patrimonio arquitectónico del Estado.

Artículo 165. Los procedimientos para prevenir y controlar la contaminación a que se refiere el Artículo anterior, serán los que determine la Secretaría.

Artículo 166. Corresponde a los estados y los ayuntamientos, en su ámbito de competencia establecer las disposiciones y medidas necesarias para evitar la generación de contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica, olores y contaminación visual, generadas en industrias de competencia Estatal, así como establecimientos mercantiles y de servicios de competencia del ayuntamiento. Para este efecto llevarán a cabo los actos necesarios de inspección, vigilancia y aplicación de medidas a fin de exigir el cumplimiento de las disposiciones en la materia.

Artículo 167. La Secretaría asesorará y apoyará a los Municipios en el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Capítulo.

CAPÍTULO IV
ACTIVIDADES RIESGOSAS

Artículo 168. Es facultad de las Secretarías General de Gobierno y de Desarrollo Regional, previa la opinión de las Secretarías de Desarrollo Económico, Desarrollo Agropecuario y Pesquero y de Salud, clasificar las actividades consideradas como riesgosas publicando su listado en la Gaceta Oficial del Estado.

Artículo 169. La Secretaría de Desarrollo Regional promoverá que en la determinación de los usos del suelo se especifiquen las zonas en las que se permita el establecimiento de industrias, comercios o servicios considerados riesgosos por la gravedad de los efectos que puedan generar en los ecosistemas o en el ambiente tomándose en consideración:

I.- Las condiciones topográficas, meteorológicas, climatológicas, geológicas y sísmicas de las zonas.

II.- La proximidad a centros de población, previendo las tendencias de expansión del asentamiento respectivo y la creación de nuevos asentamientos.

III.- Los impactos que tendría un posible evento extraordinario de la industria, comercio o servicio sobre los centros de población y recursos naturales.

IV.- La compatibilidad con otras actividades de la zona.

V.- La infraestructura existente y necesaria para la atención de contingencias ecológicas.

VI.- La infraestructura para la dotación de servicios básicos.

Artículo 170. Además de cumplir con las disposiciones de esta Ley y de las Normas Oficiales Mexicanas que se expidan, quienes realicen actividades riesgosas en el Estado, deberán:

I.- Incorporar los equipos de seguridad e instalaciones correspondientes.

II.- Elaborar y actualizar sus programas para la prevención de accidentes que puedan causar desequilibrios ecológicos o efectos nocivos en la población.

Artículo 171. Corresponde al Estado regular las actividades riesgosas, cuando:

I.- Afecten al equilibrio de los ecosistemas o al ambiente de más de un Municipio.

II.- En su desarrollo se generen residuos que sean vertidos a las aguas de jurisdicción estatal.

III.- Cuando las actividades estén relacionadas con residuos no peligrosos, generados en servicios públicos cuya regulación o manejo corresponda al Estado o se relacionen con dichos servicios.

Artículo 172. Corresponde a los Municipios regular las actividades riesgosas, cuando:

I.- En su desarrollo se generen residuos que sean vertidos a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, o sean integrados a la basura.

II.- Cuando las actividades estén relacionadas con residuos no peligrosos, generados en servicios públicos cuya regulación o manejo corresponda a los municipios o se relacionen con dichos servicios

CAPÍTULO V
MANEJO Y DISPOSICIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS

Artículo 173. En el manejo y disposición de los residuos sólidos no peligrosos se deberá prevenir:

I.- La contaminación del suelo y del ambiente en general.

II.- Las alteraciones en los procesos biológicos de los suelos y demás componentes de los ecosistemas afectados.

III.- Las alteraciones en el suelo, y en general al medio ambiente y sus componentes, que afecten su aprovechamiento, uso o explotación.

IV.- Los riesgos directos e indirectos de daño a la salud.

Artículo 174. Para el manejo y disposición final de residuos sólidos no peligrosos, los municipios podrán coordinarse o asociarse en la creación de un organismo operador, sentando ellos mismos los lineamientos para su funcionamiento y administración que conlleven a la mejor prestación de sus servicios públicos, bajo la figura jurídica que estimen pertinente.

Artículo 175. Las facultades que se derivan de este Capítulo serán ejercidas por:

I.- La Secretaría, en:

A) La regulación normativa del procedimiento aplicable al manejo y disposición de residuos sólidos no peligrosos.

B) La evaluación y otorgamiento de autorizaciones de sitios de disposición final de residuos sólidos no peligrosos.

C) La evaluación y autorización de proyectos ejecutivos y manifiesto de impacto ambiental de rellenos sanitarios de residuos sólidos no peligrosos, o de cualquier otro método de ingeniería que permita una mejor eliminación, disposición o conversión, siempre y cuando se encuentre dentro del ámbito estatal.

(DEROGADO, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2012)
D) Derogado;

E) La evaluación y otorgamiento de autorizaciones para la instalación y operación de centros de acopio de residuos sólidos no peligrosos para su clasificación, reuso, tratamiento y reciclaje en coordinación las autoridades del municipio.

F) La promoción de medidas técnicas y administrativas conducentes a resolver la problemática de la recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos municipales de uno o más municipios.

G) La promoción de medidas conducentes a reducir y prevenir la generación de residuos sólidos no peligrosos y para incorporar

H) La asesoría y apoyos que en materia requieran los municipios

II.- Los municipios en:

A) El manejo de residuos sólidos no peligrosos.

B) El otorgamiento de autorizaciones a particulares para la disposición final de residuos sólidos no peligrosos, cumpliendo los lineamientos técnicos establecidos por la Secretaría en sitios que cumplan con la normatividad vigente y que tengan las autorizaciones correspondientes.

C) La administración y operación de las instalaciones y confinamientos de dichos residuos cuando sean de propiedad municipal o bien la supervisión al concesionario de éstos.

D) En la promoción de la racionalización de la generación de residuos adoptarán las medidas conducentes para incorporar técnicas y procedimientos para su reuso y reciclaje.

E) Las demás atribuciones que se deriven de las disposiciones aplicables.

(ADICIONADA, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2012)
III. La Procuraduría, en la inspección y vigilancia de las disposiciones enunciadas en el presente artículo, así como en la aplicación de las sanciones correspondientes.

Artículo 176. Las autorizaciones que expidan los ayuntamientos para el funcionamiento de los sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, alojamiento, reuso, tratamiento y disposición final de residuos sólidos de origen municipal, se otorgarán con apego a la Normas Oficiales Mexicanas, la normatividad y reglamentos aplicables que expidan las Secretarías de Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca y la de Comunicaciones y Transportes, además de los lineamientos jurídicos que emita la Dirección General de Tránsito y Transporte y la Secretaría.

Artículo 177. Los ayuntamientos informarán a la Secretaría respecto de los sitios de confinamiento o depósitos de residuos sólidos no peligrosos, fuentes generadoras y volúmenes generados, con la finalidad de que ésta integre dicha información al Sistema de información ambiental del Estado, y a su vez la remita a la SEMARNAP.

Artículo 178. El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, podrán celebrar acuerdos de coordinación y asesoría con las instituciones correspondientes para:

I.- La implantación y mejoramiento de sistemas de recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales.

II.- La identificación de alternativas de minimización reutilización, reciclaje y disposición final de residuos sólidos municipales, incluyendo la elaboración de inventarios de los mismos y sus fuentes generadoras.

III. La instalación y operación de centros de acopio de residuos sólidos municipales y domésticos orgánicos o inorgánicos, para su clasificación, reuso, tratamiento y reciclaje.

CAPÍTULO VI
PREVENCIÓN Y CONTROL DE LAS EMERGENCIAS ECOLÓGICAS Y CONTINGENCIAS AMBIENTALES

Artículo 179. La adopción de medidas necesarias para prevenir y controlar emergencias ecológicas y contingencias ambientales corresponde al Gobierno del Estado, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente no rebasen el territorio de la Entidad, o no hagan necesaria la acción exclusiva de la Federación o de un municipio.

La competencia de los municipios se circunscribirá a los casos en que la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente no rebasen su ámbito territorial.

En todo caso se deberá procurar que las acciones se desarrollen en forma coordinada entre ambos y la Federación.

Cuando la acción sea exclusiva de la Federación, se otorgarán los apoyos que ésta requiera.

Artículo 180. Para el establecimiento de estas medidas la Secretaría:

I.- Realizará un estudio a fin de determinar las causas de una posible emergencia ecológica y de una contingencia ambiental, así como las zonas de su probable incidencia.

II.- Con los resultados, elaborará los programas que se requieran, en los que se contengan:

A) Las medidas que se deban adoptar y los procedimientos para llevarlas a cabo.

B) La propuesta de las autoridades que deban participar.

C) Los sectores sociales cuya participación se estime indispensable para asegurar el fin perseguido.

D) Los acuerdos o convenios de coordinación que pudiesen resultar necesarios.

(REFORMADA, G.O. 07 DE FEBRERO DE 2007)
III.-Los programas se someterán a la consideración de los ayuntamientos en cuya dirección se vayan a desarrollar.

IV.- La Secretaría deberá evaluar anualmente el funcionamiento de estos programas, proponiendo en su caso, las actualizaciones que estime necesarias.

Si de los estudios resulta la competencia federal o municipal, la secretaría los comunicará a la autoridad competente.

Artículo 181. Corresponde a los municipios:

I.- Proporcionar a la Secretaría, la información y apoyo que requiera para la realización de los estudios.

(REFORMADA, G.O. 07 DE FEBRERO DE 2007)
II.- Con base en la comunicación, que en los términos del párrafo último del artículo anterior, le haga la Secretaría:

A) Elaborar los programas que resulten, satisfaciendo las condiciones a que se refiere la fracción II del artículo precedente.

B) Someter estos programas a la consideración de la Comisión Municipal de Ecología.

III.- Hacer una evaluación anual de los programas a fin de verificar su funcionamiento y en su caso, proponer las medidas conducentes.

(REFORMADO, G.O. 07 DE FEBRERO DE 2007)
IV.- Participar en la elaboración de los programas en los que se consideren acciones.

TÍTULO SEXTO
PARTICIPACIÓN SOCIAL Y DERECHO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO I
MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 182. El Gobierno del Estado promoverá la participación y corresponsabilidad de la sociedad en los procesos de formulación y aplicación de la política ambiental y sus instrumentos, en acciones de información y vigilancia, y en general, en las acciones ecológicas que emprenda.

(REFORMADO, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2012)
Artículo 183. Para los efectos del artículo anterior, la Secretaría y la Procuraduría, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, conjunta o separadamente:

I. Convocarán a representantes de las organizaciones obreras, empresariales, pesqueras, de campesinos y productores agropecuarios, de las comunidades, de instituciones educativas, académicas y de investigación, de pueblos indígenas, de instituciones privadas no lucrativas, de discapacitados, grupos minoritarios y de otros representantes de la sociedad, para que manifiesten su opinión y propuestas.

II. Celebrarán convenios de concertación con:

A) Las organizaciones creadas para la protección del ambiente en los lugares de trabajo y en unidades habitacionales.

B) Las organizaciones campesinas, las comunidades rurales y los grupos indígenas, para el establecimiento, administración y manejo de áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal, y para brindarles asesoría ecológica en las actividades relacionadas con el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

C) Las organizaciones empresariales, en los casos previstos en esta Ley para la protección del ambiente.

D) Las instituciones educativas, académicas y de investigación para la realización y fomento de estudios e investigaciones en la materia.

E) Las organizaciones civiles e instituciones privadas no lucrativas, para emprender acciones ecológicas conjuntas.

F) Los representantes sociales y con particulares interesados en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

III. Promoverán la celebración de convenios con los diversos medios de comunicación masiva, para la difusión, información y promoción de acciones ambientales; para estos efectos se buscará la participación de artistas, intelectuales, científicos y en general de personalidades cuyos conocimientos y ejemplo contribuyan a formar y orientar a la opinión pública.

IV. Propondrán a los Consejos Municipales de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable mecanismos adecuados para intensificar la participación de representantes de los sectores de la sociedad, así como de organizaciones e instituciones.

V. Impulsarán el fortalecimiento de la conciencia ecológica a través de la realización de acciones conjuntas con la comunidad para la conservación y el mejoramiento del ambiente, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el correcto manejo de desechos. Para ello, podrán, en forma coordinada con los municipios, celebrar convenios de concertación con comunidades urbanas, rurales e indígenas, así como con diversas organizaciones sociales.

VI. Propondrán a las Comisiones Municipales de Ecología mecanismos adecuados para intensificar la participación de representantes de los sectores de la sociedad, así como de organizaciones e instituciones.

(REFORMADO, G.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2017)
CAPÍTULO II

Consejo Ciudadano para la Conservación del Medio Ambiente y el Desarrollo Sustentable
(REFORMADO, G.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2017)
Artículo 184. El Consejo Ciudadano para la Conservación del Medio Ambiente y el Desarrollo Sustentable será el órgano de decisión, consulta, asesoría, promoción y proposición de acciones de la Secretaría. Sus resoluciones estarán dirigidas al cuidado y protección del medio ambiente, así como a la procuración del desarrollo sustentable, en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

El Consejo Ciudadano para la Conservación del Medio Ambiente y el Desarrollo Sustentable se integrará por:

I. El titular de la Secretaría, quien lo presidirá;

II. El subsecretario de Fomento y Gestión Ambiental, quien fungirá como Secretario Técnico;

III. Dos representantes del sector académico, con especialización y amplio conocimiento en la materia; y

IV. Tres representantes de la sociedad civil, provenientes de organizaciones o colectivos ciudadanos con probada experiencia y trayectoria en la materia.

Todos los integrantes del Consejo Ciudadano para la Conservación del Medio Ambiente y el Desarrollo Sustentable tendrán derecho a voz y voto. Los cargos de los integrantes del Consejo son de carácter honorario.

Los representantes del sector académico y de la sociedad civil deberán ser ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos, mayores de edad, sin carrera militar, sin ser militante de ningún partido político y no pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto.

Los integrantes del Consejo Ciudadano para la Conservación del Medio Ambiente y el Desarrollo Sustentable serán designados por el Congreso del Estado, mediante el voto de dos terceras partes de sus miembros presentes, a propuesta directa de universidades y organizaciones de la sociedad civil.

El Congreso del Estado por medio de la Comisión Permanente de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático celebrará audiencias públicas donde se recibirán las propuestas de los perfiles ciudadanos para el Consejo para la Conservación del Medio Ambiente y el Desarrollo Sustentable. Los integrantes serán nombrados por un período de tres años y podrán ser ratificados por un período más.

El Consejo Ciudadano para la Conservación del Medio Ambiente y el Desarrollo Sustentable será el órgano que sesionará de manera ordinaria, por lo menos, cada tres meses y de manera extraordinaria las veces que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines. Sus decisiones se tomarán por mayoría de votos, privilegiando en todo momento el diálogo.

(REFORMADO, G.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2017)
Artículo 185. El Consejo Ciudadano para la Conservación del Medio Ambiente y el Desarrollo Sustentable tendrá las siguientes atribuciones:

I. Analizar, evaluar y aprobar el Programa de Ordenamiento Ecológico Estatal;

II. Coadyuvar en la elaboración de estrategias, políticas públicas o acciones dirigidas al cuidado y protección del medio ambiente y a la procuración del desarrollo sustentable en el Estado;

III. Opinar sobre las autorizaciones en materia de impacto ambiental que emita la Secretaría;

IV. Determinar que la Secretaría promueva, ante las autoridades federales, estatales o municipales competentes, con base en los estudios que hagan para ese efecto, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos, turísticos, de transporte o cualquier actividad que afecte o pueda afectar el ambiente, los recursos naturales o causar desequilibrio ecológico o pérdida de la biodiversidad;

V. Analizar, evaluar y aprobar el Programa Operativo Anual de la Secretaría;

VI. Analizar, evaluar y aprobar las acciones y programas que efectúe la Secretaría;

VII. Conocer y vigilar el correcto ejercicio del presupuesto de la Secretaría;

VIII. Impulsar y organizar foros de consulta ciudadana para el análisis de la problemática ambiental del Estado; y

IX. Fomentar la cultura de la protección al ambiente y programas de educación ambiental en el Estado.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, G.O. 15 DE JULIO DE 2011)
CAPÍTULO III

DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

(REFORMADO, G.O. 15 DE JULIO DE 2011)
Artículo 186. En cada municipio del Estado se integrará un Consejo Consultivo Municipal de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, como órgano de consulta, asesoría, promoción y proposición de acciones, dirigidas al cuidado y protección del medio ambiente y a la procuración del desarrollo sustentable, en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Los Consejos Consultivos Municipales de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable se integrarán por:

I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá;

II. El Edil que tenga a su cargo la Comisión Municipal de Ecología del Ayuntamiento;

III. Un representante del sector académico, preferentemente especializado en la materia;

IV. Dos representantes del sector privado, comercial o empresarial;

V. Dos representantes de la sociedad civil;

VI. Un servidor público municipal, designado por el Presidente, responsable de una de las áreas administrativas que tenga relación con la materia; y

<

VII. Un representante, en su caso, de los pueblos o comunidades indígenas que se ubiquen en el municipio.

Todos los integrantes del Consejo Consultivo Municipal tendrán derecho a voz y voto, a excepción del servidor público mencionado en la fracción VI anterior. Los cargos de los integrantes del Consejo son de carácter honorario.

Los representantes de la sociedad civil ante el Consejo deberán ser ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos, mayores de edad y contar con méritos científicos, técnicos, académicos o sociales en materia de protección ambiental y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

Los integrantes serán designados por cada Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal, a más tardar en el mes de febrero del año en que inicie sus funciones, por un periodo de tres años y podrán ser ratificados por un periodo más. Los Consejos deberán instalarse formalmente en sesión de Cabildo. Cada consejero titular deberá nombrar a un sustituto, el cual deberá ser aprobado por el Presidente del Consejo.

El Consejo Consultivo podrá invitar, con derecho a voz pero sin voto, a las instituciones y representantes de la sociedad, en particular, a organizaciones académicas, de investigación y de profesionales especialistas en la materia, así como a ciudadanos que puedan exponer conocimientos, experiencias o propuestas para el cumplimiento de los objetivos de este órgano. Asimismo, podrá ser invitado cualquier edil que lo solicite.

El Consejo designará de entre sus miembros a un Secretario Técnico, quien será responsable de convocar a las sesiones, previo acuerdo con el Presidente, así como de dar seguimiento a los acuerdos emitidos y los demás asuntos que le encomiende el Consejo.

El Consejo Consultivo sesionará de manera ordinaria, por lo menos, cada tres meses y de manera extraordinaria las veces que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines. Sus decisiones se tomarán por mayoría de votos, privilegiando en todo momento el diálogo. En caso de empate, quien presida tendrá voto de calidad. El Ayuntamiento podrá emitir el reglamento interior del Consejo Consultivo.

(ADICIONADO, G.O. 16 DE JULIO DE 2011)
Artículo 186 Bis.- Los Consejos Consultivos Municipales de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable tendrán las siguientes atribuciones:

(REFORMADA, G.O. 7 DE AGOSTO DE 2024)
I. Proponer al Ayuntamiento estrategias, políticas públicas o acciones dirigidas al cuidado y protección del medio ambiente, a la seguridad agroalimentaria y a la procuración del desarrollo sustentable en sus municipios;

II. Impulsar y organizar foros de consulta ciudadana para el análisis de la problemática ambiental de los municipios;

III. Constituirse en un vínculo con la ciudadanía y sus organizaciones sociales, procurando su participación en la solución de los problemas ambientales;

IV. Fomentar la cultura de la protección al ambiente y programas de educación ambiental en sus municipios;

V. Coadyuvar en la evaluación de las acciones y programas que, en la materia, se efectúen por las áreas administrativas del Ayuntamiento;

VI. Proponer a la autoridad estatal en materia ambiental, líneas estratégicas en los temas relacionados con el objeto de esta ley en el ámbito territorial del municipio;

(REFORMADA. G.O. 7 DE AGOSTO DE 2024)
VII. Dar aviso al Ayuntamiento o a las autoridades competentes en la materia sobre cualquier hecho o acto que pueda constituir un riesgo para el equilibrio del medio ambiente, a la seguridad agroalimentaria o el desarrollo sustentable del municipio; y

VIII. Las demás que determinen esta Ley y otros ordenamientos legales aplicables en la materia o el Ayuntamiento.

CAPÍTULO IV
DERECHO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL

Artículo 187. La Secretaría desarrollará un Sistema Estatal de Información Ambiental y de Recursos Naturales, que tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental estatal, que estará disponible para su consulta y que se coordinará y complementará, en lo posible, con el Sistema de Cuentas Nacionales a cargo del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

En dicho sistema, la Secretaría deberá integrar, entre otros aspectos, información relativa a los inventarios de recursos naturales existentes en el territorio estatal, a los mecanismos y resultados obtenidos del monitoreo de la calidad del aire, del agua y del suelo, a las rutas ecoturísticas y turismo de aventura, al riesgo industrial, al ordenamiento ecológico del territorio, así como la

información relativa al Registro Estatal de Espacios Naturales Protegidos, incluyendo los programas de manejo, y la correspondiente a los registros, programas y acciones que se realicen para la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

La Secretaría reunirá informes y documentos relevantes que resulten de las actividades científicas, académicas, trabajos técnicos o de cualquier otra índole en materia ambiental y de preservación de recursos naturales, realizados en el Estado de Veracruz, y en general en todo el país, por personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, los que serán remitidos al Sistema de Información Ambiental del Estado.

Artículo 188. La Secretaría deberá elaborar y publicar bianualmente un informe detallado de la situación general existente en el Estado en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

Artículo 189. La Secretaría editará trimestralmente, una gaceta en la que se publicarán las disposiciones jurídicas, Normas Oficiales Mexicanas, normas técnicas, criterios ambientales, decretos, reglamentos, acuerdos y demás actos administrativos, así como información de interés general en materia ambiental, que se publiquen por el gobierno estatal, o documentos internacionales en materia ambiental de interés para México, independientemente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, Gaceta Oficial del Estado o en otros órganos de difusión. Igualmente en dicha gaceta se publicará información oficial relacionada con espacios naturales protegidos y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

Artículo 190. Toda persona tendrá derecho a que la Secretaría y los municipios pongan a su disposición la información ambiental que les soliciten, en los términos previstos por esta Ley. En su caso, los gastos que se generen, correrán por cuenta del solicitante.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente ordenamiento, se considera información ambiental, cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos, de que dispongan las autoridades ambientales en materia de agua, aire, suelo, flora, fauna y recursos naturales en general, así como sobre las actividades o medidas que les afectan o puedan afectarlos.

Toda petición de información ambiental deberá presentarse por escrito, especificando claramente la información que se solicita y los motivos de la petición. Los solicitantes deberán identificarse indicando su nombre o razón social y domicilio.

Artículo 191. Las autoridades a que se refiere el Artículo anterior, podrán negar la entrega de información cuando:

I.- Se considere por disposición legal que la información es confidencial o que por su propia naturaleza su difusión afecta la seguridad nacional;

II.- Se trate de información relativa a asuntos que son materia de procedimientos judiciales o de inspección y vigilancia, pendientes de resolución;

III.- Se trate de información aportada por terceros cuando los mismos no estén obligados por disposición legal a proporcionarla, o

IV.- Se trate de información sobre inventarios e insumos y tecnologías de proceso, incluyendo la descripción del mismo.

Artículo 192. La autoridad ambiental deberá sin excepción responder por escrito a los solicitantes de información ambiental en un plazo no mayor a treinta días a partir de la recepción de la petición

respectiva. En caso de que la autoridad conteste negativamente la solicitud, deberá señalar las razones que motivaron su determinación.

La autoridad ambiental, dentro de los diez días siguientes a la solicitud de información, deberá notificar al generador o propietario de la misma de la recepción de la solicitud.

Los afectados por actos de la Secretaría regulados en este Capítulo, podrán ser impugnados mediante la interposición del recurso de revisión, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 193. Quien reciba información ambiental de las autoridades competentes, en los términos del presente Capítulo, será responsable de su adecuada utilización y deberá responder por los daños y perjuicios que se ocasionen por su indebido manejo.

TÍTULO SÉPTIMO
DEL PROCEDIMIENTO Y LAS SANCIONES

CAPÍTULO I
DE LA COMPETENCIA

Artículo 194. Para asuntos de jurisdicción estatal y municipal regulados por esta Ley, disposiciones que de ella emanen y los convenios de coordinación en la aplicación de las disposiciones referentes a los actos de inspección y vigilancia, determinación de infracciones, sus sanciones y procedimientos administrativos y sus recursos, son competentes:

(REFORMADA, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2012)
I.- En el ámbito estatal, la Secretaría y la Procuraduría, de conformidad con sus respectivas competencias; y

(REFORMADA, G.O. 16 DE JULIO DE 2014)
II.- En el ámbito municipal, el Presidente Municipal o, en su caso, el titular de la dependencia de la Administración Pública Municipal responsable de proteger el medio ambiente, en términos de la reglamentación que corresponda.

Artículo 195. Cuando alguna de las autoridades señaladas en el artículo anterior, esté conociendo de un asunto de su competencia y se desprenda que también existan actos u omisiones que son competencia de la otra, desglosará en lo relativo el expediente y le remitirá las constancias para que continúe el procedimiento o en su caso lo inicie.

Artículo 196. Cualquier autoridad de las enumeradas en el artículo 194 de esta ley, que tenga conocimiento de una conducta o hecho que no sea de su competencia, pero que presente un peligro inminente a los ecosistemas o a la salud pública, podrá actuar a prevención, ordenando la inspección procedente y levantando el acta correspondiente en los términos de los Artículos 199 y 202 de esta Ley, y la turnará inmediatamente a la autoridad competente.

CAPÍTULO II
INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

(REFORMADO, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2012)
Artículo 197. La Procuraduría o la autoridad municipal correspondiente realizarán los actos de inspección y vigilancia en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como las que del mismo se deriven.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2012)
Artículo 198. Las autoridades competentes a que se refiere este capítulo contarán con personal debidamente autorizado para hacer visitas de inspección, sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior; quienes al realizarlas deberán estar provistos del documento oficial que los acredite, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada, en la que se precisará:

I.- El lugar o zona que habrá de inspeccionarse.

II.- El objeto de la diligencia.

III.- El alcance de la diligencia, la que no podrá abarcar lo relativo a derechos de propiedad industrial que se consideren confidenciales conforme a la Ley.

Las inspecciones se realizarán cuando lo determine la autoridad competente o en respuesta a las denuncias populares presentadas.

Artículo 199. El personal autorizado, al iniciar la inspección se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiendo la orden respectiva y le entregará copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos. En caso de negativa a designarlos, o que los designados no acepten fungir como testigos, el personal de inspección podrá designar a los testigos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que por ello se invaliden los efectos de la inspección.

Artículo 200. La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 201. En caso de flagrancia en la comisión de actos que pudiesen constituir delitos ambientales, no se requerirá la orden a la que se refiere el artículo 198 de la presente ley.

Artículo 202. En toda visita de inspección se levantará un acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen observado durante la diligencia, misma que será firmada por todos los que en ella intervinieron y se entregará una copia al visitado.

Concluida la visita de inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia, para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos, conductas u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes.

Si alguno de los que participaron en la diligencia se niega a firmar o el interesado a recibir su copia, se asentará en el acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio del acta.

Una vez elaborada el acta, los inspectores la remitirán a la autoridad competente.

Artículo 203. Recibida el acta de inspección por la autoridad competente, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, requerirá al interesado para que:

I.- Cumpla con las medidas correctivas de urgente aplicación, en el término perentorio que le señale la autoridad. Este requerimiento deberá ser fundado y motivado y deberá indicar con precisión las medidas.

II.- Dentro del término de quince días hábiles a partir de la fecha de la notificación manifieste por escrito lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas relacionadas con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección.

III.- Comparezca a la audiencia de desahogo de pruebas, que deberá celebrarse, a los diez días hábiles siguientes al vencimiento del término a que se refiere la fracción anterior. Señalando en todo caso la hora en que se celebrará la misma.

Asimismo, la autoridad ordenará se desahoguen las pruebas que estime necesarias para el conocimiento de la verdad y la elaboración del avalúo de los daños que se hayan causado al ambiente.

Artículo 204. El presunto infractor tendrá el derecho de aportar todo tipo de pruebas, excepto la confesional de las autoridades y las que vayan en contra de la moral y las buenas costumbres. En todo caso, las pruebas deberán estar debidamente preparadas para que se desahoguen en la audiencia indicada en la fracción III del Artículo anterior.

Artículo 205. Para la celebración de la audiencia a que se refiere la fracción III del Artículo 203 de esta Ley, se estará a lo siguiente:
I.- La audiencia se celebrará con o sin la asistencia del interesado o su representante legal y la autoridad ordenará que en la medida de lo posible, se desahoguen y en su caso reciban las pruebas ofrecidas por este.

II.- La audiencia se suspenderá por una sola vez, para continuarse a los diez días hábiles siguientes en la hora que indique la autoridad, cuando esté pendiente de desahogarse una prueba por causa imputable a la autoridad.

Articulo 206. Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, sin que se haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo de tres días hábiles, presenten por escrito sus alegatos.

Artículo 207. Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la autoridad correspondiente procederá a dictar por escrito la resolución administrativa que corresponda dentro de los quince días hábiles siguientes, misma que se notificará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 208. En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán o en su caso, adicionarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiera hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, este deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas.

La autoridad competente podrá verificar el cumplimiento de los requerimientos anteriores y si se desprende que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, se levantará el acta correspondiente.

Artículo 209. Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores sobre medidas correctivas; y del acta correspondiente que se levante se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas para corrección, la autoridad competente podrá imponer además de las sanciones que procedan conforme al artículo 212 de esta ley, una multa adicional que no exceda de los límites máximos señalados en dicho precepto.

Articulo 210. En los casos en que el infractor cumpla con las medidas correctivas o de urgente aplicación, o subsane las irregularidades detectadas, dentro de los plazos ordenados por la autoridad competente, si el infractor no es reincidente se podrá revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas.

Artículo 211. Si de los hechos investigados apareciera la posible comisión de un delito, la autoridad competente formulará ante el Ministerio Público la querella correspondiente.

CAPÍTULO III
DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

(REFORMADO, G.O. 16 DE JULIO DE 2014)

Artículo 212. Las violaciones a esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente por la autoridad competente con una o más de las siguientes sanciones:

I. Multa por el equivalente de cincuenta a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda, en el momento de imponer la sanción;

II. La reparación del daño ambiental o por excepción la compensación ambiental; para estos efectos, se aplicará de manera supletoria la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental;

III. Clausura temporal o definitiva, total o parcial del establecimiento, equipos, instalaciones o fuentes contaminantes o generadoras del servicio o similares, cuando:

a) El infractor no hubiere cumplido en obtener las autorizaciones necesarias, los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;

b) En casos de reincidencia, cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente; o

c) Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad;

IV. El decomiso de los instrumentos, ejemplares, productos o subproductos directamente relacionados con infracciones relativas a recursos forestales, especies de flora y fauna silvestre o recursos genéticos, conforme a lo previsto en la presente Ley;

V. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;

VI. La suspensión o la revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes que hubiera otorgado la misma autoridad que impone la sanción; y

VII. Impedir la circulación de vehículos, remitiéndolos en su caso a los depósitos correspondientes;

Artículo 213. En los casos de reincidencia, se aplicará como mínimo el doble de la sanción que se haya impuesto la primera vez, y como máximo, el doble de la sanción máxima establecida en el artículo 212 de esta ley. Esta disposición solamente será aplicable en los casos a que se refieren las fracciones I y II del Artículo 212.

(REFORMADO, G.O. 07 DE FEBRERO DE 2007)
Artículo 214. Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección, vigilancia, conservación, restauración, educación e investigación ambiental en las materias a que se refiere esta Ley.

Artículo 215. Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la autoridad solicitará la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de toda autorización otorgada para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios, o para el aprovechamiento de recursos naturales que haya dado lugar a la infracción.

Artículo 216. Para la aplicación de sanciones a los propietarios o poseedores de vehículos, que infrinjan las disposiciones de esta ley y normas que de ella emanen, Normas Oficiales Mexicanas y demás aplicables, se estará a lo dispuesto en el Capítulo anterior.

Artículo 217. Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta:

I.- La gravedad de la infracción considerando principalmente los siguientes criterios: impacto en la salud pública, generación de desequilibrios ecológicos, la afectación de recursos naturales ó de la biodiversidad, y en su caso los niveles en que se hubieran rebasado los límites máximos establecidos en la Norma Oficial Mexicana aplicable.

II.- Las condiciones económicas del infractor.

III.- La reincidencia, en lo establecido por esta Ley.

IV.- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

V.- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

En el caso de que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la autoridad competente imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

La autoridad correspondiente podrá otorgar al infractor, la opción para pagar la multa o su equivalente mediante aportaciones para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, o investigaciones ambientales; siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, no se trate de riesgo inminente de desequilibrio ecológico o daño y deterioro grave de los recursos naturales, o contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas o la salud pública, y la autoridad justifique plenamente su decisión.

Articulo 218. Cuando proceda como sanción el decomiso o clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables a la realización de inspecciones.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la autoridad que la aplique deberá indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

(REFORMADO, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2012)
Artículo 219. La Secretaría y la Procuraduría, en el ámbito de sus respectivas competencias y de manera conjunta o separada, podrán promover ante las autoridades federales, estatales o municipales competentes, con base en los estudios que hagan para ese efecto, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos, turísticos, de transporte o cualquier actividad que afecte o pueda afectar el ambiente, los recursos naturales o causar desequilibrio ecológico o pérdida de la biodiversidad.

CAPÍTULO IV
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 220. Los actos o resoluciones definitivas dictadas con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnados por los afectados mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de los mismos.

El recurso se interpondrá ante la misma autoridad que emitió el acto o resolución definitiva recurrida, quien en un plazo de cinco días hábiles acordará sobre su admisión, y en su caso, sobre el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, y fijará fecha para desahogar las pruebas dentro de un plazo no mayor a treinta días.

(REFORMADO, TERCER PÁRRAFO; G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2012)
El recurso será resuelto por el titular de la dependencia que haya emitido la resolución impugnada o, en su caso, por el Presidente Municipal que corresponda.

Artículo 221. La suspensión del acto o resolución se podrá solicitar desde el escrito de interposición del recurso hasta antes de la emisión de la resolución; y tendrá por objeto que las cosas permanezcan en el estado en que se encontraban antes de dictarse el acto o resolución recurrida. Solamente se concederá la suspensión cuando:

I. Lo solicite expresamente el inconforme.

II. Se admita el recurso.

III. No se ocasiones daños ni perjuicios a terceros.

IV. No se siga perjuicio al interés social.

V. No se contravengan disposiciones de orden público.

VI. En su caso, se garantice el interés fiscal.

Artículo 222. El recurso deberá interponerse por escrito y contendrá los siguientes requisitos:

I. Nombre y domicilio dl (sic) recurrente o de su Representante Legal.

II. Expresar el acto o resolución que se recurre.

III. Los agravios que considere le ocasiona la resolución recurrida.

IV. La fecha de notificación del acto o de la resolución recurrida.

V. Las pruebas que se ofrezcan.

VI. En su caso, la solicitud de suspensión del acto o resolución recurrida.

VII. Firma y fecha en que se interpone el recurso.

Si faltare alguno de los requisitos anteriores, y la autoridad instructora no pudiese subsanarlos, se requerirá al inconforme para que lo haga en el término de tres días, apercibiéndole que para el caso de no hacerlo, se tendrá por no interpuesto el recurso.

Artículo 223. El recurrente deberá acompañar al escrito de interposición del recurso, los siguientes documentos:

I. Escritura notarial o carta poder debidamente notarizada con la que acredite la personería del representante legal.

II. Documento en el que conste la resolución recurrida.

III. Constancia de notificación de la resolución recurrida. EN caso de que el interesado manifieste que no se le dejó este documento, declarará bajo protesta de decir verdad, la fecha en que tuvo conocimiento del acto o resolución recurrida.

IV. Las pruebas documentales que ofrezca.

V. Cuestionario que deberá resolver el perito en caso de ofrecer la prueba pericial.

Si no se exhiben alguno de estos documentos se requerirá al interesado para que lo haga en un término de tres días, apercibiéndole que para el caso de no hacerlo así, se tendrá por no interpuesto el recurso en el caso de las fracciones I, II y III de este artículo; y se tendrán por no ofrecidas las pruebas en el caso de las fracciones IV y V de este artículo.

Artículo 224. El recurso de revisión se desechará si se presenta fuera del plazo a que se refiere el artículo 220 de esta ley, o por cualquier otra causa que impida su procedencia.

Artículo 225. El recurso se resolverá dentro de un plazo de veinte días contados a partir de la fecha en que se hayan desahogado todas las pruebas.

Artículo 226. La resolución del recurso se fundamentará en Derecho y examinará todos y cada uno de los agravios que se hayan hecho valer y se notificará personalmente al recurrente dentro de los tres días siguientes a su emisión.

CAPÍTULO V

DE LA DENUNCIA POPULAR

(REFORMADO; G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2012)

Artículo 227. Todas las personas físicas y morales, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la Secretaría, la Procuraduría o ante los ayuntamientos, las conductas o hechos u omisiones que produzcan o puedan producir desequilibrios ecológicos o daños al ambiente, que hayan contravenido las disposiciones de la presente Ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Las autoridades estatales y municipales remitirán las denuncias que reciban y no sean de su competencia. Las denuncias de carácter federal deberán remitirse

Artículo 228. Para que se dé curso a una denuncia, deberá contener los siguientes requisitos:

I.- El nombre y domicilio del denunciante, o de quien lo represente legalmente.

II.- Las conductas, hechos u omisiones denunciados.

III.- Los datos que permitan localizar la fuente contaminante o la actividad que este infringiendo la Ley.

IV.- Las pruebas que en su caso, ofrezca el denunciante.

Asimismo podrá formularse la denuncia por vía telefónica, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba, levantará acta circunstanciada, y el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que el Ministerio Público investigue de oficio los hechos constitutivos de la denuncia.

No se admitirán denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, aquellas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición, lo cual se notificará al denunciante.

Si el denunciante solicita a la autoridad que recibe la denuncia, guardar secreto respecto de su identidad por razones de seguridad e interés particular, ésta llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables le otorgan.

Artículo 229. La autoridad competente que reciba la denuncia, acusará recibo de su recepción, le asignará un número de expediente y la registrará.

En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, actos u omisiones, se acordará la acumulación en un solo expediente, debiéndose notificar a los denunciantes el acuerdo respectivo.

Dentro de los diez días siguientes a la presentación de la denuncia, la autoridad notificará al denunciante el acuerdo de calificación correspondiente, señalando el trámite que se le ha dado a la misma.

Una vez admitida la denuncia, la autoridad la hará del conocimiento de las personas o autoridades a quienes se les imputen los hechos denunciados o a quienes puede afectar el resultado de la

acción emprendida, a fin de que presenten los documentos y pruebas que a su derecho convengan en un plazo máximo de 15 días hábiles, a partir de la notificación respectiva.

La autoridad efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de los actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia.

Asimismo, en los casos previstos en esta Ley, podrá iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia que fueran procedentes, en cuyo caso se observarán las disposiciones correspondientes.

El denunciante podrá coadyuvar con la autoridad, aportándole las pruebas, documentación e información que estime pertinentes; y la autoridad deberá manifestar las consideraciones adoptadas al respecto, al momento de resolver la denuncia.

La autoridad podrá solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas.

Cuando una denuncia popular no implique violaciones a la normatividad ambiental, ni afecte cuestiones de orden público e interés social, la autoridad podrá sujetar la misma a un procedimiento de conciliación. En todo caso, deberá escuchar a las partes involucradas.

En caso de que no se compruebe que los actos, hechos u omisiones denunciadas producen o pueden producir daños al ambiente o a los recursos naturales o contravengan las disposiciones de la presente Ley, la autoridad lo hará del conocimiento del denunciante, a efecto de que éste emita las observaciones que juzgue convenientes.

(REFORMADO; G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2012)
Artículo 230. Si en la localidad no existiere representante de la Secretaría o de la Procuraduría, la denuncia podrá presentarse ante la autoridad municipal que corresponda, debiéndose remitir con la mayor brevedad para su atención y trámite a la autoridad competente.

(REFORMADO; G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2012)
Artículo 231. La Secretaría, la Procuraduría y los Ayuntamientos estarán facultados en el ámbito de sus atribuciones para iniciar las acciones que procedan ante las autoridades competentes, cuando conozcan de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación administrativa o penal que corresponda.

Artículo 232. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine ó deteriore el ambiente ó afecte los recursos naturales ó la biodiversidad, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con esta Ley y con la legislación civil aplicable en el Estado. El término para demandar la responsabilidad ambiental, será de dos años contados a partir del momento en que se produzca el acto, hecho u omisión correspondiente.

Artículo 233. Cuando por infracción a las disposiciones de esta Ley se hubieren ocasionado daños o perjuicios, el o los interesados, podrán solicitar a la Secretaría, la formulación de un dictamen técnico el cual tendrá valor de prueba plena en caso de ser presentado en juicio.

(REFORMADO; G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2012)
Artículo 234. En aquellos casos en que, como resultado del ejercicio de sus atribuciones, la Secretaría, la Procuraduría o los ayuntamientos tengan conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delitos ambientales conforme a lo previsto en el Código Penal para el Estado y la demás legislación aplicable, formularán ante el Ministerio Público la querella o denuncia correspondiente.

La Procuraduría proporcionará, en las materias de su competencia, los dictámenes técnicos o periciales que le soliciten el Ministerio Público o las autoridades judiciales, con motivo de las denuncias presentadas por la comisión de delitos ambientales.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. - Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Artículo Segundo. - Se abroga la Ley número 76 "Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente". Expedida por decreto el día 3 de mayo de 1990 y publicada en la Gaceta Oficial en fecha 22 de mayo del mismo año.

Artículo Tercero. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo Cuarto. - Las autorizaciones, permisos, licencias y concesiones otorgadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, seguirán vigentes por el término en que fueron otorgados, su prorroga se sujetará a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo Quinto. - El Ejecutivo Estatal revisará los decretos en materia de Equilibrio Ecológico y Protección Ambiental expedidos con anterioridad a la vigencia de la presente Ley y, de resultar necesario, los adecuará a las disposiciones de este ordenamiento.

En todas las disposiciones Legales en las que se haga referencia a la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se entenderán referidas al presente ordenamiento.

Artículo Sexto. - Todos los procedimientos y recursos administrativos relacionados con las materias de esta Ley, que se hubieren iniciado bajo la vigencia de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones de dicha Ley que se abroga.

Artículo Séptimo. - El Presidente del Consejo Estatal de Protección al Ambiente será designado por el Congreso del Estado en un plazo no mayor a 30 días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente Ley. En lo subsiguiente será nombrado de acuerdo al mecanismo que para tal efecto establezca el Reglamento del consejo Estatal de Protección al Ambiente.

TRANSITORIOS

G.O. 07 DE FEBRERO DE 2007

Primero. El presente Decreto entrara en vigencia el día 8 de febrero de 2007, previa su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Segundo. Los recursos materiales y financieros con que cuenta el Consejo Estatal de Protección al Ambiente, así como los asignados en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio 2007, se reintegrarán a la Secretaría de Finanzas y Plantación para ser aplicados en programas específicos en materia de protección, conservación y restauración del medio ambiente en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Tercero. El personal que preste sus servicios al Consejo Estatal de protección al ambiente será solventado en términos de la legislación aplicable.

TRANSITORIOS
G.O. 05 DE SEPTIEMBRE DE 2007

Primero. El presente Decreto entrará en vigencia a los tres días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

TRANSITORIOS

G.O. 22 DE FEBRERO DE 2010

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. - Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Tercero. - Los procedimientos y recursos administrativos relacionados con las materias del presente Decreto, iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su inicio.

Cuarto. - Las autorizaciones, permisos, licencias y concesiones otorgadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto seguirán vigentes por el término en que fueron otorgados; su prórroga, en su caso, se sujetará a las disposiciones del presente Decreto.

Quinto. - Los titulares de concesiones otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, tendrán derecho de prelación respecto a las autorizaciones a que se refiere el artículo 146 Bis, para instalar centros de verificación vehicular o verificentros.

TRANSITORIOS
G.O. 15 DE JULIO DE 2011

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

Segundo. - Los Consejos Consultivos Municipales de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable deberán quedar instalados dentro de un término de 90 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

TRANSITORIOS
G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2012

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TRANSITORIOS
G.O. 16 DE JULIO DE 2014

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Las multas previstas en los artículos 139, fracción IV, y 142 de la Ley Estatal de Protección Ambiental podrán aplicarse, al actualizarse alguna de las infracciones previstas en dichos preceptos, a partir del primero de enero de dos mil quince.

TERCERO. La Secretaría y las autoridades competentes del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave realizarán las adecuaciones correspondientes en los Programas y Reglamentos derivados del presente Decreto.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que contravengan el presente Decreto.

QUINTO. La Secretaría, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 146 Bis de la Ley Estatal de Protección Ambiental, convocará a los concursos públicos para el otorgamiento de las concesiones dentro de un plazo que no excederá de cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, con el objeto de que los concesionarios comiencen a prestar el servicio público de verificación vehicular a la brevedad.

SEXTO. La Secretaría deberá poner en funcionamiento el registro que agrupe a los verificentros concesionados a que se refiere la fracción VIII del Artículo 143 de la Ley Estatal de Protección Ambiental, dentro de los noventa días hábiles siguientes a la publicación del presente Decreto.

TRANSITORIOS

G.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2016

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Los asuntos que a la entrada en vigor del presente Decreto se encontraran en trámite ante alguna de las áreas administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente que, como consecuencia de este Decreto, se transfieren a otra dependencia, se continuarán tramitando ante dicha Secretaría hasta su conclusión.

CUARTO. En todo instrumento jurídico, ya sea decreto, reglamento o reglas que se deriven de las leyes referidas a la materia forestal, se entenderán referidos a la Secretaría de Medio Ambiente, como cabeza de sector.

QUINTO. Para llevar a cabo las actividades derivadas de las facultades transferidas a la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente y Municipios, éstos deberán realizarlas con los recursos y personal con que cuentan actualmente previa capacitación, o en su defecto, contratar el personal necesario con el perfil técnico acorde a la actividad conferida.

SEXTO. En tanto se expidan las nuevas normas reglamentarias o reformas correspondientes, seguirá siendo aplicable en lo que no se oponga a estas reformas, la normatividad reglamentaria vigente.

TRANSITORIOS

G.O. 15 DE MARZO DE 2017

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto

TRANSITORIOS

G.O. 15 DE MARZO DE 2017

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TRANSITORIOS

G.O. 20 DE JUNIO DE 2017

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

TRANSITORIOS
G.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2017

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TRANSITORIOS
G.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2017

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TRANSITORIOS
G.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2018

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado expedirá o adecuará a la brevedad posible la reglamentación correspondiente en materia de verificación vehicular, así como los programas relacionados, conforme a las previsiones del presente decreto.

TERCERO. La Secretaría de Medio Ambiente, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en este decreto, publicará a la brevedad los lineamientos que deberán cumplir los centros de verificación para poder modificar su figura jurídica a la de verificentros, entre los que se establecerán específicamente los plazos y requerimientos para dicha conversión, mismos que no podrán ser inferiores a los exigidos para el caso de los verificentros.

CUARTO. La Secretaría de Medio Ambiente no autorizará, con motivo de lo dispuesto en este decreto, nuevos centros de verificación ni autorizará cambios de ubicación de los mismos.

TRANSITORIOS

G.O. 7 DE AGOSTO DE 2024

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Se concede un plazo de sesenta días, contado a partir del inicio de la vigencia del presente Decreto, a efecto de que realicen las modificaciones necesarias a que haya lugar para el puntual cumplimiento

TRANSITORIOS

G.O. 15 DE MAYO DE 2026

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones jurídicas y administrativas de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

CUARTO. Las autoridades ambientales y de la SEFIPLAN deberán realizar, en un plazo no mayor a 60 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los ajustes administrativos y normativos necesarios para el cumplimiento de las disposiciones aquí contenidas, incluyendo la actualización de manuales administrativos, procedimientos internos y, en su caso, la suscripción de convenios de colaboración.

TRANSITORIOS

G.O. 10 DE JULIO DE 2026

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. El Poder Ejecutivo del Estado, en el ámbito de su competencia, contará con un plazo no mayor a noventa días naturales, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para emitir o adecuar las disposiciones reglamentarias que correspondan a las dependencias de la administración pública estatal en materia de prevención y control de la contaminación por agroquímicos, incluyendo la determinación de la amplitud, distancia o proporción de las áreas perimetrales de protección y de las franjas respecto de fuentes de abastecimiento de agua para uso humano a que se refieren el Código Penal y la presente Ley.

TERCERO. Los 212 Ayuntamientos del Estado, en el ámbito de sus atribuciones y con respeto a su autonomía municipal, contarán con un plazo no mayor a ciento veinte días naturales, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para revisar y, en su caso, adecuar sus reglamentos y disposiciones administrativas en materia de protección ambiental, ordenamiento ecológico, uso de suelo, desarrollo urbano y prevención y control de la contaminación por agroquímicos, a fin de armonizarlos con las disposiciones del presente Decreto.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto